

LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DE LOS ALUMNOS EN LA ENSEÑANZA MILITAR DE FORMACIÓN

José Miguel Ruiz-Cabello Santos
Teniente coronel auditor

Resumen

El presente estudio analiza el alcance y límites de la potestad disciplinaria que se ejerce sobre los alumnos de los centros docentes militares de formación durante su periodo académico, así como las peculiaridades que este régimen presenta respecto del resto de militares profesionales. Igualmente, se pretende distinguir la infracción puramente académica de la disciplinaria, a pesar de la delgada línea que separa ambas contravenciones y de los escasos pronunciamientos, al respecto, formulados por la jurisprudencia patria. Por último, analizaremos brevemente el tratamiento dado a los alumnos de la Guardia Civil por su legislación específica.

Palabras clave: alumno, régimen disciplinario, potestad sancionadora, infracción académica.

Abstract

This study analyses the scope and limits of the disciplinary power exercised on students of military training schools during their academic period, as well as the peculiarities that this regime presents with respect to the rest of the professional military. Similarly, the aim is to

distinguish purely academic and disciplinary infringement, despite the thin line between the two contravenes and the few pronouncements, in that regard, made by the country case-law. Finally, we will briefly discuss the treatment given to Civil Guard students for their specific legislation.

Keywords: student, disciplinary regime, sanctioning power, academic infraction.

SUMARIO

1. Introducción. 2. El régimen disciplinario actual: evolución histórica legislativa. 3. El tratamiento de los alumnos en la ley de régimen disciplinario 8/2014, de 4 de diciembre. 3.1. La condición de «alumno» a los efectos de aplicación del régimen disciplinario. 3.2. Las sanciones de posible imposición al alumno de formación. 3.3. La competencia sancionadora sobre los alumnos de los centros docentes. 3.4. Criterios particulares de ejecución de las sanciones. 3.5. La potestad disciplinaria respecto del personal concurrente a los cursos de la enseñanza militar de perfeccionamiento y altos estudios de la defensa nacional. 4. El tratamiento del consumo de drogas y otras sustancias prohibidas. 5. La anotación de las sanciones disciplinarias: especialidades. 6. Las denominadas infracciones académicas. 7. El tratamiento del alumno en el régimen disciplinario de la guardia civil. 8. Conclusiones. 9. Bibliografía.

1. INTRODUCCIÓN

Sin llegar al extremo de las palabras contenidas en los versos de CALDERÓN DE LA BARCA, que se referían a que «aquí la más principal hazaña es obedecer, y el modo en como ha ser es ni pedir ni rehusar...», *la disciplina*¹ debe ser, en todos los integrantes de los Ejércitos, un valor esencial y básico, una regla de actuación que inspira nuestro comportamiento diario como miembros de la milicia. Esta idea formulada desde antaño por las diferentes normas ordenancistas que disciplinaban a los ejércitos patrios, se pone de reflejo, en la actualidad, en nuestras Reales Ordenanzas aprobadas por Real Decreto 96/2009, de 6 de febrero (RROO), y que se constituyen en un verdadero código de conducta de la Institución militar, en el que se definen los principios

¹ La disciplina es uno de los pilares sobre los que se asienta la Institución militar; constituyéndose en exigencia del principio de subordinación, e implicando el máximo respeto y obediencia en toda relación de un miembro de las FAS con sus superiores. Es medio esencial para alcanzar la máxima eficacia en el logro de los fines constitucionalmente asignados a los Ejércitos –art. 8 CE–.

éticos y las reglas de comportamiento de todos sus integrantes², entre los que la disciplina destaca sobremanera.

Ya lo señala el Decálogo del Cadete de la Academia General Militar, en su numeral II, pues es obligación moral de todos aquellos alumnos que han pasado por sus aulas:

«Tener un gran espíritu militar, reflejado en su vocación y disciplina».

No cabe duda de que el periodo docente es el punto de partida para pulir al buen militar y al perfecto profesional³, y ha de abarcar todos los ámbitos propios de su comportamiento, futuras misiones y capacidades, comenzando por impregnar la disciplina como *modus vivendi* y valor de cohesión de las Fuerzas Armadas. Es, si cabe, en los periodos de formación militar donde la incidencia de este estricto régimen de conducta debe observarse de forma más escrupulosa, pudiendo dar lugar en caso de contravención, incluso, a la baja del alumno del respectivo centro docente, con la consiguiente pérdida, en la mayoría de las ocasiones, de la recién alcanzada condición militar⁴.

La formación sobre los diferentes aspectos de la vida militar, entre los que se incluye la disciplina, desde la incorporación a las Fuerzas Armadas (FAS), refuerza la idea vocacional de la milicia, debiendo ponerse a disposición del recién llegado todos los elementos que le permitan valorar

² La disciplina aparece mencionada en varios preceptos, lo que da idea de su importancia:

Artículo 7. Características del comportamiento del militar.

«Ajustará su comportamiento a las características de las Fuerzas Armadas de disciplina, jerarquía y unidad, indispensables para conseguir la máxima eficacia en su acción».

Artículo 8. Disciplina.

«La disciplina, factor de cohesión que obliga a mandar con responsabilidad y a obedecer lo mandado, será practicada y exigida en las Fuerzas Armadas como norma de actuación. Tiene su expresión colectiva en el acatamiento a la Constitución y su manifestación individual en el cumplimiento de las órdenes recibidas».

Artículo 44. De la disciplina.

«La disciplina, en cuanto conjunto de reglas para mantener el orden y la subordinación entre los miembros de las Fuerzas Armadas, es virtud fundamental del militar que obliga a todos por igual. La adhesión racional del militar a sus reglas garantiza la rectitud de conducta individual y colectiva y asegura el cumplimiento riguroso del deber. Es deber y responsabilidad del militar practicar, exigir y fortalecer la disciplina».

³ En expresión del Preámbulo de la LCM, «El objetivo es, partiendo de un buen ciudadano, acrecentar sus valores como tal durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, convertirlo en un excelente servidor público y hacerlo militar, es decir, depositario de la fuerza y capacitado y preparado para usarla adecuadamente».

⁴ No todas las bajas de los centros docentes militares y la pérdida de la condición de alumno conllevan la baja en las FAS, pues según el artículo 71.5 LCM señala que: «Al causar baja los alumnos perderán su condición militar, salvo que la tuvieran antes de ser nombrados alumnos...» (por ejemplo, personal que accede a la formación por promoción interna).

su estancia y permanencia en ellas. El objetivo de este intenso periodo académico inicial es claro: el individuo debe acceder a la carrera militar con plena garantía de éxito y plena conciencia de la idiosincrasia de la Institución militar. Así, la exposición de motivos de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar (LCM), parte de una visión romántica del asunto al expresar que:

«Esta ley tiene muy en cuenta que quien se incorpora a las Fuerzas Armadas adquiere condición de militar y queda sujeto a un régimen específico. El objetivo es, partiendo de un buen ciudadano, acrecentar sus valores como tal durante su permanencia en las Fuerzas Armadas, convertirlo en un excelente servidor público y hacerlo militar...».

Ese alumno adquiere tal condición cuando, una vez superado el correspondiente proceso selectivo, se presenta en el centro docente militar y firma el documento de incorporación, momento a partir del cual pasa a pertenecer a la Institución. Es cierto que ese estatus militar alcanzado no le hace profesional efectivo, pero sí sujeto activo y pasivo del régimen de derechos y deberes de los que gozan los demás miembros de las FAS, con sujeción plena a las leyes penales y disciplinarias militares –arts. 3.7 y 67 LCM–. Es precisamente esa afectación por la normativa disciplinaria objeto de estudio en el presente trabajo.

Dentro de las normas que configuran el estatuto del militar, goza de especial relevancia la Ley Orgánica 9/2011, de 27 de julio, de Derechos y Deberes de los miembros de las FAS (LODD), que hace alusiones a los alumnos a lo largo de su articulado. Así, los considera sujetos activos plenos de esta pléyade de derechos, libertades y deberes –art. 2–, incluyendo entre ellos el de la participación en las actividades de formación desarrolladas en el ámbito de la enseñanza militar –art. 19–⁵.

El art. 20.1 LODD impone la obligación de transmitir al recién llegado los aspectos básicos de la Institución, entre los que se encuentra el régimen disciplinario, al señalar que:

«El que ingrese en las Fuerzas Armadas será informado del régimen jurídico aplicable a sus miembros, en particular de los deberes y

⁵ Cuando hablamos de derechos y deberes de los alumnos, entre los que se incluye el de la formación, hay que tener en cuenta el elenco que se recoge en los artículos 15 a 18 de la Orden DEF/368/2017, de 4 de abril, por la que se aprueba el Régimen del alumnado y cuyo incumplimiento puede dar lugar a la comisión de infracciones académicas o disciplinarias, según su entidad y gravedad.

compromisos que asume, así como de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico».

Con esta prevención legal, la Administración militar está obligada a comunicar al alumno cuales son los límites que marcan el estricto cumplimiento de sus deberes y las consecuencias jurídicas (académicas, disciplinarias y penales) en caso de contravención.

Por último, en esta somera visión de las disposiciones estatutarias, las RROO fijan la idea de que el alumno debe esforzarse para alcanzar la plena competencia profesional, adquiriendo una sólida formación moral, intelectual, humanística y técnica, actualizando y perfeccionando su formación, para lo que deberá aprovechar al máximo los medios y oportunidades que le proporcionan las FAS en los ámbitos de la enseñanza, instrucción y adiestramiento –arts. 24 y 128–.

Hecha esta alusión, si quiera breve, el conjunto de reglas y disposiciones que enmarcan la posición de este colectivo y la relación jurídico-pública que los relaciona con las FAS, damos paso al núcleo del trabajo. A través de sus epígrafes iremos desgranando algunos temas particulares sobre el tratamiento y respuesta que la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas (LORDFAS) da a los alumnos de los centros docentes militares de formación (CDMF) y a las infracciones en que pudieran incurrir a lo largo de su periodo educativo.

Ya desde la exposición de motivos de la LORDFAS se alude a dos importantes novedades legislativas que pueden afectar a este personal. De una parte, (a) se introduce, por primera vez, la sanción económica con pérdida de retribuciones en el ámbito disciplinario militar, excluyendo de su aplicación a los alumnos, para los que, sin embargo, reserva, la sanción de privación de salida de 1 a 8 días –artículo 11 en relación con el art. 13–, y, por otra, (b) se incorporan reglas específicas para poder fijar la competencia sancionadora sobre los alumnos de los centros docentes militares de formación –art. 33⁶–.

Entrando en las disposiciones de la ley, el artículo 2.3 consagra sendas ideas básicas recurrentes en toda la normativa disciplinaria militar patria:

⁶ Para comprender mejor la distribución competencial propuesta por este precepto, habrá que acudir a la (a) estructura general de los centros docentes militares de formación que actualmente fija la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares y la (b) estructura propia y peculiar de cada centro.

(a') la sujeción de este personal a la norma rituarial militar⁷, y (b') el tratamiento de las infracciones académicas al margen de la LORDFAS. En tal sentido, ese precepto señala:

«Los alumnos de los centros docentes militares de formación... están sujetos a lo previsto en esta ley. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar, y se sancionarán de acuerdo con sus normas específicas».

Pero si de los sujetos activos estamos hablando, no se nos puede olvidar que el personal de la Guardia Civil, durante la realización de su fase formativa en centros docentes de las FAS (por ejemplo, en la AGM⁸) está afecto a esta Ley Disciplinaria militar, según lo dispuesto en su disposición adicional quinta⁹. También lo están los reservistas voluntarios durante su periodo de formación.

Enmarcado el personal que abarca el concepto de alumno, las referencias que la LORDFAS hace a este colectivo son escuetas (como lo hacía su predecesora), pero sí que inciden en algunos de los aspectos más importantes del proceso sancionador, como puede ser el modo del cumplimiento de las sanciones, anotaciones y cancelaciones de estas, criterios para dar proporcionalidad en su imposición, sanciones propias del alumno, etc. Afortunadamente, en el nuevo texto se han eliminado las referencias que, en la legislación anterior, para determinados tipos disciplinarios, se hacían al militar profesional como sujeto activo de infracción¹⁰. En la actualidad, las infracciones disciplinarias se aplican a todo el personal militar por igual, incluido a quien ostenta la condición de alumno.

No obstante, esta LORDFAS mantiene una nomenclatura que, a nuestro juicio, no es la más adecuada. Así, cuando se alude a «alumnos de los centros docentes militares de formación» debería utilizar-

⁷ Previsión reiterada en el artículo 67 LCM y artículo 25.1 de la Orden DEF/368/2017.

⁸ El acceso a la Escala de Oficiales de la Guardia Civil se regirá por las normas establecidas para el ingreso en Escalas Superiores de los Cuerpos Generales de los Ejércitos. La formación para este ingreso tiene una duración de 5 cursos académicos y se imparte en dos centros de enseñanza:

- Academia General Militar del Ejército de Tierra, ubicada en Zaragoza (2 cursos).
- Academia de Oficiales de la Guardia Civil, ubicada en Aranjuez (Madrid) (3 cursos).

⁹ «También será de aplicación al personal de la Guardia Civil durante su fase de formación militar como alumno en centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas».

¹⁰ Valga como ejemplo el art. 17 de la derogada LO 8/98 que recogía las infracciones disciplinarias extraordinarias que daban pie a la incoación de un expediente gubernativo y que solo podían ser cometidas por militares profesionales.

se la más acertada fórmula de «los alumnos de la enseñanza militar de formación»¹¹. Con ello evitarían interpretaciones erróneas o forzadas, ya que en los centros de formación¹² se pueden impartir enseñanzas de

¹¹ El uso de esta terminología puede resultar, a priori, baladí, pues, por ejemplo, denominar a la Academia de Logística (Calatayud) como «centro docente militar» o como «centro docente militar de formación» parecería no generar mayor controversia. Sin embargo, genera ciertas dudas de aplicación normativa. Así, cuando la LORDFAS hace referencia al alumnado (y, por ende, al régimen aplicable al mismo) cita, textualmente, de «los alumnos de los centros docentes militares de formación» –arts. 2.3, 13, 14.2, 18, 20, 21.3, 22.3 y 33–. En este sentido, hay que tener en cuenta que hay muchos centros duales (en el ET, sin ir más lejos, todos tienen ese carácter, excepto la Escuela de Guerra y la Escuela Militar de Montaña y Operaciones Especiales) pero que, por los criterios expuestos tienen la consideración de centros docentes militares de formación. En el ejemplo propuesto al inicio, la ACLOG, es un centro en el que se desarrollan enseñanzas de formación y perfeccionamiento, pero que, por mor de la nomenclatura aplicable, tiene la consideración de «centro docente militar de formación». En idénticos términos se expresan el CPM y la LCM.

La cuestión a debate es: si a los alumnos de la enseñanza de perfeccionamiento que, durante su periodo formativo, están destinados en centros de formación ¿se les aplican estos preceptos?, ¿todos los alumnos de esos centros pueden ser sancionados con privación de salida –art. 13 LORDFAS–, con independencia del carácter de la formación que cursen?, ¿se les puede imponer sanción económica, a pesar de estar vedada por disposición del artículo 14.2 LORDFAS?

Con una interpretación literal de la ley –artículo 3.1 Código Civil–, parecería que sí, aunque atendiendo al espíritu de la norma, la respuesta, entendemos, debe ser negativa. La cuestión se hubiera solventado si el legislador, en lugar de calificar a los alumnos por el centro de adscripción (alumnos de los centros docentes militares de formación), lo hubiera hecho por la enseñanza que cursan (alumnos de la enseñanza militar de formación).

Esta expresión que aconsejamos se ha tenido en cuenta a la hora de redactar el capítulo V –artículos 25 y 26– de la Orden DEF/368/2017, por la que se aprueba el Régimen del alumnado, pues ya hace referencia a «los alumnos de la enseñanza de formación...». Por tanto, ahora, si realizamos una interpretación sistemática de todas las normas expuestas, podemos dar una respuesta negativa a las cuestiones planteadas *ut supra*. Es decir, a pesar de su consideración de alumnos, no se les pueden aplicar los artículos de la LORDFAS referidos a ellos, lo mismo que tampoco es de aplicación el artículo 33 de dicho cuerpo legal, intitolado «Competencia sancionadora sobre los alumnos de los centros docentes militares de formación», a centros como la Escuela de Guerra (ET) en la que solo se imparte enseñanza de perfeccionamiento, a pesar de que cuenta, en su estructura, con un director, subdirector, jefaturas de Estudios, etc.

¹² Los centros docentes militares vienen relacionados en el ANEXO de la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero.

1. ESTADO MAYOR DE LA DEFENSA:

a) Centro Superior de Estudios de la Defensa Nacional (altos estudios de la defensa nacional).

b) Escuela Superior de las Fuerzas Armadas (altos estudios de la defensa nacional).

c) Escuela Militar de Emergencias (perfeccionamiento).

2. EJÉRCITO DE TIERRA:

a) Academia General Militar (formación/perfeccionamiento).

b) Academia de Infantería (formación/perfeccionamiento).

c) Academia de Caballería (formación/perfeccionamiento).

d) Academia de Artillería (formación/perfeccionamiento).

e) Academia de Ingenieros (formación/perfeccionamiento).

-
- f) Academia de Logística (formación/perfeccionamiento).
 - g) Escuela Superior Politécnica del Ejército de Tierra (formación/perfeccionamiento).
 - h) Academia de Aviación de Ejército de Tierra (formación/perfeccionamiento).
 - i) Academia General Básica de Suboficiales (formación/perfeccionamiento).
 - j) Centro de Formación de Tropa N.º 1 (formación/perfeccionamiento).
 - k) Centro de Formación de Tropa N.º 2 (formación/perfeccionamiento).
 - l) Escuela de Guerra del Ejército (perfeccionamiento).
 - m) Escuela Militar de Montaña y Operaciones Especiales (perfeccionamiento).
3. ARMADA (teniendo en cuenta la modificación operada por la Orden DEF/577/2019 y la Instrucción 17/2019):
- a) Escuela Naval Militar (ENM) (formación).
 - b) Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Armas Navales (ETSIAN) (formación/perfeccionamiento).
 - c) Escuela de Dotaciones Aeronavales «Capitán de Navío Cardona» (EDAN) (formación/perfeccionamiento).
 - d) Escuela de Suboficiales de la Armada (ESUBO) (formación/perfeccionamiento).
 - e) Escuela de Especialidades «Antonio de Escaño» (ESCAÑO) (formación/perfeccionamiento).
 - f) Escuela de Infantería de Marina «General Albacete y Fuster» (EIMGAF) (formación/perfeccionamiento).
 - g) Escuela de Especialidades Fundamentales de la Estación Naval de la Graña (ESEN-
GRA) (formación/perfeccionamiento).
 - h) Centro de Estudios Superiores de Intendencia de la Armada (CESIA) (perfeccionamiento).
 - i) Escuela de Guerra Naval (EGN) (perfeccionamiento).
 - j) Escuela de Estudios Superiores (EES) (perfeccionamiento).
 - k) Escuela de Hidrografía «Alejandro Malaspina» (ESHIDRO) (perfeccionamiento).
 - l) Escuela de Submarinos «Almirante García de los Reyes» (ESUBMAR) (perfeccionamiento).
 - m) Escuela Militar de Buceo de la Armada (EMB) (perfeccionamiento).
 - n) Centro de Instrucción y Adiestramiento de la Flota (CIA) (perfeccionamiento).
4. EJÉRCITO DEL AIRE:
- a) Academia General del Aire (formación/perfeccionamiento).
 - b) Ala 23 (formación/perfeccionamiento).
 - c) Grupo de escuelas de Maticán (formación/perfeccionamiento).
 - d) Ala 78 (formación/perfeccionamiento).
 - e) Escuela de Técnicas de Seguridad, Defensa y Apoyo (formación/perfeccionamiento).
 - f) Escuela de Técnicas de Mando, Control y Telecomunicaciones (formación/perfeccionamiento).
 - g) Escuela de Técnicas Aeronáuticas (formación/perfeccionamiento).
 - h) Escuela Militar de Paracaidismo «Méndez Parada» (formación/perfeccionamiento).
 - i) Academia Básica del Aire (formación/perfeccionamiento).
 - j) Escuadrón de Enseñanza de Automoción (formación/perfeccionamiento).
 - k) Centro Cartográfico y Fotográfico del Ejército del Aire (formación/perfeccionamiento).
 - l) Centro de Guerra Aérea (perfeccionamiento).
5. SUBSECRETARÍA DE DEFENSA:
- a) Academia Central de la Defensa (formación y perfeccionamiento).
 - b) Escuela Militar de Estudios Jurídicos (formación y perfeccionamiento).
 - c) Escuela Militar de Intervención (formación y perfeccionamiento).
 - d) Escuela Militar de Sanidad (formación y perfeccionamiento).

perfeccionamiento¹³, siendo que a este último grupo de alumnos no se le aplican las peculiaridades que vamos a exponer a continuación.

Para finalizar esta breve introducción, hay que recordar que para el análisis de esta materia es inexcusable tener presente el desarrollo reglamentario efectuado por la Orden DEF/368/2017, que dedica el capítulo V –arts. 25 y 26– a las especificidades del régimen disciplinario del alumno. Por tanto, al estudiar la cuestión es fundamental acudir a las previsiones contenidas en ambas normas.

2. EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO ACTUAL: EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y LEGISLATIVA

Todas las leyes de personal militar del periodo constitucional vigente han considerado a este colectivo afecto, desde su incorporación a filas a través de los diferentes mecanismos existentes, a la legislación punitiva militar¹⁴.

Incluso antes, la Ley de 17 de julio de 1945, por la que se aprobaba el Código de Justicia Militar, hacía extensiva la competencia de la jurisdicción militar, por razón de la persona a «Los Alumnos de las Academias de los Ejércitos de Tierra, Mar o Aire se considerarán militares a estos efectos desde la fecha de su ingreso y durante su permanencia en las mismas, y solo serán juzgados con arreglo a este Código cuando no pueda castigarse el hecho como infracción de la disciplina escolar según los Reglamentos, salvo que tengan categoría militar propia» (art. 13).

Centraremos nuestro estudio analizando los diferentes hitos que, tras la Constitución española de 1978, han conformado el estado legislativo actual de la materia:

e) Escuela de Músicas Militares (formación y perfeccionamiento).

f) Escuela Militar de Idiomas (perfeccionamiento).

g) Escuela Militar de Ciencias de la Educación (perfeccionamiento).

h) Sección de Enseñanza Ecuestre (perfeccionamiento).

6. CUARTO MILITAR DE S. M. EL REY:

a) Centro de Formación de la Guardia Real (formación).

¹³ Según el artículo 43.2 LCM «la enseñanza en las Fuerzas Armadas comprende la enseñanza de formación, la enseñanza de perfeccionamiento y la de altos estudios de la defensa nacional».

¹⁴ Nos referimos a Ley 17/1989, de 19 de julio, del Régimen del personal militar profesional, la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen de personal de las Fuerzas Armadas y la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la Carrera Militar.

A.- La Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

En este texto se separa, por primera vez, la materia disciplinaria de la penal, rompiendo el sistema unitario establecido en el Código de Justicia Militar de 1945.

Esta Ley solo contemplaba, inicialmente, a los alumnos de manera residual. Así, remitía al personal que cursaba sus estudios en las academias y escuelas de formación de las FAS a unos *reglamentos disciplinarios específicos*¹⁵, señalando a tal efecto, el párrafo tercero del artículo 3 que:

«A los alumnos de las Academias y Escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales, y Clases de Tropa y Marinería se les aplicarán sus Reglamentos disciplinarios específicos, los cuales deberán adecuarse a lo regulado en la presente Ley con inclusión de las infracciones de carácter escolar».

Estos reglamentos que debían adecuarse a los principios de la propia ley disciplinaria, sin embargo, nunca lo hicieron.

B.- La Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.

Esta norma legal sí fijaba como sujetos activos de posibles ilícitos penales a los que «cursen estudios como alumnos en las Academias o Escue-

¹⁵ La reglamentación se hacía por un conjunto de normas dispares que quedaron derogadas tras la publicación de la Orden Ministerial 43/1993, de 21 de abril: (1) Orden de 17 de julio de 1945, del Ministerio del Aire, por la que se aprueba el Reglamento Provisional para el Régimen Interior de la Academia General del Aire; (2) Orden de 21 de enero de 1946, del Ministerio del Ejército, por la que se aprueba, con carácter provisional, el Proyecto de Reglamento para el Régimen Interior de las Academias Militares de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Cuerpo de Intendencia; (3) Orden de 30 de noviembre de 1955, del Ministerio del Ejército por el que se aprueba el Reglamento Provisional para el Régimen Interior de la Academia General Militar; (4) Orden de 6 de diciembre de 1976, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de los Centros de Formación de Oficiales de la Escala Especial del Ejército de Tierra; (5) Orden 1236, de 13 de octubre de 1977, del Ministerio de Defensa por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Naval Militar; (6) Orden Delegada 518/1980, de 29 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela de Oficiales de la Armada; y (7) Orden 179/1981, de 3 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de la Academia General Básica de Suboficiales del Ejército de Tierra.

las militares», por lo que no planteaba dudas la aplicación de esta en los casos de comisión de delitos militares –art. 8.3 CPM–¹⁶.

C.- La Ley 17/1989, del Régimen del Personal Militar Profesional.

Señalaba en el artículo 55 que los que ingresan en los centros docentes militares de formación «estarán sometidos al régimen general de derechos y obligaciones del personal de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares, sin que estén vinculados por una relación de servicios de carácter profesional».

Según disponía el artículo 57.2, el sometimiento al régimen disciplinario se concretaba, en análogos términos a los marcados en la LO 12/85, en los denominados *reglamentos disciplinarios específicos* de los centros docentes militares de formación, los cuales debían adecuarse a lo regulado en aquélla.

Sin embargo, ese mismo precepto añadía dos previsiones que, aún hoy, se siguen recogiendo en la normativa vigente:

- a) Las sanciones disciplinarias impuestas a los alumnos se cumplirían en el propio centro y sin perjuicio de la participación de aquél en las actividades académicas.
- b) En ningún caso las sanciones por infracciones de carácter académico podrían suponer para el alumno la privación o restricción de libertad¹⁷.

D.- Esa falta de regulación al respecto de los alumnos de los centros docentes de formación de que adolecía la LO 12/85, fue subsanada a través de la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar.

Esa norma legal incorporó en su disposición adicional décima, una modificación de la disposición adicional tercera de la LO 12/85, sometiendo a los alumnos de los centros militares de formación al régimen disciplinario militar, con algunas peculiaridades que ya fijaba la Ley 17/1989.

En la referida disposición se establecía:

«Tercera. 1. Los alumnos de los centros docentes militares de formación estarán sujetos a lo previsto en esta Ley, teniendo en cuenta que las sanciones por infracciones disciplinarias militares se cumplirán en el propio centro y sin perjuicio de la participación del alumno en

¹⁶ Evidentemente, sobra añadir que la condición de militar no profesional del culpable se tendría en cuenta para la imposición de la pena en una extensión menor –art. 35 CPM–.

¹⁷ Dado que, como venimos comentando, el alumno queda sometido a un doble régimen: el disciplinario (infracciones disciplinarias) y el académico (infracciones académicas).

las actividades académicas y que el expediente disciplinario que se incoe por falta grave podrá tener como resultado la baja del alumno en el centro docente militar. La potestad para imponer dicha sanción corresponderá al Secretario de Estado de Administración Militar. Contra dicha sanción se podrá interponer recurso ante el Ministro de Defensa.

»2. Las infracciones de carácter académico no están incluidas en el Régimen Disciplinario Militar. Dichas infracciones y las correspondientes sanciones, que no podrán suponer para el alumno restricción o privación de libertad, se determinarán en las normas de régimen interior de los centros docentes militares que apruebe el Ministro de Defensa».

E.- La Orden Ministerial 43/1993, sobre Régimen del Alumnado de los Centros Docentes Militares de Formación.

En desarrollo de las previsiones legales del artículo 41.2¹⁸ de la Ley 17/89 y de la disposición adicional tercera de la LO 12/85, se publica la precitada Orden Ministerial.

Esta OM estaba dirigida a:

- a) Los *alumnos de los tres Ejércitos y escalas* –oficiales y suboficiales–.
- b) Los *alumnos de cuerpos comunes* –disposición adicional–.
- c) Al *personal de tropa y marinería* les será de aplicación lo referido en la Orden Ministerial 43/93 por indicación expresa de la disposición adicional única de la Orden Ministerial 42/2000, de 28 de febrero, sobre directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de los militares profesionales de tropa y marinería.

Por lo que a nuestro estudio se refiere, la OM 43/93 se sustenta en el doble sistema punitivo: las *infracciones de carácter académico* –de las que hace una expresa regulación– y las genuinas *faltas disciplinarias*.

Recogía en su capítulo V –arts. 23 y 24– los criterios para la aplicación del régimen disciplinario a los alumnos, debiendo advertir que las referencias hechas a la LO 12/85, se extendieron a la LO 8/98. Las previsiones establecidas en el artículo 24 estaban recogidas en la LORDFAS, por lo que no vamos a hacer mención especial a las mismas.

¹⁸ Ese precepto disponía que el ministro de Defensa aprobaría las normas generales que habían de regular el régimen interior de los centros docentes militares de formación.

F- La Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

Esta ley mantiene ese sistema dual de infracciones reseñado, conteniendo algunas peculiaridades respecto a los alumnos de la enseñanza militar de formación tanto en la tipificación de algunas infracciones, como en la imposición y cumplimiento de las sanciones.

No obstante, como ya hemos hecho puesto de manifiesto, fijaba infracciones que solo podían ser realizadas por el personal militar profesional lo que excluía *ab initio* a los alumnos.

G.- La Ley 39/2007, de la Carrera Militar.

La LCM determina, siguiendo a sus antecesoras, que los alumnos de los centros docentes militares de formación, tras la incorporación a los mismos y la firma, si procede, de un documento al efecto, adquieren la condición militar, sin que la vinculación sea una relación de servicios de carácter profesional, «quedando sujetos al régimen de derechos y deberes de los miembros de las Fuerzas Armadas y a las leyes penales y disciplinarias militares» –art. 67–¹⁹.

Igualmente, respecto de la materia disciplinaria que nos ocupa, el texto legal se reafirma en la duplicidad del régimen sancionador en los términos ya expuestos, que deberá quedar reflejado en las normas de régimen interior de cada centro. Esas normas tienen como uno de sus objetivos principales compatibilizar las exigencias de la formación militar y la progresiva adaptación del alumno al medio militar, con las requeridas para la obtención de titulaciones del sistema educativo general –art. 69–.

Para ello, existirán unas normas generales de régimen interior, aprobadas por el ministro de Defensa que servirán de marco al que deberán ajustarse los diferentes centros formativos²⁰.

Señala el artículo 69 que las infracciones académicas de la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y serán

¹⁹ El engaño o manipulación de los documentos aportados por el interesado con el objetivo de cumplimentar los requisitos fijados en los procesos selectivos –por ejemplo, referidos a la titulación necesaria para concurrir– puede dar lugar, no solo a la baja en el proceso/curso en cuestión, sino también a un delito de deslealtad (amen de una posible falsedad documental). En estos términos se han pronunciado la STS 5.ª 284/2019, de 11 de febrero (desestimación del recurso de casación) y STMT 1.º 81/2018, de 8 de mayo (condena).

²⁰ Esa disposición tiene su desarrollo en la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares. En ella se define el régimen interior como el conjunto de normas o procedimientos de actuación que establecen su organización y funcionamiento, que serán aprobadas por el director de Enseñanza correspondiente a propuesta del director del centro –art. 29– y que han de tener un contenido mínimo –art. 30–.

sancionadas con arreglo a lo que se determine en el régimen interior de los centros docentes en los que se cursen los estudios. Esas normas de régimen interior serán aprobadas por el ministro de Defensa.

El artículo 71.2, al referirse a la baja de los alumnos señala que ésta podrá producirse, entre otras causas, por la imposición de una sanción disciplinaria de baja en el centro docente militar de formación por falta grave o separación del servicio o resolución de compromiso por falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en la LORDFAS²¹.

H.- La LORDFAS vigente incluye, en términos análogos a la legislación precedente, a los alumnos como sujetos pasivos del régimen disciplinario con las peculiaridades que a lo largo del presente trabajo desgranaremos.

I.- La Ley Orgánica 14/2015, de 14 de octubre, del Código Penal Militar. Cuyos preceptos son de aplicación a los alumnos de los centros docentes militares de formación y a los alumnos pertenecientes a la enseñanza de formación de la Guardia Civil.

J.- Termina este elenco normativo la reciente Orden DEF/368/2017, de 4 de abril, por la que se aprueba el Régimen del Alumnado de la Enseñanza de Formación (OrdenDEF).

Esta norma se aplica a todo tipo de alumnos, sean de acceso a las escalas de oficiales y suboficiales, como para tropa y marinería al derogar tanto la Orden Ministerial 43/1993 como la Orden 42/2000, que regulaban esas dos modalidades de alumnado.

Esta OrdenDEF cumplimenta ese mandato legal y regula, de manera más detallada, el régimen jurídico de las infracciones académicas en sus artículos 19 a 24 y el régimen disciplinario –arts. 25 y 26–.

²¹ Este apartado del artículo 71 de la LCM fue modificado por la LO 8/2014, pues con la redacción originaria era causa de baja del centro docente militar de formación «la imposición de sanción disciplinaria por falta grave de acuerdo con lo dispuesto en la LO 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las FAS». Esa redacción inicial había provocado la adopción de resoluciones de baja de alumnos por el simple hecho de haber sido sancionados por falta grave, independientemente de la sanción impuesta, lo que provocó alguna sentencia contraria de los TSJ (en concreto el de Aragón) al entender que era desproporcionada la baja en el centro docente militar de formación en relación con los hechos por los que el alumno había sido condenado (delito contra la seguridad vial). Con esta nueva redacción, mucho más acorde con el espíritu del legislador, solo se causará baja cuando la sanción impuesta implique, per se, la pérdida de la condición de alumno.

Es loable el paso adelante que esta norma da respecto a su predecesora en la distinción, en ocasiones poco clara, entre las infracciones académicas y las disciplinarias. No obstante, más adelante volveremos a incidir sobre esta materia dada su importante trascendencia en el régimen de vida diario de los alumnos.

K.- Recordemos, por último, que el artículo 69.3 LCM daba la competencia al ministro de Defensa para aprobar las normas de régimen interior de los centros docentes militares de formación.

Esta previsión se concreta en la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares.

De toda la normativa expuesta se concluye que los alumnos que ingresen en los centros docentes militares de formación (incluidos los de los centros universitarios de la defensa) se incorporan a las Fuerzas Armadas (con la firma de un documento, salvo aquellos que ya tuvieran la condición militar previa) por lo que quedan sometidos a una relación jurídico pública especial y de carácter temporal, si bien con aspiraciones de permanencia, que no les confiere *ab initio* la condición de profesionales, pero que les supone quedar sujetos al mismo régimen de derechos y deberes que los restantes miembros de las FAS y a las leyes penales y disciplinarias militares.

3. EL TRATAMIENTO DE LOS ALUMNOS EN LA LEY DE RÉGIMEN DISCIPLINARIO 8/2014, DE 4 DE DICIEMBRE

3.1. LA CONDICIÓN DE «ALUMNO» A LOS EFECTOS DE APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Si la premisa indiscutible con la que venimos trabajando es que el alumno es sujeto activo del régimen disciplinario, esa posición académica y el desarrollo de sus actividades en centros docentes militares de formación y en otras unidades, centros u organismos donde se encuentren completando su formación, deberán ser tenidos especialmente en consideración en la aplicación de los preceptos de la ley, teniendo en cuenta el valor formativo de las advertencias o amonestaciones verbales –art. 22.2 LORDFAS–.

Desglosando este precepto, encontramos varias cuestiones de interés:

I) Por un lado la consideración de la condición de alumno a los efectos de graduar la imposición de una sanción:

En idéntico sentido se expresa la OrdenDEF al señalar que «a) Se tomará en consideración especialmente la condición de alumnos de sus destinatarios inmediatos y el desarrollo de sus actividades en centros docentes militares de formación y en otras unidades, centros u organismos donde se encuentren completando su formación» –art. 26.a–.

Ninguna de esas dos normas especifica en qué consiste esa «consideración» a la hora de aplicar la potestad disciplinaria, pero no cabe duda de que hacen referencia a mantener incólume la formación, de tal manera que el alumno sancionado debe continuar con las actividades docentes con normalidad, sin perjuicio de que, fuera del horario lectivo, tenga obligaciones asociadas al castigo impuesto. Además de esto, en la gradación de cada sanción que realice el mando competente deberá tener presente el tiempo de formación que puede llevar el alumno y su aclimatación a la vida militar²². Así, no será lo mismo, a

²² Al respecto de la proporcionalidad que se ha de tener en cuenta a la hora de aplicar las sanciones disciplinarias a los alumnos de los CDMF, es interesante tener en cuenta lo dicho en la STS 5.^a 1995/2008, de 7 de mayo. Traemos a colación, por su relación al caso, el Fundamento Jurídico Tercero:

«TERCERO. - 1.- Aunque la problemática suscitada a propósito de la proporcionalidad e individualización en sentido estricto de la sanción ya ha sido aludida en el fundamento precedente, nos ocupamos ahora con mayor detenimiento del examen y decisión del motivo correspondiente (tercero) del escrito del Ilmo. Sr. Abogado del Estado, lo que constituye la cuestión medular a que se contrae el presente recurso. Es total el desacuerdo de la parte recurrente con la sentencia de instancia, lo cual no resta mérito al esfuerzo argumental que en la misma (FD. III) hace el Tribunal de instancia, para desarrollar su convencimiento sobre los términos del ajuste o adecuación de la sanción a la gravedad del hecho, según las circunstancias del autor y la afectación de la disciplina conculcada con aquella actuación de la que fue protagonista el reiterado alférez-alumno. El tribunal a quo se decantó por estimar la alegación realizada en la instancia por el sancionado, y en consecuencia resolvió que la sanción impuesta no era proporcional concluyendo con la procedencia de su sustitución por la de arresto en su máxima duración temporal. Tres fueron las razones en que se basó el tribunal para llegar a esta conclusión: a) La existencia de la atenuante de arrepentimiento puesto de manifiesto por el infractor, y que no fue tenida en cuenta por la autoridad sancionadora; b) Asimismo la no toma en consideración de la atenuante específica y cualificada consistente en ser el sancionado alumno del centro militar de formación (art. 6. pfo. segundo LO. 8/1998); y c) Falta de motivación suficiente para justificar la elección de la más grave de las sanciones previstas para corregir la infracción. La Abogacía del Estado sostiene a lo largo de su Recurso que la opción sancionadora fue la adecuada, en términos de la debida proporcionalidad, a la extrema gravedad del comportamiento del alférez-alumno; así como que no estaba probado el arrepentimiento del autor ni era correcta la interpretación que en la sentencia se hace acerca de la existencia de una circunstancia de atenuación específicamente prevista para los alumnos que incurran en responsabilidad disciplinaria. El representante de la Administración defiende la suficiencia de la motivación expuesta el efecto en la resolución sancionadora de la Sra. subsecretaria del Ministerio de Defensa.

2.- Al dar respuesta a este apartado de la pretensión casacional, lo primero que debemos decir es que la calificación como grave del ilícito disciplinario se mantiene en la sentencia en los mismos términos en que quedaron tipificados en aquella resolución administrativa, es decir, se cometió la falta grave consistente en “Hacer reclamaciones, peti-

ciones o manifestaciones contrarias a la disciplina”, a que se refiere el art. 8.18 de la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas. No se ha llegado a poner en duda la valoración de la conducta ni la negativa incidencia que esta tuvo sobre el valor disciplina, sino el acierto de aquella resolución, confirmada en alzada, que concluyó el expediente disciplinario imponiendo la más grave de las sanciones que en el régimen disciplinario está prevista para las infracciones realizadas por alumnos de los centros militares de formación, cuando la subsecretaría pudo decantarse por la corrección alternativa de arresto. El tribunal sentenciador sostiene que concurren en el hecho dos circunstancias atenuantes no tenidas en cuenta por quien decidió el expediente, y, además, considera que la motivación utilizada para justificar la respuesta disciplinaria resulta insuficiente teniendo en cuenta la extrema gravedad de esta y su carácter irreversible. Hemos dicho ya que la sala no comparte el criterio expuesto en la sentencia sobre que el art. 6 pfo. segundo LO. 8/1998 establezca una atenuante específica y cualificada por la condición del infractor, sino que se trata de una regla especial sobre proporcionalidad e individualización de las sanciones a imponer a quienes reúnan la reiterada condición de alumnos de centros de formación militar, cuya eficacia se despliega en la graduación de las correcciones derivadas de hechos ejecutados en el desarrollo de las actividades que se realicen en tales centros. En cuanto al arrepentimiento apreciado como atenuante, también hemos dicho que existe base probatoria en el procedimiento para que el tribunal así lo haya ponderado si bien que, añadimos ahora, la expresada particularidad no está expresamente prevista como tal atenuante de la responsabilidad en la Ley Disciplinaria, pudiendo valorarse en todo caso como un dato o elemento integrado en el conjunto de “circunstancias que concurren en los autores” a que se refiere el art. 6 pfo. primero, esto es, a efectos de la concreta individualización.

3.- Resta por verificar la corrección de la sentencia, único objeto de este recurso, cuando en la misma se tacha la motivación empleada por la autoridad sancionadora de insuficiente y falta de la debida adecuación al caso, teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y del autor y la extrema severidad de la reacción disciplinaria. Distinto es el parecer del recurrente que encuentra colmado el deber de motivación con el contenido del informe propuesta procedente de la Asesoría Jurídica General del Ministerio (hojas n.º 15 y 16) que integra a este efecto la resolución por la remisión expresa que en esta se hace a dicho informe propuesta. Pasando a la calidad argumentativa de la motivación controvertida, esta debe considerarse, en cuanto a la primera parte de los razonamientos que se utilizan, excesivamente abierta por las afirmaciones genéricas que contiene sobre los deberes que resultan exigibles a quienes se encuentran en su periodo de formación militar, lo que lleva a estimar “inoportuno el mantenimiento del expedientado dentro del sistema educativo castrense, dada su conducta antidisciplinaria objetivamente considerada”, lo que “evidencia (sigue el razonamiento) una manera de conducirse absolutamente incompatible con la pertenencia a las Fuerzas Armadas al implicar una actitud que no se compeade con los principios de jerarquía y subordinación propios de la Institución y, menos aún, con el valor esencial de la disciplina militar”. La segunda parte de las razones esgrimidas, destinadas a ponderar las circunstancias personales del autor, no son jurídicamente asumibles en la medida en que tienden a justificar la medida adoptada en función de la ejemplaridad que la misma ha de causar en el ámbito en que la actuación indisciplinada se produjo; y así se dice: “El alférez-alumno Ricardo no es un alumno cualquiera sino que es el número uno de su promoción, circunstancia esta que, unida a los rasgos específicos de su personalidad, como carácter dominante y enérgico, hace que el desarrollo de este caso esté siendo seguido con especial atención por todos los alumnos de la Academia, al tratarse de una actuación pública del alumno más emblemático, de forma que esa especial personalidad y las circunstancias en que se produjeron los hechos, en presencia de los mandos de la Academia y de visitantes civiles, hacen que el reproche disciplinario al autor de aquellos hechos debe ser significativamente más enérgico que la sanción de arresto que propone el instructor del expediente,

efectos de proporcionar castigos, sancionar a un alumno de 5.º curso de academia que a uno de 1.º, como tampoco debe serlo aplicar un correctivo a un

cuya final imposición llevaría, en opinión del director de la Academia, a una sensación de impunidad nada conveniente en un centro militar de formación de esas características”.

4.- Decididamente la sentencia recurrida debe mantenerse también en este extremo, porque los razonamientos transcritos solo en apariencia cumplen el esencial deber de motivar, que como obligación constitucional (art. 120.3 CE.) también resulta exigible en las resoluciones administrativas de carácter sancionador (nuestras sentencias 26.01.2004; 08.07.2004; 15.07.2004; 20.09.2004; 02.11.2004; 22.12.2004; 21.01.2005 y 09.03.2005, entre otras). A través de las afirmaciones que se hacen sobre la inoportunidad de continuar el expedientado en el sistema educativo castrense, su incompatibilidad con la pertenencia a las Fuerzas Armadas y que la actitud reprochable no se compadece con los principios de la Institución, se emiten juicios apodícticos, por incontrovertibles, que no descansan en la valoración pormenorizada de los hechos; ni en lo que concierne a las circunstancias del autor la Resolución se adentra en el grado de culpabilidad que presidió su comportamiento desplazando esta pauta culpabilística, que forma parte del art. 6 de la Ley Disciplinaria y es módulo insoslayable para graduar la responsabilidad exigible, (nuestras sentencias 23.10.2000; 17.01.2002; 26.01.2004; 17.02.2006 y 06.02.2008, y de la Sala 3.ª de este Tribunal Supremo, con carácter general, 30.12.2004; 25.01.2006 y 24.04.2007), que en el caso se sustituye por criterios tan ajenos a dicho elemento subjetivo como resulta de conferir al castigo eficacia instrumental al servicio de la ejemplaridad, el aviso o la advertencia para situaciones similares, descartándose finalmente la sanción de arresto propuesto por el instructor para evitar “una sensación de impunidad” en el centro en que los hechos ocurrieron.

Coincidimos con el tribunal de instancia en que “no es posible limitar la conducta reprochada a la mera lectura de la carta, prescindiendo del contexto en el que tal acción se produjo, de ahí el esfuerzo descriptivo de las circunstancias concurrentes efectuado en esta sentencia” (FD. I), y asimismo se conviene en que una justificación realizada en estos términos no es asumible. Las sanciones no se conciben en función de su ejemplaridad derivada del rigor del castigo, sino por su adecuación a la norma lo que conlleva un primer juicio de la procedencia de su imposición y luego el de proporcionalidad en la concreción al caso y a la persona del autor. Los hechos que dieron lugar al expediente se enmarcan necesariamente dentro de las características de la ocasión en que tuvieron lugar, formando parte de una sucesión de actos programados con criterios más bien festivos y jocosos, antes que los estrictos del ámbito castrense con lo que los límites de lo tolerable desde el punto de vista de la disciplina no quedaban desde el principio bien definidos, lo que explica que el acto se presentara con el título dicho “El circo de la Academia del Aire”, el que se disfrazaran con atuendos propios de payasos los alféreces-alumnos o consintieran los mandos del centro en ser lanzados al aire por aquellos, con realización de otros “actos similares de relajado jolgorio”, como en la sentencia se declara probado. Con la organización de la actividad se dio lugar a una situación de confianza en cuanto a la permisividad de ciertas conductas, que resultan inusuales en el desenvolvimiento de las actividades ordinarias de un centro de esta clase, de lo que se aprovechó el expedientado para manifestarse en términos incuestionablemente inapropiados.

La sanción de baja en el centro es la más gravosa de las que pueden imponerse a los alumnos en formación militar, equiparable *mutatis mutandis* a la separación del servicio que solo está prevista con carácter extraordinario para las faltas muy graves cometidas por los militares de oficio. Sus consecuencias irreparables, unido a la previsión de alternativas sancionadoras, hacía necesaria una especial y reforzada motivación (vid. recientemente SSTC. 21/2008, de 31 de enero y 29/2008, de 20 de febrero y de esta sala 24.04.2007 y 25.05.2007), justificadora en términos de razonabilidad del porqué de la elección excluyendo cualquiera otra de las posibles respuestas disciplinarias.

Con desestimación del recurso de la Abogacía del Estado».

alumno de un centro de formación de tropa en la fase de formación general militar (primer mes) o en la fase de formación específica (una vez jurada bandera y firmado el compromiso inicial que lo liga como profesional a las FAS).

Pues, en los términos expuestos por nuestro Alto Tribunal, «no se trata de propiciar en la ocasión ningún escarmiento, a través de la ejemplaridad del castigo aplicado a los responsables de las faltas cometidas en el contexto de la enseñanza militar...sino, en todo caso, que la corrección sea proporcionada a la ilicitud que representa la infracción, de manera que compense el desvalor jurídico de la acción y la culpabilidad del autor, según dijimos antes, conforme a criterios que resulten válidos y extrapolables a situaciones análogas en el ámbito de la enseñanza en centros militares, en que la condición de alumno conlleva la toma en consideración de modelos y pautas de conducta peculiares, pero que no equivale necesariamente a circunstancia personal de atenuación de la responsabilidad» (STS 5.^a 195/2018, de 10 de enero).

Por último, hay que traer a colación que, tal y como indica el apartado c del artículo 26 de la OrdenDEF, el especial régimen de vida de los alumnos no podrá suponer merma alguna en los derechos a la presunción de inocencia, de información de la acusación disciplinaria, defensa del infractor, audiencia previa, utilización de medios de prueba adecuados y derecho a interponer los recursos correspondientes. Con estas previsiones se pretenden evitar abusos que pudieran venir derivados de la posición dominante de profesores o alumnos más antiguos y que desvirtuaran el derecho a la defensa del eslabón más débil de la cadena, en este caso el alumno novel.

II) El artículo 22.2 LORDFAS también hace alusión a las «amonestaciones verbales» (y su valor formativo), que no tienen consideración, en ningún caso, de sanciones disciplinarias –art. 12 LORDFAS²³– pero que tampoco pueden confundirse con las «correcciones verbales» de posible aplicación a consecuencia de la comisión de infracciones académicas, a que se refiere el artículo 20 de la OrdenDEF²⁴.

²³ El artículo 12 LORDFAS proclama que «la reprensión (que es una sanción que se puede imponer al autor de una falta leve) es la reprobación disciplinaria expresa que, por escrito, dirige el superior con competencia disciplinaria para imponerla a un subordinado para su anotación en la hoja de servicios. No constituye sanción disciplinaria la advertencia o amonestación verbal que, para un mejor cumplimiento de las obligaciones, pueda hacerse en el ejercicio del mando».

²⁴ El artículo 20 Orden DEF señala, en su inciso 1, que «en ningún caso las infracciones de carácter académico darán lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario». Añade ese precepto que este tipo de infracciones se corregirán con amonestaciones verbales o escritas.

Las primeras tienen relación directa con el deber de corrección que todo militar asume ante comportamientos de los de inferior empleo, le estén o no subordinados²⁵ –art. 30 LORDFAS–, estando orientadas al mejor cumplimiento de las obligaciones de aquéllos, aunque no tienen trascendencia disciplinaria. Las segundas, ajenas a la LORDFAS, pero no al mantenimiento de la disciplina académica, pueden tener consecuencias en el plano escolar (pero no en el disciplinario).

Tampoco pueden confundirse la «repreñión» (de imposición por falta leve *ex art.* 12 LORDFAS), con las «amonestaciones escritas» de la OrdenDEF, pues las primeras son auténticas sanciones disciplinarias (que se realizan por escrito y se anotan en la hoja de servicios), mientras que las segundas entran de lleno en el ámbito académico. Es cierto que el contorno delimitador entre unas y otras es difícil, aunque nos remitimos a lo expuesto al tratar las infracciones académicas.

3.2. LAS SANCIONES DE POSIBLE IMPOSICIÓN AL ALUMNO DE FORMACIÓN

Otro aspecto relevante de la materia que nos ocupa son las sanciones que se pueden imponer a los alumnos y que vienen marcadas, con carácter general, por el artículo 11 LORDFAS. Debemos tener presente, llegado este punto, las peculiaridades más importantes frente al régimen general establecido en la Ley y aplicable a los militares profesionales:

- A) La LORDFAS establece algunas modalidades sancionadoras propias para quien ostenta la condición de alumno, tal y como ocurre en el supuesto de la privación de salida –art. 13– o la baja en el centro docente militar de formación –art. 18–.
- B) Por el contrario, hay otras sanciones que no son, en ningún caso, aplicables a los alumnos por mor del tenor literal de la Ley, siendo ejemplos de ello la sanción económica –art. 14–, la pérdida de destino –art. 17– o la suspensión de empleo –art. 19–.

El artículo 26, letra a), *in fine* de la OrdenDEF²⁶ trata estas restricciones en idénticos términos.

²⁵ Sobre la distinción entre el deber de coacción y el ejercicio del *ius puniendi*, conviene acudir a la STS 5.ª, de 22 de abril de 2008.

²⁶ Precepto que en su literalidad señala que «...no es aplicable al alumnado la sanción económica ni las de suspensión de empleo y pérdida de destino y las demás sanciones disciplinarias se cumplirán en el propio centro y sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas, lo que deberá extenderse a los arrestos cautelar y preventivo».

C) Por último, encontramos sanciones que, de ser impuestas a los alumnos, deben ser moduladas en su aplicación, conllevando consecuencias propias:

(i) Así, los *arrestos por falta grave y muy grave* (art. 16 LORDFAS) deberán ser cumplidos por aquéllos en el propio centro docente militar de formación, participando en las actividades académicas y permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo (art. 60.3, in fine LORDFAS).

Por lo que respecta al cumplimiento del *arresto por falta leve*, según el artículo 15 LORDFAS, se cumplirá en el domicilio del sancionado o en el lugar de su unidad, acuartelamiento, base, buque o establecimiento que se señale en la resolución sancionadora. ¿Esto significa que un alumno en régimen de externado podría cumplir esta sanción en su domicilio?

La respuesta se extrae del compendio de normas que regulan el estatuto jurídico del alumno y debe ser negativa pues, a pesar de que el citado art. 60.3 parece referirse exclusivamente a las condiciones de cumplimiento de los arrestos por falta grave y muy grave, el art. 26.a de la OrdenDEF sí señala que «...las demás sanciones disciplinarias se cumplirán en el propio centro y sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas, lo que deberá extenderse a los arrestos cautelar y preventivo», lo que abarca todas las modalidades de arresto.

Pero es que, a mayor abundamiento, la cuestión queda resuelta definitivamente por la Instrucción 32/2018, de 30 de mayo, del subsecretario de Defensa, por la que se regula el régimen de externado de los alumnos de la enseñanza de formación, al disponer el artículo cuarto, apartado 4 que «el cumplimiento de una sanción disciplinaria que implique arresto o privación de salida será motivo de retiro temporal del disfrute del régimen de externado, recuperándose el citado régimen una vez cumplida la correspondiente sanción».

(ii) La sanción de *separación del servicio* que llevará aparejada, además, la baja en dicho centro, con pérdida tanto de la condición de alumno como del empleo militar que hubiere alcanzado con carácter eventual (art. 20).

(iii) La resolución de compromiso, cuya imposición llevará aparejada la baja en dicho centro, con pérdida tanto de la condición de alumno como el empleo militar que hubiere alcanzado con carácter eventual (art. 21). Supuesto este que se da en los alumnos de la escala de tropa y marinería que, una vez superada la fase de

formación señalada en la convocatoria, firman el compromiso inicial, obteniendo el empleo de soldados o marineros concedido por el jefe del Estado Mayor respectivo, aun cuando continúan como alumnos cursando la fase de formación específica –art. 78 LCM y art. 4 Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería (LTyM)²⁷–. Más adelante volveremos a incidir con la cuestión.

Estos preceptos hay que ponerlos en relación inmediata con el artículo 71 de la LCM que, en la parte que nos interesa, señala que:

- La imposición de sanción disciplinaria de baja en el centro docente militar de formación por falta grave o separación del servicio o resolución de compromiso por falta muy grave implican la baja del alumno.
- Al causar baja, el alumno pierde su condición de militar, salvo que la tuviere antes de ser nombrado como tal (supuestos de cambio de cuerpo o escala o promoción interna), resolviéndose el compromiso inicial de quien lo hubiere firmado –supuesto previsto para el personal de tropa y marinería quienes tras un periodo de formación general firman un compromiso inicial, aunque siguen ostentando la condición de alumnos durante el periodo de formación específica a pesar de haberse incorporado a su escala tras la concesión del empleo por el jefe del Estado Mayor respectivo–.
- Los alumnos que hayan ingresado por la vía del artículo 57.1 de la LCM (ingreso a la Escala de Oficiales de los Cuerpos Generales y de Infantería de Marina, y Cuerpos Comunes) causarán baja en el centro universitario de la defensa correspondiente.

D) A la hora del cumplimiento de las sanciones de arresto y privación de salida, el artículo 26.e) de la OrdenDEF establece una limitación tem-

²⁷ Para esclarecer esta cuestión hay que acudir al artículo 30 del Real Decreto 35/2010, de ingreso y promoción y ordenación de la enseñanza militar de formación en las FAS, que dispone en el apartado 4 que «La condición de militar de tropa y marinería se adquiere al incorporarse a la escala, una vez superada la parte del periodo de formación determinado en la convocatoria de las pruebas selectivas, cuya duración mínima se indica en el artículo 26.2, y firmado el compromiso inicial regulado en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería. La especialidad fundamental se adquiere una vez superada la totalidad de la formación militar general, específica y de especialidad fundamental». Por remisión, el artículo 26 señala que la enseñanza de formación de los militares de tropa y marinería requerirá la superación de un plan de estudios de tres fases: la formación militar general, específica y de especialidad fundamental. Añade el apartado 2 de ese precepto que «la formación militar general y parte de la específica se impartirá en un periodo mínimo de ocho semanas, que deberá superar el aspirante para suscribir el compromiso inicial y obtener la condición de militar de tropa y marinería».

poral pues ningún alumno estará obligado a permanecer ininterrumpidamente en el centro docente y sus dependencias, por espacio superior a dos meses. Ello supone una modulación a la regla general fijada en el artículo 64 LORDFAS que determina que «si la suma de los arrestos excede de cuatro meses no se cumplirá el tiempo que sobrepase dicho límite».

Por tanto, *las sanciones que se pueden imponer a los alumnos* de los centros docentes militares de formación son:

3.2.1. Por falta leve:

- **REPRENSIÓN POR ESCRITO** (art. 12). Como ya hemos indicado al principio de este capítulo, no se debe confundir esta modalidad de sanción con la amonestación escrita que los directores y subdirectores jefes de estudios pueden dirigir a los alumnos que se prevén en el artículo 22 de la Orden DEF/368/2017 para las infracciones académicas más graves o contumaces.
- **PRIVACIÓN DE SALIDA DEL CENTRO, DE UNO A OCHO DÍAS** (art. 13), que supone la permanencia del alumno sancionado dentro del recinto académico, fuera del horario de actividades. Debe estar localizado, y cumplir el horario establecido, debiendo acudir a los actos/formaciones fijados. Cuidado aquí con la aplicación de determinados «refuerzos académicos» que acompañan a las amonestaciones verbales y que podrían derivar, con su mal uso, en privaciones de salida encubiertas.
- **ARRESTO DE UNO A CATORCE DÍAS EN EL CENTRO POR FALTA LEVE** (art. 14). El sancionado tiene su libertad restringida, debiendo permanecer durante el tiempo que dure el arresto en el lugar designado a tal efecto, debiendo participar en todas las actividades académicas que se lleven a cabo y cumpliendo el horario establecido. Ya hemos señalado que, en todo caso, el lugar de cumplimiento debe ser el CDMF (art. 26.a OrdenDEF).

3.2.2. Por falta grave y muy grave:

- **ARRESTO DE QUINCE A SESENTA DÍAS POR LA COMISIÓN DE UNA FALTA GRAVE O MUY GRAVE** (art. 16). Consiste en la privación de libertad durante el tiempo que dura la sanción, cum-

pliéndose en el propio centro, y sin perjuicio de la participación del arrestado en todas las actividades académicas, permaneciendo en los lugares señalados el resto del tiempo. Deberán cumplir con el horario establecido para ello (art. 60.3, *in fine*).

Es importante tener en cuenta que, según dispone el artículo 26, letra e) de la Orden DEF/368/2017, se impone un límite máximo de tiempo acumulado de estas sanciones pues las circunstancias de ejecución de arresto y privación de salida no permitirán que ningún alumno resulte obligado a permanecer ininterrumpidamente en el centro y sus dependencias, por espacio superior a dos meses.

- BAJA EN EL CENTRO DOCENTE MILITAR DE FORMACIÓN (art. 18). Supondrá la pérdida de la condición de alumno y la del empleo militar que hubiere alcanzado con carácter eventual, sin perjuicio de conservar el empleo militar que tuviere antes de ser nombrado como tal.

Téngase en cuenta que nos encontramos ante una medida disciplinaria castrense y no ante una consecuencia administrativa aparejada a la pérdida de la condición de alumno. Tanto la LCM –art. 71– como la OrdenDEF –art. 31– recogen las causas de la pérdida de la condición de alumno, entre las que se encuentra «la imposición de una sanción disciplinaria de baja en el centro docente militar de formación por falta grave...». Esta situación no exige la tramitación de un expediente complementario de baja, al margen del disciplinario (art. 36 OrdenDEF).

Esta sanción requerirá unas condiciones especiales:

- a) Solo podrá ser impuesta por el subsecretario de Defensa (art. 33.3 LORDFAS y art. 26.g OrdenDEF).
- b) Requiere, con carácter previo a su adopción, el informe no vinculante del director de centro (art. 58.2 LORDFAS y art. 26.g OrdenDEF).
- c) Consecuentemente, es recurrible en alzada ante el ministro de Defensa (art. 26.g OrdenDEF).
- d) El recurso contencioso-disciplinario militar²⁸ se interpondrá ante el Tribunal Militar Central, salvo que la resolución hubiese sido reformada en vía administrativa por el ministro de Defensa.

²⁸ El artículo 73 LORDFAS dispone que «las resoluciones adoptadas en los recursos de alzada y de reposición pondrán fin a la vía disciplinaria y contra ellas podrá interponerse recurso contencioso-disciplinario militar en los términos previstos en las normas procesales militares».

- SEPARACIÓN DEL SERVICIO (art. 20), que para los alumnos de los centros docentes militares de formación lleva aparejada (i) la baja en el referido centro, (ii) la pérdida de la condición de alumno y (iii) la pérdida del empleo eventual que hubiere obtenido.
- RESOLUCIÓN DE COMPROMISO (art. 21), que produce efectos idénticos a los señalados para la separación del servicio²⁹.

No obstante, respecto estas dos últimas sanciones se produce una evidente paradoja. Se supone, y la anterior ley de régimen disciplinario así lo entendía, que la penalidad más grave para un alumno es la baja en el centro docente militar de formación –siendo además que esta lleva anudada la baja en las FAS para aquellos que no tuvieren la condición militar previa *ex* artículo 71.5 LCM– y solo podía ser impuesta por el subsecretario de Defensa. La LORDFAS vigente mantiene esa previsión en idénticas condiciones en el artículo 18 en relación con el art. 33.3. Sin embargo, con la previsión legal de los artículos 20 y 21 LORDFAS (separación del servicio y resolución de compromiso) los jefes de los estados mayores pueden acordar esas sanciones para los alumnos de los centros docentes militares de formación, lo que implica la baja en el centro docente militar.

Varias cuestiones surgen al hilo de estos preceptos:

- Cuando se habla de resolución de compromiso, el precepto está orientado al personal que mantiene una relación profesional temporal, es decir, al militar de complemento o al de tropa y marinería que, conforme a su legislación propia (Ley 8/2006), firma un compromiso inicial, con

²⁹ La STS 105/2018, de 10 de enero de 2018 (Sala 5.ª) analiza la sanción de resolución de compromiso impuesta por el JEME a un caballero alférez cadete de la Academia General Militar al considerarlo autor de una falta muy grave prevista en el artículo 8.12 de la LORDFAS, como consecuencia de las vejaciones y agresiones reiteradas a compañeros. Entiende que la respuesta disciplinaria se «atiene a la legalidad sancionadora en términos de absoluta proporcionalidad, y en lo que se refiere a la adecuación al caso aparece motivada, tanto en la resolución del general JEME, como en la decisión del recurso de alzada y, sobre todo, en la sentencia recurrida en términos convincentes en aplicación razonada de los criterios de graduación previstos en el reiterado art. 22 LO 8/2014», añadiendo que «no se trata de propiciar en la ocasión ningún escarmiento, a través de la ejemplaridad del castigo aplicado a los responsables de faltas cometidas en el contexto de la enseñanza militar, como ya dijimos en nuestra sentencia de 7 de mayo de 2008, sino en todo caso que la corrección sea proporcionada a la ilicitud que representa la infracción, de manera que compense es desvalor jurídico de la acción y la culpabilidad del autor, según dijimos antes, conforme a criterios que resulten válidos y extrapolables a situaciones análogas en el ámbito de la enseñanza en centros docentes militares, en el que la condición de alumno conlleva la toma en consideración de modelos y pautas de conducta peculiares, pero que no equivale necesariamente a circunstancia personal de atenuación de la responsabilidad».

sus sucesivas prórrogas, pudiendo llegar a adoptar un compromiso de larga duración hasta los 45 años.

¿El documento de incorporación a las FAS que firma el alumno que ingresa por acceso directo a la formación para la escala de oficiales/suboficiales y al que alude el artículo 67 LCM se debe considerar *compromiso* en los términos del artículo 21 LORDFAS?

Hay que tener en cuenta que los únicos alumnos que firman un «compromiso» son los que ingresan para incorporarse a las escalas de tropa y marinería (momento en el que, además, adquieren la condición de militares profesionales, tal y como señala el artículo 78 LCM), pues los demás (acceso a las escalas de oficiales/suboficiales/complemento) se limitan a firmar un documento de incorporación a las FAS –art. 67 LCM–. No obstante, la respuesta parece ser afirmativa en tanto en cuanto ya se ha producido alguna sanción de resolución de compromiso impuestas por el JEME a un caballero alférez cadete de la enseñanza militar de formación (AGM) y ha sido confirmada, tanto por el Tribunal Militar Central como por el Tribunal Supremo (STS 105/2018, de 10 de enero), aunque es cierto que sin entrar a valorar el tipo de sanción utilizada.

En estos casos de alumnos para las escalas de oficiales/suboficiales, entendemos que hubiera sido más adecuada la imposición de una sanción de separación del servicio, dejando la resolución del compromiso para los alumnos de tropa, una vez firmado este.

- La otra novedosa cuestión es que, si bien es cierto que el JEME puede imponer la sanción de resolución de compromiso, esta lleva aparejada *ex* artículo 21.3 LORDFAS la pérdida de la condición de alumno, con la baja en el centro. Esta última decisión administrativa, derivada de la primera, se entendería que solo puede ser acordada por la Subsecretaría de Defensa.

Este problema ha sido tratado por la ASEJUGEN en informe de abril de 2016, dado que el Mando de Personal del ET (MAPER) consideró que correspondía a la Subsecretaría de Defensa llevar a efecto la baja en el centro docente militar de formación.

La ASEJUGEN concluye que:

«III. Una interpretación armonizada de la referida normativa con la nueva Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, que prevé, como hemos visto, la baja en el centro docente como un efecto asociado a la imposición de la novedosa sanción de resolución de compromiso, conduce a la conclusión –sin entrar en el fondo de la conformidad a derecho

de dicha sanción, que ha de dirimirse en los correspondientes recursos administrativos o jurisdiccionales—, de que la publicación de dicha baja debe realizarse por los órganos con cometidos específicos en materia de enseñanza en el ámbito de las Fuerzas Armadas, si bien al tratarse de una consecuencia directa de una resolución sancionadora adoptada por el JEME, no se precisa una resolución motivada de pérdida de la condición de alumno, sino de un simple acto de ejecución de aquélla».

Añade que, a efectos prácticos, «IV. No se trata pues de dictar una resolución de pérdida de la condición de alumno con arreglo a lo dispuesto en el art. 71 de la Ley de la Carrera Militar y el capítulo VIII de la antes citada Orden Ministerial 43/1993, sino de ejecutar una sanción impuesta por una autoridad disciplinaria —el general de ejército jefe del Estado Mayor del Ejército (JEME)—, cuya potestad y competencia no ha sido discutida por el expediente, para lo que es suficiente con la publicación del acto en el Boletín Oficial del Ministerio de Defensa en términos análogos a los previstos en el artículo 41.c) de la repetida Orden 43/1993».

Por último, entiende la ASEJUGEN, que esa resolución no es susceptible de recurso separadamente del que interponga contra la resolución sancionadora dictada en el expediente disciplinario por falta muy grave.

Esta tesis puede ser discutible dado que, al encontrarnos en el trámite de la ejecución de sanción, cualquier autoridad con competencia material suficiente y de menor jerarquía administrativa podría acordar la baja, no siendo preciso que fuera el subsecretario de Defensa.

3.3. LA COMPETENCIA SANCIONADORA SOBRE LOS ALUMNOS DE LOS CENTROS DOCENTES

La determinación de las autoridades y mandos con potestad disciplinaria sobre los alumnos de los centros docentes militares de formación se fija en el artículo 33 LORDFAS. En este caso se sigue el sistema contemplado en los apartados 1 a 6 del artículo 32, incluyendo, en los apartados correspondientes, a los jefes de Estudios e Instrucción, jefes de entidad tipo batallón o similar, jefes de unidades de encuadramiento

de entidad compañía o similar. En idéntico sentido se pronuncia el artículo 26, letra b de la Orden DEF/368/2017.

AUTORIDAD	SANCIÓN A IMPONER
Ministro de Defensa	Todas las sanciones, excepto la de baja en el centro docente
SUBDEF, JEMAD, JEME, AJEMA, JEMA	Todas las sanciones excepto separación del servicio, quedando reservada la baja en el centro docente al subsecretario No se aplica la suspensión de empleo
DIGEREM, TGMADOC, generales/almirantes directores de enseñanza, Generales directores de los centros docentes	Todas las sanciones por falta leve y grave, pero no se aplica ni la sanción económica ni la pérdida de destino
Directores de los centros (coroneles/capitanes de navío) y jefes de unidades centros y organismos en que los alumnos completen su formación	Todas las sanciones por falta leve, pero no se aplica la sanción económica
Jefes de estudio e instrucción y jefes de batallón de alumnos	Reprensión, arresto hasta 5 días, privación de salida hasta 8 días si son jefes de estudios e instrucción y hasta 6 días si son jefes de batallón de alumnos
Jefes de unidades de encuadramiento de entidad compañía de alumnos	Reprensión, arresto hasta 3 días y privación de salida hasta 4 días

Esta misma estructura competencial se ha de aplicar en la resolución de los recursos de alzada interpuestos por los alumnos de los CDMF, por disposición expresa del artículo 69.1, *in fine*, LORDFAS.

3.4. CRITERIOS PARTICULARES DE EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES

Como ya hemos puesto de manifiesto, partimos de la peculiaridad que supone el hecho de que todas las sanciones de arresto se cumplirán en el

propio centro docente (tras la fijación en la resolución del lugar concreto donde se han de cumplir) y sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas –art. 60.3–. Añade el artículo 26 de la OrdenDEF que estas dos circunstancias descritas se extienden a los arrestos cautelares y preventivos que pudieran aplicarse a los alumnos. Esta previsión es lógica si no se quiere alterar el régimen académico del sancionado, causándole perjuicios colaterales derivados de su ausencia (breve o prolongada) del centro o su inasistencia a las actividades escolares, con la consiguiente pérdida de horas lectivas y las más que probables baja o repetición del curso académico. Efectos, en todo caso, no deseados por el legislador.

La cuestión, sin embargo, no es baladí, habiéndose generado una serie de problemas prácticos que la normativa disciplinaria no regula de manera expresa, y que es necesario aclarar. Así:

3.4.1. Una de las dificultades que se han planteado en el caso del cumplimiento de los arrestos impuestos por faltas leves es el lugar en que se han de ejecutar.

El art. 47.1 LORDFAS alude en la resolución sancionadora se expresarán «...las circunstancias de su cumplimiento...», pero si no se fija el lugar exacto o, simplemente, se indica que se cumplirá «en Unidad», el arrestado se podrá mover libremente por toda ella sin incurrir en la infracción de quebrantamiento de arresto –art. 7.39 LORDFAS–.

Este supuesto no se da en la sanción de privación de salida porque la definición legal establece que supondrá «...la permanencia del sancionado, fuera de las horas de actividad académica, en el centro o unidad donde esté completando su formación...» –art. 13 LORDFAS–.

En el caso de la imposición de sanción de arresto por falta grave o muy grave, será la autoridad sancionadora la que ha de fijar en su resolución el lugar señalado para el cumplimiento, que evidentemente debe reunir las condiciones de habitabilidad y vigilancia propias de la entidad de la sanción a cumplir –art. 60.3 LORDFAS–.

Para dar respuesta a ese problema se debe, por un lado, fijar expresamente en el Libro de Normas de Régimen Interior del centro docente el lugar para el cumplimiento de cada tipo de arresto³⁰, en los términos del

³⁰ Para ver cómo se trata la cuestión, traemos como ejemplo algunas normas de régimen interior propias de centros militares de formación:

A.- EJÉRCITO DE TIERRA.

artículo 30 de la OrdenDEF y, por otro, reflejar esa circunstancia expresamente en la resolución sancionadora.

3.4.2. Otra de las incidencias que se han venido dando, consiste en el alumno al que, una vez impuesta la sanción de arresto, pierde esa condición antes de iniciar su cumplimiento o durante el mismo.

Llegados a este punto se pueden plantear varios supuestos:

(A) Que el alumno solicite voluntariamente la baja en el centro de formación.

Prima facie, se ha de tener en cuenta que al perder la condición de militar se deja de estar sujeto a la ley disciplinaria militar. El artículo 61 de la LORDFAS prevé la posibilidad de que el individuo pretenda enervar la acción disciplinaria mediante la renuncia a tal condición, en posible fraude de la ley (STS Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7.^a, de 1 de diciembre de 1997).

Así, dispone el precepto que:

- Respecto a los militares profesionales de carrera, su solicitud de renuncia no surtirá efecto en tanto no finalice el cumplimiento de la

La NORMAS DEL CURSO 2018/19 de la AGM al tratar en el apartado 3.8.3. «Arresto por falta leve», indican que:

«En el caso de cumplirse en el propio centro docente de formación, este se cumplirá en el interior del recinto de la AGM y en los lugares y condiciones que a continuación se señalan.

- Los CC/DC,s, cumplirán las sanciones de “arresto por falta leve” en el aula PN para primer curso y PF-1 para segundo curso, salvo que por indicación expresa se establezca otro lugar de cumplimiento.
- Los arrestados no están autorizados a utilizar el ordenador, el teléfono móvil y el MP3 en el aula.
- Los CAC/DAC,s. y los CC/DC,s que estén ya encuadrados orgánicamente en tercer y cuarto curso cumplirán la sanción, salvo que se disponga lo contrario, en su propia camareta».

B.- EJÉRCITO DEL AIRE.

Las Normas de Régimen Interior para los Alumnos de la Enseñanza de Formación del EA (categoría de oficial/suboficial, agosto de 2014), señalan en el apartado 7.1.3 que:

«El alumno sancionado con un arresto deberá permanecer en el interior de su esquadrilla/alojamiento o lugar que se señale al efecto, sin perjuicio de su participación en las actividades académicas. Asimismo, acudirán a todas las formaciones que se realicen y a la 2.^a comida».

C.- CUERPOS COMUNES.

El capítulo XV del Libro del Alumno de Formación de la Academia Central de la Defensa (Curso 2017/18) hace referencia al cumplimiento del arresto por falta leve, que se cumplirá en la Academia, con limitación de los movimientos a ciertos lugares.

sanción impuesta. Esta circunstancia se da en el supuesto de alumnos de cambio de cuerpo o escala ya que previamente a su incorporación al centro docente tenían esa condición adquirida (ejemplo, suboficial que accede por promoción a la enseñanza de oficiales)³¹.

- En relación con los militares que mantienen una relación de servicios profesionales de carácter temporal –como hemos visto, caso de los pertenecientes a la escala de tropa y marinería que no han concluido con su periodo formativo–, la imposición del arresto supone que la fecha de finalización o resolución del compromiso se retrasará hasta que se cumpla. Una vez cumplido el arresto, si la duración de este hubiera excedido del tiempo de servicio que al momento de su imposición le restare al sancionado, se resolverá su compromiso³².

Ahora bien, ¿qué ocurre con los alumnos y su solicitud de baja? Partimos de la base de que estos pueden solicitar la baja a petición propia, correspondiéndole al ministro de Defensa determinar los supuestos en los que se deba resarcir y fijar las cantidades teniendo en cuenta el coste de la formación recibida, siempre que esta sea superior a dos años –art. 71.1 LCM– (esos plazos académicos tan amplios solo se dan en la formación de futuros oficiales y suboficiales).

La LORDFAS se refiere a «la imposición de sanción de arresto», por lo que no basta para provocar esos efectos la mera tramitación de un expediente disciplinario –cuyas consecuencias finales no se conocen hasta que no haya resolución–. Sin embargo, la respuesta respecto de los alumnos hay que buscarla, no en la ley disciplinaria, sino en el artículo 32 de la Orden DEF/368/2017, por la que se aprueba el régimen del alumnado al señalar que «la concesión de la baja a petición propia estará siempre supe-ditada a la no existencia de expediente disciplinario o de resarcimiento al Estado y no se concederá en tanto no hayan surtido efecto las eventuales consecuencias de dichos expedientes».

En este caso, se habla de expediente disciplinario y no de una sanción de arresto impuesta, por lo que basta la tramitación de este para impedir que la solicitud de baja sea efectiva.

³¹ El militar de carrera puede renunciar a tal condición en los términos previstos en el artículo 117 LCM y previo resarcimiento económico al Estado, en los términos previstos en la Orden 91/2001.

³² Los militares de tropa y marinería, dentro de los tres primeros años de compromiso, podrán solicitar la baja en las FAS, en los términos que reglamentariamente se establezca –art. 118 LCM–.

(B) Otro caso curioso se da con los alumnos que, al pasar de una fase a otra de su formación, cambian de centro de enseñanza, pero no de estatus, por lo que deberán continuar con el cumplimiento del arresto en idénticas condiciones (valga como ejemplo el paso de la AGM a las diferentes academias donde se imparten las especialidades).

Y ello porque las sanciones, una vez notificadas al expedientado, son inmediatamente ejecutivas comenzando a cumplirse el mismo día en que se haga efectiva la comunicación al infractor –art. 60 LORDFAS–. Por tanto, el tiempo transcurrido desde la notificación le es de abono para la liquidación total del correctivo. Esto significa, en la práctica, que cualquier anomalía durante el periodo de cumplimiento, no imputable al expedientado, no impide la inclusión de ese tiempo dentro del cómputo total de efectivo cumplimiento.

También surge la incidencia cuando, una vez dictada la resolución por el mando con competencia sancionadora sobre el alumno, este se incorpora a otra unidad distinta, ajena a esa cadena de mando docente y una vez que ha concluido su estatus de alumno (por ejemplo, el militar de tropa y marinería que firma su compromiso inicial, a pesar de seguir siendo alumno, ya tiene fijado su destino una vez concluya su periplo formativo).

Hay varias soluciones según la casuística que acabamos de exponer:

- a.- Una de ellas es la comunicación al nuevo destino de la existencia del arresto, manteniéndose la situación más beneficiosa para el sancionado, cual es el cumplimiento de este en unidad –art. 60.3 LORDFAS– (conservando su naturaleza de falta grave por lo que no puede participar en las actividades de esta). Con ello se evitan los problemas burocráticos de tener que solicitar el ingreso en establecimiento disciplinario militar, con la consiguiente agravación de la situación jurídica del individuo. No obstante, el inconveniente es doble, ya que, por un lado, los días de incorporación al destino son computables para la liquidación del correctivo, y, por otro, se hace recaer en la nueva unidad la responsabilidad de custodia del sancionado en condiciones adecuadas para el cumplimiento de este tipo de arresto³³.
- b.- Otra posible solución práctica consistiría en mantener en el centro docente al sancionado hasta el cumplimiento total del arresto, pero las resoluciones administrativas de los mandos de personal (en el

³³ La Orden Ministerial 97/1993, de 30 de septiembre, aprueba las instrucciones del Régimen Interior de los Establecimientos Disciplinarios Militares, incluyendo las condiciones de cumplimiento de la sanción de arresto por falta grave.

caso de personal de tropa y marinería), como ya hemos indicado, suelen fijar la fecha de incorporación al nuevo destino, por lo que se hace inviable.

3.4.3. Por último, recordar nuevamente la previsión contenida en el apartado e) del artículo 26 de la OrdenDEF cuando señala que «las circunstancias de ejecución de las sanciones de arresto y privación de salida, no permitirán que ningún alumno resulte obligado a permanecer ininterrumpidamente en el centro o sus dependencias, por espacio superior a dos meses».

3.5. LA POTESTAD DISCIPLINARIA RESPECTO DEL PERSONAL CONCURRENTE A LOS CURSOS DE LA ENSEÑANZA MILITAR DE PERFECCIONAMIENTO Y ALTOS ESTUDIOS DE LA DEFENSA NACIONAL

Como bien sabemos, a la luz del artículo 43.2 LCM, hay que diferenciar tres modalidades de enseñanza en las Fuerzas Armadas: (1) la denominada de formación, (2) la de perfeccionamiento y (3) la de altos estudios de la defensa nacional. A pesar de que en el presente trabajo nos estamos refiriendo a las peculiaridades durante la primera de ellas, en este apartado vamos a aludir someramente a las otras dos, dados los problemas disciplinarios que en esta cuestión particular se pueden originar en dichos periodos formativos.

Teniendo en cuenta que el artículo 33 LORDFAS se refiere la potestad sancionadora en relación con los alumnos de los centros docentes militares de formación, debemos referirnos en el presente epígrafe, si quiera brevemente, a los alumnos que cursan sus estudios en centros de las *enseñanzas militares de perfeccionamiento y altos estudios de la defensa nacional*, a los que no se hace mención en la Ley Disciplinaria.

La estructura de los centros docentes variará según la enseñanza que se imparta en ellos, encontrándonos con: (a) *centros de formación* –art. 50 LCM, por ejemplo las tradicionales Academia de Artillería, de Infantería, de Logística, la Academia General Básica de Suboficiales–, (b) los *centros universitarios de la defensa* –art. 51 LCM, tales como la Academia General Militar, Academia General del Aire, la Escuela Naval o la Escuela Central de la Defensa–, (c) los *centros donde se desarrollan los altos estudios de la defensa nacional* –art. 52 LCM, que se reducen al Centro

Superior de Estudios de la Defensa (CESEDEN) y la Escuela Superior de las FAS (ESFAS)– y (d) aquellos en que se imparte la *enseñanza militar de perfeccionamiento* –art. 53 LCM–. Todos ellos, según la LCM, reciben la denominación única de «centros docentes militares». Corresponde al director del centro en que se impartan esos cursos la competencia disciplinaria genérica asignada a los jefes de unidad, centro u organismo en virtud de lo dispuesto en el artículo 54.2 LCM. No obstante, dependiendo de la modalidad formativa que se imparta, el director tendrá competencia en virtud del artículo 33, apartados 3 y 4³⁴ o del artículo 34³⁵, ambos de la LORDFAS.

En este mismo sentido, la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares los incluye a todos, sin distinción, en esa denominación genérica de «centros docentes militares» –art. 2–³⁶. Al director, que será militar de carrera, le corresponden las competencias de carácter general, militar y disciplinario asignadas a los jefes de las unidades de las Fuerzas Armadas –art. 6–.

A mayor abundamiento, cada centro docente tendrá unas normas de régimen interior en las que se deberán contemplar, entre otras cuestiones básicas, «... las infracciones de carácter académico y sus correcciones correspondientes, así como aquellas faltas disciplinarias y sanciones disciplinarias que se consideren de aplicación» –art. 30–.

Ahora bien, en este trabajo nos estamos refiriendo a los alumnos de la enseñanza militar de formación, ¿pero qué estatus, a efectos disciplinarios, tienen los militares que cursan enseñanzas de perfeccionamiento o altos estudios de la defensa nacional?

³⁴ Por ejemplo, general director de la Escuela de Guerra del Ejército o coronel director de la Escuela Politécnica del ET.

³⁵ Caso del general director de la Academia General Militar o coronel director de la Academia de Infantería, por ejemplo.

³⁶ Artículo 2. Clasificación de los centros docentes militares.

1. En función del tipo de enseñanza que se imparta, los centros docentes militares se clasifican en centros docentes militares de formación, de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.
2. Cuando en un centro docente militar se imparta tanto enseñanza de formación como de perfeccionamiento, este se clasificará como centro docente militar de formación.
3. Cuando en un centro docente militar se imparta tanto enseñanza de altos estudios de la defensa nacional como de perfeccionamiento, este se clasificará como centro docente militar de altos estudios de la defensa nacional.
4. La enseñanza de formación, la enseñanza de perfeccionamiento y la enseñanza de altos estudios de la defensa nacional se impartirán en los centros docentes militares que se detallan en el anexo.

Desde el punto de vista del centro docente, no parecería haber problema en que su director pudiera tener competencias disciplinarias sobre los alumnos que cursan sus estudios en ellos, sea cual sea la enseñanza por recibir. El art. 72 LCM señala, refiriéndose al personal que asiste a estos cursos, que estará en servicio activo y añade que «...la convocatoria del curso regulará si conservan o causan baja en el destino de origen, con arreglo a las normas generales de provisión de destinos».

El Real Decreto 339/2015, de 30 de abril, por el que se ordenan las enseñanzas de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional (desarrollado por la Orden DEF/464/2017, de 19 mayo, por la que se aprueban las normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional) remite a la convocatoria para señalar la situación administrativa en que quedan los concurrentes al mismo y, lo que es más importante, si pierden o no destino pasando, en este último caso, a tenerlo en el centro de formación.

En este último supuesto no hay ningún inconveniente en la aplicación de la normativa disciplinaria por el director del centro docente, por lo que no hay, en jerga militar, *casus belli*.

Pero si no se pierde el destino originario, estamos ante *una comisión de servicio*, bien expresa –art. 99.3 LCM y el Reglamento de Destinos del Personal Militar Profesional³⁷– bien tácita, puesto que, aun cuando nada se diga en la convocatoria, todo desplazamiento del lugar habitual de trabajo al centro de enseñanza que implique la salida del término municipal tiene la consideración de comisión de servicio dando lugar a la correspondiente indemnización –art. 7 del RD 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón de servicio–. Se trata de evitar supuestos como el que se narra en Manual de «Comentarios a la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas (Ley Orgánica 8/1998)»³⁸ en los que cuatro alumnos (oficiales) «...llegaron tarde a una formación académica y hubo que poner en marcha cuatro cadenas disciplinarias distintas con resultados sancionadores totalmente diferentes que abarcaron desde la prescripción de la falta o la inexistencia de sanción a la imposición de un leve y fuerte arresto, respectivamente. Casos como el comentado producen como efecto indeseable y

³⁷ Sin embargo, el Reglamento de destinos del personal militar profesional, aprobado por Real Decreto 456/2011, de 1 de abril, no contempla, en los artículos dedicados a las comisiones de servicio, expresamente esta situación –arts. 28 a 30–.

³⁸ VV.AA. *Comentarios a la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas (Ley Orgánica 8/1998)*. Capítulo intitulado «TITULARES DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA», autor José Luis Doménech Omedas –pp. 786/787–. Centro de Publicaciones del Ministerio de Defensa, junio, 2000.

nocivo un aumento de la abstención disciplinaria». La solución propuesta fue que se diera el carácter de comisión de servicio a la realización de cursos sin pérdida de destino, precisando que durante el tiempo de la comisión, se pasaría a depender disciplinariamente del mando de la unidad en la que prestaban tal comisión.

Esta cuestión es más compleja de lo que a primera vista parece (pues va a depender de la duración del curso) lo que motivó el pronunciamiento de la Asesoría Jurídica General tras consulta planteada por la Subdirección General de Ordenación y Política de Enseñanza. Así, mediante Informe de 18 de noviembre de 2013 (Ref. 402/17, núm. 13008983), se responde a la pregunta sobre la competencia disciplinaria respecto a los alumnos que no estando destinados en centros docentes militares realizan cursos o seminarios en estos, y pertenecen a distintos Ejércitos o a los Cuerpos Comunes (por ejemplo, el curso de operaciones especiales que realiza personal de los tres Ejércitos, pero que se desarrolla en las instalaciones de la Escuela Militar de Montaña y Operaciones Especiales o el curso de piloto de helicópteros del ET, que tiene fases que se desarrollan en la Base Aérea de Armilla).

El informe señaló que, tanto la LORDFAS como la LORDGC, utilizan el criterio de la dependencia orgánica para atribuir la competencia disciplinaria. Por todo ello, «se concluye claramente de lo expuesto, que la competencia disciplinaria sobre los alumnos de cursos o seminarios que no se encuentren destinados o encuadrados por la propia convocatoria en los centros militares de formación, corresponde a sus mandos naturales, entendiendo por tales aquellos que ejercen mando en la unidad, centro u organismo en que se encuentran destinados y tienen atribuida potestad disciplinaria».

En definitiva, los mandos de los centros docentes militares respecto de tales alumnos únicamente podrán, ante la comisión de infracciones disciplinarias, dar parte disciplinario a quien tenga competencia –con arreglo a las normas generales– o, si se trata de faltas que requieran por su naturaleza y circunstancias una acción inmediata para mantener la disciplina, ordenar el arresto cautelar del infractor en la unidad o lugar que se designe durante el periodo máximo de 48 horas, en espera de la posterior decisión de la autoridad o mando con potestad disciplinaria, a quien dará cuenta de la disposición adoptada, de modo inmediato –art. 31 LORDFAS–.

Todo ello, con independencia de que el alumno pueda causar baja en el curso, cuando las bases contempladas en la resolución de convocatoria especifiquen como motivo la comisión de infracciones disciplinarias.

4. EL TRATAMIENTO DEL CONSUMO DE DROGAS Y OTRAS SUSTANCIAS PROHIBIDAS

El consumo de drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas es un mal endémico de la sociedad moderna y golpea, por igual, a todas las capas de la ciudadanía. Las FAS no dejan de ser un reflejo de la colectividad de la que se nutre de personal, aunque dada la especial misión que desempeñan y el riesgo profesional que se asume en todas sus actividades (agravadas en el caso de misiones internacionales), el tratamiento de esta cuestión ha tenido una especial relevancia que ha derivado en la elaboración de diferentes planes generales de prevención de drogas en el seno de Ministerio de Defensa³⁹. Los diferentes programas a implementar (coordinación, prevención, intervención, cooperación y evaluación) parten de una premisa: la incompatibilidad del consumo de drogas con la función militar.

Dentro de los denominados programas de «prevención» se incluye, por un lado, la necesidad de optimizar la selección del personal para lo que se habla, en el apartado noveno, letra c, de «establecer un proceso específico que permita, durante el periodo de formación general militar, dar de baja a los casos positivos de consumo de drogas, antes de la firma del compromiso inicial. Esta actuación se extenderá a los centros de formación de cuadros de mando durante la totalidad del periodo de formación». Por otro, se habla en el apartado décimo de medidas formativas incluyendo en el currículo de los centros docentes militares de formación materias relacionadas con la formación básica en la prevención de drogodependencias.

Ese proceso específico de baja aparece recogido en el artículo 33, párrafo 5 de la Orden DEF/368/2017, del Régimen del Alumnado, cuando señala que «La detección del consumo de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas..., será motivo suficiente para la iniciación de expediente de baja que se producirá cuando se confirme una efectiva insuficiencia de condiciones psicofísicas⁴⁰», que se tramitará en la forma prevenida en el art. 42 de esa misma norma. Es aplicable a todo tipo de alumnos de la enseñanza de formación con independencia de la escala a la que se pretenda acceder.

³⁹ Se encuentra actualmente vigente el II Plan General de Prevención de Drogas en las FAS de febrero de 2010.

⁴⁰ Esa insuficiencia de condiciones psicofísicas viene incluida en el cuadro médico de exclusiones regulado en la Orden PCI/6/2019, de 11 de enero, dentro de las causas psiquiátricas, numeral 10, que dispone «trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de sustancias psicótropas o drogas,...., así como la evidencia de abuso de las mismas o su detección analítica en el reconocimiento».

Ahora bien, ¿ese procedimiento se inicia sistemáticamente cuando se detecte un primer consumo?, ¿ese expediente es compatible con la aplicación de la normativa disciplinaria al alumno? ¿Qué ocurre cuando el alumno de tropa ya se encuentra en la fase de formación específica y ha firmado el compromiso inicial?

Son cuestiones complejas que trascienden del plano disciplinario o penal. Sin embargo, desde el punto de vista estrictamente punitivo se hace necesario ver la evolución de la cuestión. En la LO 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las FAS se daba el supuesto curioso de que una infracción tan relevante para el buen orden del régimen del alumnado como era el consumo con habitualidad de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas recogida como falta disciplinaria extraordinaria –art. 17.3⁴¹–, quedaba circunscrita al personal militar profesional, quedando su comisión, en principio, vedada al alumno del centro docente militar de formación.

No obstante, había que distinguir dos casos opuestos:

- a) Por un lado la tropa y marinería que, a pesar de mantener la condición de alumno, firmaban el primer compromiso profesional una vez concluida la fase de formación militar general, por lo que, a partir de ese momento, podían incurrir en la comisión de esa infracción, aun cuando siguieran ostentando la condición de alumnos, pues se encontraban cursando la fase de formación específica⁴². Este caso no planteaba problemas prácticos por cuanto, transcurrido el primer mes, adquirirían la condición de militares profesionales, amén de que en el breve periodo de formación general era imposible dar tres positivos. En consecuencia, sobre ellos caía todo el peso de la ley disciplinaria si durante los meses que duraba la formación militar

⁴¹ Ese artículo 17.3 disponía que procedía la incoación de expediente gubernativo por «Embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con habitualidad. Se entenderá que existe habitualidad cuando se tuviere constancia de tres o más episodios de embriaguez o consumo de las sustancias referidas en un periodo no superior a dos años».

⁴² El artículo 78 de la LCM dispone que «la condición de militar de tropa y marinería se adquiere al incorporarse a una escala una vez superado el periodo de formación determinado en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial regulado en la Ley 8/2006, de 24 de abril, de Tropa y Marinería, que establece las modalidades de relación, las renovaciones y ampliaciones y el compromiso de larga duración». Añade y concreta el artículo 4 de la LTyM que «la condición de militar de tropa y marinería se adquiere al obtener el empleo de soldado o marinero concedido por el jefe de Estado Mayor del Ejército correspondiente, una vez superado el periodo de formación establecido en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial que se establece en el artículo 7, y en cuya virtud quedará incluido en el Régimen de la Seguridad Social que corresponda».

alcanzaban los tres resultados positivos. En todo caso, esa circunstancia (resultados positivos) les acompañaba durante los dos años de relación con las FAS, por lo que eran acumulativos a los que pudieran dar con posterioridad a incorporarse a sus destinos.

- b) Si planteaba polémica el segundo supuesto, mucho más injusto, porque hablamos del acceso, tras un periodo formativo de 5 o 3 años a las escalas de oficiales y suboficiales, en el que, hasta el nombramiento de teniente/sargento no adquirían la condición de profesionales⁴³. Durante esas etapas formativas mucho más largas, sí que podían darse reiterados positivos a consumos de sustancias prohibidas por lo que era necesario dar una respuesta a esa habitualidad. Sin embargo, no era de aplicación el inciso 3 del artículo 17.

Se buscaron diferentes respuestas legales para el personal del Ejército de Tierra por parte de la ASEJUMADOC:

- (i) Una de ellas fue la de utilizar en casos de positivo a consumo de drogas la fórmula de la incoación de un expediente personal extraordinario que fija el artículo 71.2, c) LCM («carencia de las cualidades en relación con los principios constitucionales y las reglas de comportamiento del militar a los que se refiere el artículo 64.1.d) y f) acreditada en expediente personal extraordinario, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado»).

No obstante la DIGEREM rechazó, a partir del año 2012, la viabilidad de utilización de esta fórmula, optando, para esos supuestos, por la utilización del expediente de pérdida de condiciones psicofísicas con resultados bastante controvertidos⁴⁴.

⁴³ El artículo 76.1 de la LCM señala que «la condición de militar de carrera se adquiere al incorporarse a una escala de oficiales o de suboficiales con la obtención del primer empleo militar, una vez superado el plan de estudios correspondiente y obtenida la titulación exigida».

⁴⁴ Inicialmente y dada la falta de concreción del artículo 71 LCM, la DIEN del ET propuso a la DIGEREM la posibilidad de incoar el expediente personal extraordinario por contravención de las reglas de comportamiento del militar a aquel alumno para el acceso a la escala de oficiales/suboficiales que diera positivo a consumo de drogas tóxicas en, al menos, dos ocasiones durante su permanencia en el centro docente (periodos de formación de 5 o 3 años) y para el alumno de acceso a la escala de tropa que diera un positivo durante su etapa de formación general/especial (periodos de 2 a 9 meses), en base a la tolerancia cero en el consumo de drogas.

Además, se contaba con un impedimento añadido, pues la DIEN del ET no podía aplicar la baja por el apartado 3.c.10 de la Orden PRE/2622/2007 a los alumnos del CEFOT 2 (San Fernando) que daban, durante su periodo formativo en prueba analítica realizada al efecto, un positivo a drogas o psicotrópicos, dadas las reticencias de los Servicios Psiquiátricos del Hospital de San Carlos (San Fernando, Cádiz), que entendían que el referido

(ii) Otra de las soluciones aportadas por MADOC fue proponer, tras

precepto exigía la existencia de un trastorno mental o del comportamiento o una evidencia de abuso, y ello era imposible de determinar con un solo resultado positivo.

Por tanto, si la DIEN del ET no podía utilizar el cuadro médico de exclusiones y tampoco la legislación disciplinaria, había que intentar hacer uso del expediente personal extraordinario. Con ello, se pretendían evitar casos como el de un sargento alumno que adquirió su condición efectiva a pesar de dar el tercer positivo un mes antes de la entrega de despachos, sin que fuere posible concluir el expediente gubernativo inmediatamente iniciado en esa fecha, con el consiguiente perjuicio a la disciplina y a la eficacia de las propias FAS. Para argumentar la decisión se acudió al art. 83.3 LCM, art. 25 RROO y arts. 4, 14.1 y 35.1.a de la OM 43/93, que hacían referencia a la preparación física, atención y cuidado de la salud, y prevención de las conductas que atentaran contra ella, y al deber de todo militar de conocer y cumplir dichas obligaciones.

La posición inicial fue favorable, siempre que, además de la ingesta de sustancias prohibidas hubiera otros elementos que acreditaran la escasa o nula aclimatación a los valores militares (informes personales, infracciones disciplinarias, etc.).

Sin embargo, a partir del año 2012, la DIGEREM se mostró contraria a la utilización de esta vía procedimental, recomendando la INCOACIÓN DE UN EXPEDIENTE DE PÉRDIDA DE CONDICIONES PSICOFÍSICAS (Oficio 455/OR 1, de 7 de febrero de 2.012). Para ello, se dieron los siguientes argumentos:

«1. Los motivos por los que se puede dar de baja a un alumno, en el centro docente militar de formación, vienen reflejados en el artículo 71.1 de la Ley 39/2007, de 19 de noviembre, de la carrera militar.

»Dado que los casos que se reflejan en los artículos 71.2.c) y 64.1d) y f) de la citada Ley 39/2007, de 19 de noviembre, por los que se puede abrir el expediente personal extraordinario, en relación con los principios constitucionales y las reglas de comportamiento del militar, no incluyen el consumo o tenencia de drogas o estupefacientes, no parece viable que se pueda aplicar la apertura del citado expediente.

»Por otro lado, la Orden PRE/2622/2007, de 7 de septiembre, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, señala en el apartado 3.c.10, como causa de exclusión la detección analítica de sustancias psicotrópicas o drogas; en virtud de su disposición adicional primera, sería posible la apertura de un expediente de pérdida de condiciones psicofísicas.

»2. En cuanto a lo expuesto como medidas complementarias para la erradicación del consumo de drogas en los centros docentes militares, y su inclusión en las convocatorias de los procesos selectivos cuya responsabilidad es del Ministerio de Defensa, se ha consultado a la Asesoría Jurídica General de este Ministerio, la cual se muestra contraria a incluirlas en dichas convocatorias.

»Por otra parte, la sugerencia de incluir en la convocatoria de cualquier proceso selectivo, para el personal procedente de civil, la posibilidad de baja en el proceso selectivo por no poder acreditar las condiciones psicofísicas (tribunal médico) de aquel personal que de positivo en alguna analítica de detección, se cree que no es necesario dado que ya está reflejado en la Orden PRE/2622/2007, de 7 de septiembre, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación».

En lo que a la utilización del expediente personal extraordinario, la posición de la DIGEREM y de la ASEJUGEN se basaba en el criterio elaborado por el TSJ de Madrid, que venía desestimando recursos contenciosos interpuesto por personal que había causado baja en las FAS por resolución del SUBSEDEF, por aplicación del apartado 3.c.10 de la Orden PRE/2622/2007, tras haber dado positivo en consumo de drogas (ver sentencias 675/2012, de 17 de septiembre, 516/2012, de 22 de junio, y 642/2012, de 31 de julio, de la Sala de lo Contencioso, Sección 8.^a).

los cambios normativos oportunos, incluir expresamente el supuesto en

El problema surgió cuando el TSJ de Andalucía (Sección Segunda, sede Sevilla), en sentencia de 26 de octubre de 2012, estima parcialmente el recurso contencioso 1116/2011, declarando el derecho del actor a proseguir las pruebas formativas, a pesar de haberse detectado un positivo a cocaína, por entender, textualmente, que:

«Es claro que al recurrente solo se le practica un análisis y del mismo se infiere el consumo de cocaína; sin embargo, ni se realizan contranálisis, ni se acuerda un seguimiento de la posible adicción al consumo antes y después de la realización de la prueba, como tampoco se acredita que padezca una situación constatable de dependencia o que su comportamiento, hasta entonces correcto y acreditativo de una aceptable puntuación, haya sufrido alteraciones determinantes de una disminución de sus condiciones psicofísicas. El término “su detección analítica” no puede tomarse en su sentido estricto desconectado de todos los demás factores acreditativos de “trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de sustancias psicotrópicas o drogas”. La decisión de la Administración resulta así precipitada, inmotivada, carente de la sólida fundamentación que requiere. Con independencia de la primera actitud expresada por el actor, de aquietarse a lo que la Administración acuerda, son los propios servicios de esta quienes ponen de manifiesto la necesidad de confirmar ese estado de perturbación mental que solo con una ingesta no puede en modo alguno producirse, salvo que se acredite que tuvo puntualmente un comportamiento inadecuado por su consecuencia, lo que en modo alguno ha acaecido».

La contradicción argumental de ambos TSJ estaba servida, por lo que, en parte, se veía afectada la posición de la DIGEREM. Seguíamos, en ese momento, igual, es decir, sin poder aplicar para estos casos el expediente personal extraordinario del artículo 71.2.c) LCM, pero tampoco el expediente por carencia de cualidades psicofísicas del artículo 71.2.a) LCM.

Ante el recurso de casación interpuesto por los Servicios Jurídicos del Estado, el Tribunal Supremo zanja el conflicto mediante la STS 1428/2014, de 26 de marzo (Sala de lo Contencioso, Sección 7.^a) –desestimación del recurso de casación–. En la parte que nos interesa, los contundentes argumentos aparecen recogidos en el FUNDAMENTO DE DE-RECHO SEXTO, que dice; textualmente:

«En cuanto al fondo del asunto la cuestión se centra, en definitiva, en una cuestión de interpretación del sentido jurídico de la expresión “o su detección analítica” contenida en el n.º 10 del anexo de la Orden PRE/2622/2007, de 7 de septiembre, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación. Al respecto deberá analizarse si dicha “detección analítica”, basta por sí sola, y sin necesidad de ningún otro elemento adicional, tesis que es la sostenida por el abogado del Estado en su recurso; o si dicha detección debe ser interpretada en el contexto superior de todo el apartado 10 de la Orden citada y de la Ley 39/2007, en cuanto acreditativo de insuficiencia de condiciones psicofísicas (art. 71.2.a), alternativa por la que entendemos que se ha decantado la sentencia recurrida.

»En el umbral de ese análisis debemos precisar que no se suscitaba la cuestión que aquí se suscita, si la norma que nos ocupa, en el marco de la legalidad superior en la que debe insertarse, regulase el consumo de drogas y la detección analítica de tal consumo como requisito impeditivo para el acceso a los centros militares de formación de alumnos, o, consecuentemente, como causa de pérdida de tal condición, en tanto que elemento diferenciado de las condiciones psicofísicas, aunque tal elemento impeditivo del acceso entrañase un mayor rigor que el que pudiera atribuirse a tal consumo una vez que la condición de militar profesional ha sido ya adquirida.

»Pero no nos encontramos en tal situación normativa, sino en la de una norma con rango de orden ministerial, dictada como desarrollo reglamentario de una norma de rango de ley, para la regulación de las aptitudes psicofísicas necesarias para el acceso a los centros

de formación militar. Por tanto, el marco legal superior es la clave ineludible para fijar el sentido jurídicamente aceptable de la normativa inferior de desarrollo.

»A partir de tal planteamiento inicial debemos precisar que en el caso actual la normativa en cuya virtud se ha dictado la resolución recurrida en el proceso está constituida por la Ley 39/2007, en concreto su artículo 71, la Orden Ministerial 43/1993, de 21 de abril, sobre Régimen del Alumnado de los Centros Docentes Militares de Formación, en concreto artículos 36.2, 38 y 41 y la Orden PRE/2622/2007, antes citada, en concreto la disposición adicional primera de dicha Orden y el número 10 del anexo del mismo, incluido en el apartado C. »Neurología y Psiquiatría, subapartado Psiquiatría.

»Dicho apartado 10 es del tenor literal siguiente:

»“Trastornos mentales y del comportamiento debidos al consumo de sustancias psicotrópicas o drogas, incluido el alcohol, así como la evidencia de abuso de las mismas o su detección analítica”.

»No está de más en el examen crítico del cuadro normativo en el que debemos situarnos detenemos en la observación hecha por el demandante recurrido, de que la Orden 2622/2007 se dictó como desarrollo de la Ley 17/1999, de 18 de mayo, de Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, no de la Ley 39/2007, que derogó a aquella, observación con la que parece poner en duda la aplicabilidad de la Orden.

»La Orden en cuestión tiene como título habilitante, según se lee en su parte preliminar, “las facultades conferidas en la disposición final primera del Real Decreto 1735/2000, de 20 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento General de Ingreso y Promoción de las Fuerzas Armadas”, que fue derogado por el Real Decreto 35/2010, de 15 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso y promoción de ordenación de la enseñanza de formación de las Fuerzas Armadas (disposición derogatoria única 1 y 3).

»Es preciso destacar que este RD 35/2010, que entró en vigor (disposición final quinta) el día 17 de enero de 2010, contiene en su disposición transitoria sexta una expresa previsión según la cual “La Orden PRE/2622/2007, de 7 de septiembre, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación, modificada por la Orden PRE/528/2009, de 2 de marzo, será de aplicación a todos los procesos de selección”. Tal disposición solventa la duda que el recurrido suscita acerca de que la Orden 2622/2007, no es de desarrollo de la Ley 39/2007, sino de la Ley 17/1999, debiendo aceptarse por tanto sin vacilación que dicha Orden, por el intermedio del RD 35/2010, tiene perfecta cobertura en el art. 71.3 de la Ley 39/2007.

»Fijado el cuadro normativo en el que debemos movernos, para la interpretación del n.º 10 de la Orden 2622/2007 hemos de atenernos a los criterios de interpretación establecidos en el art. 3 del Código Civil, según los cuales “el sentido propio de las palabras” es solo el primer criterio a atender; pero debe serlo en “relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas” (las normas). En el caso actual deben resultarse, como criterios de interpretación, el del contexto de la norma, constituido de forma inmediata por todo el n.º 10 de la Orden, y mediatamente, pero de modo esencial, por el art. 71 de la Ley 39/2007; el de la realidad social del momento, y el del espíritu y finalidad de la norma a interpretar, que el art. 3 CC exalta como criterio fundamental.

»Sobre el particular debe advertirse que la finalidad de la norma que nos ocupa es la de regular supuestos de condiciones psicofísicas para el desempeño de la profesión militar, criterio que fija la pauta para decidir si el inciso final del n.º 10 de la Orden puede interpretarse como enunciador de algo diferenciado de las condiciones psicofísicas, lo que no dudamos en rechazar.

»A partir de ahí, y por exigencias del contexto en que se inserta el inciso cuestionado, este debe ser interpretado en el sentido de que la detección de la droga debe considerarse en relación con la pérdida de la capacidad psicofísica, y no como elemento determinante por sí solo de la pérdida de la capacidad sin una comprobación solvente de ese efecto.

»Solo interpretada así, la previsión normativa discutida puede considerarse ajustada al art. 71.2 y 3 de la Ley 39/2007, que habilita al ministro para determinar un cuadro de condiciones psicofísicas, habilitación legal que no cubriría la posibilidad de regular una condición de acceso a la condición de alumno o de pérdida de ella (ex disposición adicional primera de la Orden), no referida a una condición de capacidad psicofísica, sino ligada a una determinada conducta sin reflejo en dichas condiciones psicofísicas.

»Si tal fuera lo que supone el inciso cuestionado, la Orden Ministerial, al establecer un requisito no establecido en la Ley, resultaría contraria a esta, lo que nos situaría en el supuesto del art. 6 LOPJ (inaplicación) y además, según lo dispuesto en el art. 27.3 de la LJCA nos obligaría a declarar la ilegalidad del precepto. Pero no cabe llegar a un resultado tan extremo, cuando el precepto es susceptible de una interpretación adecuada a derecho, que es la que consideramos que ha llevado a cabo la sentencia recurrida. Y es aquí, en el marco de tal interpretación posible, donde entra en juego el elemento contextual que antes se destacó.

»Resulta claro que en el número 10 de la Orden, de tan reiterada cita, antes transcrito, el centro de gravedad de la norma debe situarse en la referencia a “Trastornos mentales y del comportamiento”, siendo las previsiones posteriores descripción de manifestaciones determinadas de estos trastornos. Es conceptualmente significativa al respecto la expresión “debidos al”.

»No se nos oculta que la siguiente expresión “así como” en pura literalidad puede ser enunciado de un supuesto legal distinto, añadido al anterior, y no condicionado por él. Pero si se interpretase así, nos encontraríamos ante el enunciado de un supuesto desconectado de las condiciones psicofísicas, con lo que desembocaríamos en la dificultad de justificar su validez jurídica en los términos que acabamos de indicar.

»Por ello debemos de optar por una interpretación que salve tal dificultad, a la que se llega si el supuesto problemático (“así como...”) no se aísla de su contexto inmediato (“...debidos al consumo de sustancias psicotrópicas, o drogas, incluido el alcohol...”), y se considera como una especificación de ese supuesto.

»Por otra parte no resulta ni gramaticalmente correcto que la expresión “su detección analítica”, separada de la que precede (“así como la evidencia de abuso de las mismas”) por la conjunción disyuntiva o, no se considere formando parte de una misma oración, cuyo enunciado global es el de “así como la evidencia de abuso de las mismas o su detección analítica”, sino que se pretenda hacer de la “detección analítica” un supuesto aislado del supuesto anterior, lo adecuado gramaticalmente no hubiera sido la separación de los dos supuestos por la conjunción disyuntiva “o”, sino haber utilizado otro modo de expresión gramatical.

»Hemos, pues, de partir de que nos hallamos ante un supuesto legal único (“...así como la evidencia de abuso de las mismas o su detección analítica”) con toda la dificultad que tal supuesto en su conjunto suscita, en los términos que ya indicamos, lo que obliga a superarla por la vía interpretativa que estamos exponiendo.

Llegados a este punto, en el supuesto global que acabamos de enunciar, el centro de gravedad es indudable que lo constituye el concepto del “abuso de las mismas” (las drogas), en relación con el cual la conjunción disyuntiva “o” despliega su función en el contraste entre la evidencia del abuso y la detección analítica del mismo.

»A partir de aquí hemos de resaltar que el consumo de drogas sin más no es la conducta a la que se refiere el supuesto que analizamos, sino que en él se incluye un elemento limitativo constituido por el “abuso”.

»Obviamente un hipotético uso no abusivo queda fuera del supuesto. Y siendo ello así, resulta contrario a toda lógica discernible e incluso a un obligado criterio antidiscriminatorio (ex art. 14 y 9.2 CE), que ese mismo uso, jurídicamente inocuo en cuanto causa de pérdida de las condiciones psicofísicas necesarias para el ingreso en el centro de formación como alumno, cuando es constatable por la apreciación directa del mismo por su evidencia,

pueda operar en cambio como causa de pérdida de dichas condiciones, cuando es desvelado por una “detección analítica”. Un elemental criterio de lógica jurídica obliga a entender que el factor determinante a considerar, en cuanto integrante del supuesto afectado, debe ser el uso o, en su caso, el abuso, y no el medio de constatación del mismo externo a las condiciones psicofísicas del sujeto.

»Entendemos que es esta la única interpretación jurídicamente aceptable del inciso cuestionado, y que en todo caso, por exigencias del contexto y de los límites de la habilitación reglamentaria más detrás referenciados, todo el supuesto global en el que el inciso se inserta en cuanto supuesto añadido (“así como...”) al que le precede debe, a su vez, estar condicionado por el que, al iniciar la exégesis total de la norma, calificábamos de centro de gravedad de la misma, como ya dejamos dicho antes.

»Fijada esa interpretación, y partiendo de la alegación del recurrido, referida en el fundamento de derecho anterior, en la que aludía, y así la transcribimos, al informe del asesor jurídico general de la Defensa, obrante a los folios 13 y 14 del expediente, debemos avanzar por nuestra parte un paso más, para traer a colación en la misma línea de análisis de datos del expediente no cuestionados (para lo que habilita el art. 88.3 LJCA), el informe del Servicio Farmacéutico de San Fernando, obrante a los folios 25 y 26 del expediente en el que en el apartado de “conclusiones” se dice lo siguiente:

»“A la vista de lo relatado, y según la normativa en vigor, literatura bibliográficas consultadas, tras el primer positivo a cocaína obtenido en análisis de cribación inicial realizado en el Laboratorio de Análisis de Drogas del Servicio Farmacéutico de San Fernando y posterior detección de presencia de benzoilecgonina en el Laboratorio de Referencia de las Fuerzas Armadas para análisis de drogas, y toda vez que a fecha actual no se ha realizado contraanálisis, se puede afirmar que en el caso particular de la muestra n.º NUM000, tomada el día 24 de agosto de 2010 al sargento alumno D. Fabio (NUM001), se evidencia un consumo de cocaína y que existiría por tanto validez legal en el resultado final de POSITIVO A COCAINA.

»Sin embargo, no es posible determinar con total seguridad, solo con un análisis realizado, ni la dosis consumida, ni la frecuencia de consumo (habitual u ocasional), ni el tiempo pasado desde el consumo hasta la fecha de análisis”.

»Sobre tales bases fácticas no es posible afirmar que, con la única detección analítica, en la que se ha sustentado la decisión aquí recurrida, haya quedado acreditado el supuesto legal de abuso del consumo de drogas, y menos que, a partir de tal no demostrado abuso, haya quedado acreditado el supuesto de pérdida de condiciones psicofísicas.

»A tales datos hemos de añadir, para reforzar la conclusión negativa anterior, también como elementos del expediente, el dato de que, reclamados por el demandante los análisis precedentes y posteriores al que ha dado lugar a la decisión impugnada, acreditativos de que no consumía drogas, tales análisis, pese a su reclamación y a su incuestionable importancia para el caso, no constan unidos al expediente, ni han sido negados en el proceso, lo que refuerza la falta de acreditación del supuesto normativo de pérdida de condiciones psicofísicas, así como el dato, no despreciable, de que el expediente se inició con carácter disciplinario, y se recondujo madrugadoramente al de pérdida de condiciones psicofísicas, sin duda ante la evidencia de que por aquella vía inicial carecía de viabilidad.

»En otro orden de consideraciones la afirmación en el motivo de casación de que “la mera detección analítica del consumo de drogas... no constituye novedad alguna, puesto que es el mismo criterio seguido en las leyes disciplinarias de las Fuerzas Armadas (Ley Orgánica 8/1988, de 2 de diciembre) y de la Guardia Civil (Ley Orgánica 12/2007 de 22 de octubre), en que se configura el consumo de drogas como infracción de riesgo, no siendo necesario según reiteradísima jurisprudencia de la Sala Quinta, que se haya dado lugar a una infracción de otras normas sin perjuicio de que en tal caso constituyan ilícitos disciplinarios distintos”, no resulta especialmente feliz, pues del examen de dichas normas no se extrae la consecuencia que el abogado del Estado pretende al aludir a ellas.

las convocatorias de los diferentes procesos selectivos de ingreso como causa de exclusión automática (positivo en consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas con las correspondientes garantías legales daba lugar a la baja en el centro docente), pero tampoco fue tomada en consideración por la DIGEREM.

(iii) Finalmente, tras la solicitud a MADOC de comentarios al proyecto de ley orgánica de régimen disciplinario se advirtió al Ministerio de Defensa sobre esta cuestión. El legislador toma en consideración esta opción a través de un doble mecanismo regulador:

- Por un lado, la LO 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las FAS, cuando recoge la falta muy grave de «consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el desempeño del servicio o de forma reiterada fuera de él» (art. 8.8 LORDFAS) sin hacer distinción entre los que ostentan la condición de profesionales y el resto. Por tanto, el alumno entra de lleno en la autoría de la infracción y puede ser castigado con cualquiera de las sanciones previstas en la ley para esa falta, excepto la de suspen-

»En cuanto a la Ley Orgánica 8/1998, debe significarse que en ella el simple consumo de drogas no está tipificado como infracción en el elenco de las que se describen en artículos 7 (faltas leves) y 8 (faltas graves). La única previsión referente a drogas es la contenida en el número 9 del artículo 8 (“la introducción, tenencia y consumo de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en acuartelamientos, bases, buques, aeronaves, establecimientos o cualesquiera lugares militares, y, asimismo, el consumo de las citadas sustancias fuera de dichos lugares, aeronaves y lugares militares, cuando se realicen vistiendo uniforme o públicamente, cuando afecte a la imagen de la Institución Militar, siempre que estas conductas no constituyan infracción más grave o delito”), tipo de infracción que incluye unas circunstancias limitativas, que llevan a la conclusión contraria a la que sorprendentemente propone el abogado del Estado. Según el tipo de infracción referida, el simple consumo, sin más, de droga no resulta incluíble en el mismo si no se dan además en él las circunstancias concretas descritas en el tipo.

»Y en cuanto a la Ley Orgánica 12/2007 al margen de que no sea aplicable al caso, tampoco en la descripción de faltas en sus artículos 7, 8 y 9, podría encontrarse la mínima base de apoyo de la tesis del abogado del Estado.

»Por lo demás, tampoco la descomprometida referencia a la “reiteradísima jurisprudencia de la Sala Quinta”, sin concreción individualizada a ninguna sentencia, resulta atendible, y más bien se vuelve en contra de la tesis del abogado del Estado. Basta al respecto referirnos a la Sentencia de 16 de junio de 2008, dictada en el recurso 106/2007, F.D. Segundo, para evidenciar que el mero consumo de droga, sin la concurrencia de los elementos previstos en el art. 8.22 de la Ley no es constitutivo de infracción.

»Dicha sentencia, referida a un alumno de la Guardia Civil, es exponente de una línea jurídica contraria a la que el abogado del Estado pretende.

»Ha de concluirse por todo lo razonado que la argumentación del motivo único del recurso de casación no desvirtúa la correcta fundamentación de la sentencia recurrida, debiendo desestimarse el recurso».

Volvíamos al punto de partida inicial, pues ni se podía utilizar el expediente personal extraordinario ni la vía de la pérdida de condiciones psicofísicas estaba expedita.

sión de empleo (art. 11 LORDFAS). En consecuencia, puede ser arrestado de 31 a 60 días (art. 16 LORDFAS), se le podrá separar del servicio (art. 20 LORDFAS) o resolver el compromiso (art. 21 LORDFAS). En estos dos últimos supuestos el alumno causará baja del centro docente militar de formación, con pérdida tanto de la condición de alumno como del empleo militar que hubiere alcanzado con carácter eventual.

Para que se dé el supuesto es necesario que se produzca una conducta reiterada, es decir, realizada en tres o más ocasiones en el plazo de dos años, computados de fecha a fecha desde la comisión del primero (art. 10 LORDFAS). De esta forma se cubre la posible producción de resultados positivos durante los largos periodos de formación en el caso de acceso a oficiales y suboficiales.

- Por otro, la Orden DEF/368/2017, a la que ya hemos hecho alusión, contempla este supuesto específico en el artículo 33.5, intitulado «Baja por insuficiencia de condiciones psicofísicas». En este caso, esa efectiva insuficiencia de condiciones se supone que vendrá determinada por el correspondiente dictamen de la Sanidad Militar conforme a las condiciones exigidas para su ingreso en el respectivo centro docente o bien las exigidas para su progresión en el correspondiente plan de estudios⁴⁵. El procedimiento de baja aparece desarrollado en el artículo 42 de la OrdenDEF y exige, en todo caso, que se dé audiencia al interesado.

Por lo que respecta a los alumnos de la enseñanza de perfeccionamiento y altos estudios de la defensa nacional impartidos en el ámbito del Ejército de Tierra, al ser cursos temporalmente cortos y que afectan a militares profesionales en su totalidad, se ha implementado en las bases de las convocatorias la posibilidad de que se pueda causar baja en el centro docente (así ocurre en los cursos de operaciones especiales o piloto de helicópteros) norma trigésima de la Orden DEF/464/2017, de 19 de mayo, por la que se aprueban las normas que regulan la enseñanza de perfeccionamiento y de altos estudios de la defensa nacional.

⁴⁵ Ello en base a la Orden PCI/6/2019, de 11 de enero, por la que se aprueba el cuadro médico de exclusiones exigible para el ingreso en los centros docentes militares de formación. Disposición adicional quinta, pérdida de la condición de alumno: «El cuadro médico de exclusiones que se aprueba será de aplicación en los procedimientos de pérdida de la condición de alumno a causa de las condiciones psicofísicas».

5. LA ANOTACIÓN DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS: ESPECIALIDADES

Temporalmente hablando, y aun cuando ya había sido tratada por la normativa anterior, el planteamiento de esta cuestión en los términos vigentes lo introdujo el artículo 80 LCM (año 2007), al indicar en su apartado 3, que:

«Las faltas de carácter académico y las disciplinarias leves de los alumnos de la enseñanza de formación limitarán sus efectos al periodo escolar y no figurarán en la hoja de servicios del interesado».

Por su parte, la Ley Orgánica 8/98 señalaba, a este respecto, que «las anotaciones por falta leve de los alumnos de los centros de formación se cancelarán, en todo caso, cuando se incorporen a su escala».

¿Las faltas leves cometidas por los alumnos durante su formación se anotaban? Esta aparente contradicción entre normas había que interpretarla a favor de la anotación de las faltas leves en la hoja de servicios operando una cancelación «de oficio» cuando los alumnos se incorporaren a su escala respectiva (oficiales/suboficiales/tropa y marinería), entre otros argumentos porque la Ley Disciplinaria era orgánica y, por tanto, de distinto rango normativo que la Ley de la Carrera Militar. Pero es que, además, desde un punto de vista práctico, si se evitaba la anotación de las faltas leves en la hoja de servicios del alumno se impedía de *facto* la posible aplicación a estos de la falta grave de acumulación de faltas leves sancionadas con arresto, pues el artículo 7.41 LORDFAS exige para que se dé el tipo disciplinario que estén anotadas y no canceladas (antiguo artículo 8.37 de la Ley Orgánica 8/98).

En la vigente LORDFAS, el tratamiento de esta materia hay que buscarlo en el artículo 64 que preceptúa que «todas las sanciones disciplinarias definitivas en vía disciplinario se anotarán en la hoja de servicios del sancionado...». Pero, añade el párrafo 2, que «en las hojas de servicio de los alumnos de los centros docentes militares de formación, únicamente se anotarán las sanciones disciplinarias impuestas por faltas muy graves, graves y las leves sancionadas con arresto».

El periodo de vida de estas anotaciones se recoge en el artículo 65, cuyo párrafo 3 señala que:

«En todo caso, las anotaciones por faltas leves y graves de los alumnos de los centros docentes militares de formación serán cancela-

das de oficio cuando los alumnos causen baja en el referido centro o se incorporen a su escala una vez finalizada su formación».

La previsión de la LORFAS establece:

A.- En la hoja de servicios del alumno se anotarán las sanciones por falta muy grave, grave y solo aquellas leves sancionadas con arresto, siempre que sean definitivas (firmes) en vía disciplinaria. A sensu contrario no se anotarán las reprensiones escritas y las privaciones de salida.

Esta anotación de las faltas leves sancionadas con arresto sí permite la aplicación del artículo 7.41 LORDFAS –antiguo artículo 8.37 de la LO 8/98–, a contrario de lo que parecía inferirse del tenor literal del artículo 80.3 LCM⁴⁶.

Ahora bien, el problema que se ha planteado en alguna ocasión es la instrucción de expedientes disciplinarios por la falta grave de acumulación de faltas leves sancionadas con arresto, anotadas y no canceladas, a militares mientras tienen la condición de alumnos de formación. El supuesto que generaba inconvenientes se daba cuando la orden de incoación se producía, temporalmente, cuando el expedientado tenía tal condición, y la tramitación del expediente se prolongaba una vez perdida la misma, por conclusión del periodo formativo, con la consiguiente incorporación a su escala (momento en el que su hoja de servicios debe estar limpia de faltas leves).

Sin embargo, la infracción está consumada con la comisión de la cuarta falta leve sancionada con arresto, aunque durante la tramitación del expediente se eliminen de la hoja de castigos. Se podría emplear el criterio del *in dubio pro reo*/administrado, archivando el expediente, puesto que si el interesado en la fase de prueba pide que se incorpore la copia certificada de la hoja de servicios, esta estaría limpia.

B.- Las anotaciones por faltas leves (sancionadas con arresto) y graves se cancelarán de oficio cuando los alumnos causen baja en el centro/se incorporen a su escala una vez terminada la formación.

En desarrollo de estos preceptos, el Real Decreto 719/2017, de 14 de julio, sobre anotación y cancelación de notas desfavorables en la documentación militar personal, señala en su artículo 1.2 que en la documentación militar personal de todo miembro de las Fuerzas Armadas se harán constar las siguientes notas:

⁴⁶ Véase, ad exemplum, la STS 2219/2014, de 26 de mayo, en la que se analiza la sanción de baja en el centro docente militar de formación impuesta por la subsecretaría de Defensa a un caballero cadete de la AGM al que el TGMADOC le abre un expediente disciplinario por una falta grave del artículo 8.37 al cometer una falta leve teniendo anotadas y no canceladas doce faltas sancionadas con arresto.

«A) Todas las sanciones disciplinarias una vez que sean definitivas en vía disciplinaria...»

Respecto del ámbito de aplicación el art. 2.3 del RD no ofrece atisbo de dudas:

«A los alumnos de los centros docentes militares de formación... les será de aplicación, excluidas las infracciones académicas, que se registrarán por sus normas específicas».

Queda por ver qué tratamiento se le da al alumno de la enseñanza de formación, que no varía, de la línea trazada por los artículos 64 y 65 LOR-DFAS:

- i. En las hojas de servicios de los alumnos de los centros docentes militares de formación, únicamente se anotarán las sanciones disciplinarias impuestas por faltas muy graves, graves y las leves sancionadas con arresto –art. 3.3–.
- ii. En todo caso, las anotaciones por faltas leves y graves de los alumnos serán canceladas de oficio cuando los alumnos causen baja en el referido centro o se incorporen a su escala una vez finalizada su formación, y no se incorporarán a la hoja de servicios del interesado, sin que pueda certificarse sobre ellas –art. 4.4–.

A la luz de la legislación expuesta y a los efectos de poder cancelar las anotaciones por falta leve sancionadas con arresto y las faltas graves, la pregunta sería ¿Cuándo un alumno causa baja en el centro o se incorpora a su escala?

Antiguamente la tropa y marinería era la única categoría que no se incorporaba a escala alguna por lo que en tal caso era obligatoria mantener la anotación. En la actualidad, sin embargo, tenemos:

- a) Los *militares de carrera –oficiales y suboficiales–* cuando superen los planes de estudios, accederán a la escala correspondiente con la obtención del primer empleo militar –art. 59 y 76 LCM–.

El artículo 76.1 LCM señala «la condición de militar de carrera se adquiere al incorporarse a una escala de oficiales o de suboficiales con la obtención del primer empleo militar, una vez superado el plan de estudios correspondiente y obtenida la titulación exigida».

- b) La *tropa y marinería* cambia esta situación, pues tanto en la Ley de la Carrera Militar como en la Ley de Tropa y Marinería, ya se habla de escala.

El artículo 75.5 LCM dispone: «La carrera militar de los miembros de las escalas de tropa y marinería, comenzará con un compromiso inicial...».

El artículo 78 del mismo cuerpo legal, cuando dispone que «la condición de militar de tropa y marinería se adquiere al incorporarse a una escala una vez superado el periodo de formación determinado en la convocatoria de pruebas selectivas para el acceso a tal condición y firmado el compromiso inicial que se establece en la Ley 8/2006...».

Por lo que respecta a la baja en el centro docente militar de formación, no basta con que el alumno cause baja en un centro militar para pasar a otro donde va a seguir desarrollando el mismo proceso formativo, para luego volver al de origen. Ese es el ejemplo de los alumnos de la AGM que pasan, a los efectos de su especialización, a academias específicas (academias de Artillería, Infantería, Caballería e Ingenieros).

Por «baja» han de entenderse alguna de las causas previstas en el artículo 71 LCM:

- A petición propia.
- Insuficiencia de condiciones psicofísicas.
- No superar dentro de los plazos establecidos, las pruebas previstas en los planes de estudios.
- Carencia de cualidades en relación con los principios constitucionales y las reglas de comportamiento del militar a los que se refiere el artículo 64.1.d) y f) acreditada en expediente personal extraordinario, mediante resolución motivada y previa audiencia del interesado.
- Imposición de sanción disciplinaria de baja en el centro docente militar de formación por falta grave o separación del servicio o resolución de compromiso por falta muy grave, de acuerdo con lo dispuesto en la LORDFAS.
- Imposición de condena en sentencia firme por delito doloso, teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, previa tramitación de un expediente administrativo con audiencia del interesado.
- Pérdida de la nacionalidad española o, en el supuesto de extranjeros, la de origen sin adquirir la española u otra de las que permitan el acceso a la condición de militar de complemento o de militar de tropa y marinería.
- Incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado, de las condiciones del artículo 56 para optar a la convocatoria para el ingreso en el correspondiente centro docente militar de formación.

No obstante, dado que la consecuencia de baja en el centro es la pérdida de la condición de militar esta previsión solo tendrá efectividad en aquellos que no perdieran tal condición por haber ostentado una antes de ser nombrado alumno –art. 71.5 LCM– (promoción interna, cambio de cuerpo o escala, etc.).

6. LAS DENOMINADAS INFRACCIONES ACADÉMICAS

A lo largo del trabajo hemos hecho alusión a la cohabitación de un doble sistema sancionador aplicable, en exclusiva, a los alumnos de los centros docentes militares de formación. Esa fórmula dual aludida diferencia infracciones disciplinarias/académicas y aparece consagrada en todas las leyes disciplinarias y de personal aprobadas en el Ministerio de Defensa en las últimas décadas. Sin embargo, como tendremos ocasión de exponer, el problema surge cuando se trata de deslindar ambas figuras sancionadoras, a veces de difícil distinguo, lo que ha provocado la intervención de los órganos jurisdiccionales para esclarecer conceptos.

6.1. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CUESTIÓN.

Realizando una sistemática puramente cronológica, traemos a colación el artículo 3 de la LO 12/1985, de Régimen Disciplinario de las FAS, que disponía:

«A los alumnos de las Academias y Escuelas de formación de Oficiales, Suboficiales, y Clases de Tropa y Marinería se les aplicarán sus Reglamentos disciplinarios específicos, los cuales deberán adecuarse a lo regulado en la presente Ley con inclusión de las infracciones de carácter escolar»⁴⁷.

⁴⁷ Los reglamentos aludidos consistían en un conjunto de normas dispares que quedaron derogadas tras la publicación de la OM 43/1993: (1) Orden de 17 de julio de 1945, del Ministerio del Aire, por la que se aprueba el Reglamento Provisional para el Régimen Interior de la Academia General del Aire; (2) Orden de 21 de enero de 1946, del Ministerio del Ejército, por la que se aprueba, con carácter provisional, el Proyecto de Reglamento para el Régimen Interior de las Academias Militares de las Armas de Infantería, Caballería, Artillería, Ingenieros y Cuerpo de Intendencia; (3) Orden de 30 de noviembre de 1955, del Ministerio del Ejército por el que se aprueba el Reglamento Provisional para el Régimen Interior de la Academia General Militar; (4) Orden de 6 de diciembre de 1976, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior de los Centros de Formación de Oficiales de la Escala Especial del Ejército de Tierra; (5) Orden 1236, de 13 de octubre de 1977, del

Estos reglamentos debían adecuarse a los principios de la propia ley disciplinaria, sin embargo nunca lo hicieron.

El siguiente paso lo encontramos en el artículo 57.2 de la Ley 17/1989, de Régimen de Personal Militar Profesional (LRPMP), en el que el sometimiento del alumno al régimen disciplinario se concretaba, en análogos términos a los marcados en la Ley Orgánica 12/85, a través de los denominados *reglamentos disciplinarios específicos* de los centros docentes militares de formación, que debían adecuarse a lo regulado en aquélla.

Sin embargo, ese mismo precepto añadía dos previsiones que, aún hoy, se siguen recogiendo en la normativa vigente:

- 1) Las sanciones disciplinarias impuestas a los alumnos se cumplirían en el propio centro y sin perjuicio de la participación de aquellos en las actividades académicas.
- 2) En ningún caso las sanciones por infracciones de carácter académico podrían suponer para el alumno la privación o restricción de libertad.

Esa falta de regulación de que adolecía la LO 12/85, fue subsanada por la Ley Orgánica 13/1991, de 20 de diciembre, del Servicio Militar, que incorporó, en su disposición adicional décima, una modificación de la disposición adicional tercera de la LO 12/85, corrigiendo las lagunas detectadas y sometiendo a los alumnos de los centros militares de formación al régimen disciplinario militar, con algunas peculiaridades ya establecidas en la LRPMP.

Así, la referida disposición, tras la reforma señalada, establecía:

«1. Los alumnos de los centros docentes militares de formación estarán sujetos a lo previsto en esta Ley, teniendo en cuenta que las sanciones por infracciones disciplinarias militares se cumplirán en el propio centro y sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades académicas y que el expediente disciplinario que se incoe por falta grave podrá tener como resultado la baja del alumno en el centro docente militar. La potestad para imponer dicha sanción corresponderá al Secretario de Estado de Administración Militar. Contra dicha sanción se podrá interponer recurso ante el Ministro de Defensa.

Ministerio de Defensa por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela Naval Militar; (6) Orden Delegada 518/1980, de 29 de julio, del Ministerio de Defensa, por la que se aprueba el Reglamento de la Escuela de Oficiales de la Armada; y (7) Orden 179/1981, de 3 de diciembre, por la que se aprueba el Reglamento para el Funcionamiento de la Academia General Básica de Suboficiales del Ejército de Tierra.

»2. Las infracciones de carácter académico no están incluidas en el Régimen Disciplinario Militar. Dichas infracciones y las correspondientes sanciones, que no podrán suponer para el alumno restricción o privación de libertad, se determinarán en las normas de régimen interior de los centros docentes militares que apruebe el Ministro de Defensa».

Pues bien, en desarrollo de las previsiones legales tanto del artículo 41.2⁴⁸ de la LRPMP como de la disposición adicional tercera de la LO 12/85, se publica la Orden Ministerial 43/1993, sobre régimen del alumnado de los centros docentes militares de formación. Esta OM estaba dirigida a:

- a) Los *alumnos de los tres ejércitos y escalas* –oficiales y suboficiales–.
- b) Los *alumnos de cuerpos comunes* –disposición adicional–.
- c) Al *personal de tropa y marinería* les será de aplicación lo referido en la Orden Ministerial 43/93 por indicación expresa de la disposición adicional única de la Orden Ministerial 42/2000, de 28 de febrero, sobre directrices generales de los planes de estudios para la enseñanza militar de formación de los militares profesionales de tropa y marinería.

Por lo que a nuestro estudio se refiere, la OM 43/93 se sustentaba en el doble sistema: (1) las *infracciones de carácter académico* y (2) las genuinas *faltas disciplinarias*. De tal manera que dedicaba el capítulo IV a las infracciones de carácter académico⁴⁹ y el capítulo V al régimen disciplinario.

⁴⁸ Ese precepto disponía que el ministro de Defensa aprobaría las normas generales que habían de regular el régimen interior de los centros docentes militares de formación.

⁴⁹ CAPÍTULO IV De las infracciones de carácter académico

Artículo 17. Definición.

Se considerará infracción de carácter académico toda acción u omisión que, dolosa o imprudentemente, quebrante alguno de los deberes de este carácter señalados en el artículo 16 del presente Régimen del Alumnado y no constituya falta de disciplina ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación.

Artículo 18. Sanciones académicas.

1. *En ningún caso las infracciones de carácter académico darán lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario.*

2. *Las infracciones de carácter académico se sancionarán con amonestaciones verbales o escritas. Las verbales podrán ser públicas o privadas. Las escritas, acompañadas de su motivación, serán siempre privadas.*

Artículo 19. Competencia y procedimiento para pronunciar amonestaciones verbales.

1. *Son competentes para pronunciar amonestaciones verbales los respectivos directores y jefes de estudios de los centros docentes militares de formación y, en relación con quienes sean sus alumnos, los profesores de tales centros y quienes tengan a su cargo la función de completar la formación de dichos alumnos en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa.*

La Ley Orgánica 8/1998, de 2 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas mantenía el sistema dual de infracciones reseñado, conteniendo algunas peculiaridades respecto a los alumnos de la enseñanza militar de formación. El artículo 3.3 indicaba que:

2. *Advertido por alguno de los anteriores un comportamiento infractor con arreglo al artículo 17 del presente Régimen del Alumnado, procederá de inmediato la amonestación verbal y pública de quien lo hubiera observado.*

3. *No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando atendidas la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que haya tenido lugar, fuere viable pronunciar la amonestación de manera privada, se realizará de este modo con carácter inmediato o bien con posterioridad que no implique desvinculación con el comportamiento infractor, según el caso.*

4. *El profesorado civil de los centros docentes militares de formación, sin perjuicio de su facultad de corregir las infracciones académicas que observe en sus alumnos, notificará al Jefe de Estudios, por el conducto establecido, toda conducta impropia que observare en cualquiera de los alumnos del centro.*

Artículo 20. Competencia para dirigir amonestaciones escritas y casos en que proceden.

1. *Son competentes para dirigir amonestaciones escritas a los alumnos, los respectivos directores y jefes de estudios de los centros docentes militares de formación.*

2. *Las amonestaciones escritas se reservarán para casos de gravedad o contumacia en las infracciones académicas, que el Director o Jefe de Estudios conozcan por sí o a través de comunicación formal que les hagan quienes ostentan competencia para pronunciar las verbales.*

Artículo 21. Efectos de las amonestaciones.

1. *Las amonestaciones verbales agotarán sus efectos en la reconvencción en que consistan, salvo por lo que concierne a poder fundamentar amonestaciones escritas durante el mismo curso académico en que se hayan producido las orales.*

2. *Las amonestaciones escritas, en cambio, se tomarán en cuenta a la hora de realizar los informes personales de los alumnos con arreglo a lo que establece el apartado 3 del artículo 28 del presente Régimen del Alumnado, siempre y cuando dichos informes estén referidos al mismo curso académico en que se produjeron las amonestaciones escritas.*

3. *Excepto en lo que sea preciso para los efectos establecidos en los dos apartados anteriores, no se realizarán anotaciones ni, por tanto, cancelaciones de las infracciones de carácter académico y de sus sanciones. Las realizadas a tales efectos se cancelarán, en sus respectivos casos, cuando estos efectos se produzcan y, en todo caso, al inicio del siguiente curso académico al que se efectuaron o, si se trata del último, a su conclusión.* Artículo 22. Reclamación frente a amonestaciones escritas.

1. *Los alumnos objeto de amonestación escrita dispondrán de un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de su recepción, para presentar ante el Director del centro correspondiente o, caso de ser este quien la haya dirigido, para remitir al Director de Enseñanza respectivo, escrito de descargo en relación con los hechos y las circunstancias que la motivaron, y en solicitud de que no sea tomada en cuenta en el informe personal a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior. Al escrito de descargo se unirá copia de aquél mediante el cual se hubiera formulado, motivadamente, la amonestación de que se trata.*

2. *Antes de que dicho informe personal sea emitido, el Director del centro o, en su caso, el Director de Enseñanza decidirá si procede o no acceder a lo solicitado de él y, seguidamente, lo comunicará a los interesados, sin que su resolución pueda ser objeto de ulterior reclamación*

«Los alumnos de los centros docentes militares de formación estarán sujetos a lo previsto en esta Ley. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar, y se sancionarán de acuerdo con sus normas específicas».

Posteriormente, la Ley 17/1999, de Régimen de Personal de las FAS (LRPFAS), fue más allá y dispuso, en el artículo 81.2, que:

«Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y serán sancionadas, exclusivamente, con amonestaciones verbales o escritas, de acuerdo con lo que se determine en las normas generales que regulen el régimen interior de los centros docentes militares de formación que apruebe el Ministro de Defensa».

Por lo que respecta a la legislación vigente, el art. 69.2 LCM es más parco en su redacción, ya que señala:

«Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y serán sancionadas con arreglo a lo que se determine en el régimen interior de los centros docentes en los que cursen estudios».

Por último, en este repaso legislativo, llegamos a la vigente LORDFAS que no difiere prácticamente en nada de su predecesora –art. 2.3–:

«Los alumnos de los centros docentes militares de formación... están sujetos a lo previsto en esta Ley. Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar, y se sancionarán de acuerdo con sus normas específicas».

Del análisis de la normativa precitada partimos de una premisa fundamental: las infracciones académicas no tienen la consideración, en ningún caso, de contravenciones disciplinarias y, consecuentemente, no pueden ser sancionadas como tales. Son ataques o incumplimientos del régimen genuino del alumnado, pero que no tienen la entidad, ni siquiera, de infracciones disciplinarias de carácter leve, por lo que no pueden ser corregidas como tales, dejando el margen de su corrección a simples amonestaciones

verbales o escritas. Será el régimen interior de cada centro docente el que fijará las conductas y las sanciones a aplicar en el supuesto de la comisión por parte de un alumno de un quebranto de esta naturaleza –art. 69 LCM en relación con el artículo 2.3 LORDFAS–.

Sin embargo, esta cuestión no es baladí. Para hacerse una idea de la problemática surgida, dada la parquedad del artículo 69.2 LCM –en relación a su antecedente el art. 81.2 LRPFAS– y la remisión que efectúa a las normas de régimen interior, algunos CDMF del ámbito del ET han venido sancionando tradicionalmente comportamientos que pudieran ser considerados infracciones académicas como si fueran disciplinarias, aplicando la sanción de privación de salida (por falta leve) y dando lugar, consiguientemente, a la acumulación de infracciones leves (falta grave), bordeando los límites y el espíritu del ordenamiento jurídico vigente.

Ello ha derivado, como luego tendremos ocasión de exponer, en excesos a la hora de interpretar y aplicar la normativa disciplinaria, incluso a comportamientos que tenían un mejor encaje en el régimen académico.

6.2. EL TRATAMIENTO ACTUAL DE ESTE TIPO DE INFRACCIONES.

La vigente Orden DEF/368/2017 es mucho más completa que su antecesora, la Orden Ministerial 43/1993, regulando la cuestión en los artículos 19 y siguientes. Estamos en presencia de un régimen disciplinario, si se quiere, de segundo escalón que se aplica en atención a las conductas académicas realizadas y la entidad (gravedad) de las mismas, y que es subsidiario de los regímenes disciplinario y penal.

De una comparación somera de ambas disposiciones, comprobamos que la vigente es mucho más detallista, de tal manera que:

- a. Parte de una definición mucho más sencilla de la infracción académica (actos contrarios), que incluye actividades extraescolares, pero sin esas connotaciones cuasi penales que fijaba la norma derogada (acciones u omisiones dolosas o imprudentes).
- b. Actualmente se incluye una enumeración no cerrada (*numerus apertus*) de comportamientos considerados como infracción académica y que deben ser incorporados como tal en el régimen interior (RI) de los CDMF. Ello garantiza los principios de tipicidad y seguridad jurídica a la hora de fijar las contravenciones escolares e imponer las sanciones.
- c. Aunque las correcciones ante la comisión de una infracción académica son las mismas en ambas disposiciones (amonestaciones

verbales o escritas), la vigente OrdenDEF permite que la amonestación verbal pueda llevar aparejadas las que denomina «correcciones académicas», consistentes en recargo de tareas y actividades. Con ello se da carta de naturaleza y validan determinadas «tradiciones» propias de los CDMF que se aplicaban como mecanismo de reconvencción del alumno. En todo caso, estas correcciones complementarias deben venir expresamente recogidas en el RI.

Analizando el contenido del capítulo IV de la OrdenDEF, encontramos:

I) El primero de esos artículos –art. 19– marca el *concepto de este tipo de contravenciones*, dónde deben ser recogidas y, dando un paso hacia adelante, determina algunos comportamientos que, *ad exemplum*, deben ser considerados como tales y de inclusión obligatoria en el RI.

i.- Tienen la consideración de infracciones académicas:

- Cualquier acto contrario a los deberes señalados en el artículo 18⁵⁰ de este Régimen del Alumnado y a las normas de régimen interior del centro.
- Realizados por los alumnos en el desarrollo de sus actividades académicas o durante la realización de actividades extraescolares.

⁵⁰ En concreto, esos deberes académicos referidos, inherentes a su condición de alumnos:

a) Seguir las actividades docentes con diligencia y aprovechamiento y aplicarse, de igual modo, a las tareas de investigación que les correspondan.

b) Dedicarse a la formación que reciba en el centro docente militar y realizar el trabajo intelectual y físico que se espera de ellos.

c) Atender las orientaciones de los profesores y tutores respecto de su aprendizaje.

d) Participar activamente en las clases teóricas y prácticas, en la instrucción y adiestramiento y en las demás actividades orientadas a su formación.

e) Tomar parte en las actividades escolares de transmisión, adquisición y comprobación de los saberes, conocimientos, aptitudes y habilidades profesionales, procurando que se realicen de la forma más adecuada y con arreglo a las instrucciones recibidas.

f) Cooperar en la formación de sus compañeros, incluso mediante el empleo, en su caso, del ascendiente derivado de su antigüedad o experiencia.

g) Cuidar y usar debidamente los bienes, equipos, instalaciones o recinto del centro y de las unidades, buques, centros y organismos que colaboren en la formación.

h) Abstenerse de la utilización o cooperación en procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación, en los trabajos que se realicen o en documentos oficiales del centro.

i) Abstenerse de la realización de novatadas o trato desconsiderado con otros alumnos.

j) Cooperar con los responsables, profesores y demás personal del centro, al logro de la mayor calidad y eficacia de la enseñanza.

k) Participar de forma activa y responsable en las reuniones de los órganos para los que haya sido elegido.

l) Cualesquiera otros que, en relación con su condición de alumnos, se deriven de este Régimen del Alumnado.

- Y que no constituyan falta disciplinaria ni sean, en concreto, objeto de evaluación o clasificación.
- ii.- El LNRI deberá incluir un apartado específico en el que se enumeren, se establezca la corrección aplicable en caso de contravención, se fije el sistema para su castigo y se determine cuándo la reiteración de estos comportamientos pase a tener trascendencia disciplinaria⁵¹.
- iii.- Los siguientes comportamientos tienen, *ab initio*, la calificación de infracciones académicas:
 - a) Llevar a cabo actuaciones relacionadas con el fraude en exámenes, controles u otras actividades académicas.
 - b) Adulterar cualquier documento oficial, documento de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación.
 - c) Realizar actos o manifestaciones de desconsideración leves hacia el profesor o condiscípulos en los lugares en que se cumpla la labor académica.
 - d) Alterar de forma leve el orden en las aulas, laboratorios y otras áreas destinadas a la enseñanza, al estudio, la investigación o la instrucción.
 - e) Replicar de forma injustificada y descortés.
 - f) Incurrir en demora en el exacto cumplimiento de las correcciones académicas impuestas.

Queda claro, pues así lo admite también el precepto, que la consideración de tales comportamientos como infracciones académicas va a depender de las circunstancias que concurren, caso por caso.

II) Respecto a las *correcciones aplicables* –art. 20–, se sigue el criterio de la norma derogada, pues:

1. En ningún caso las infracciones de carácter académico darán lugar a la imposición de alguna de las correcciones previstas en la LORDFAS.

A pesar de esta tradicional advertencia, en los CDMF no se consideraban suficientemente «punitivas» para el alumno las amonestación verbales o escritas, por lo que se solían tratar contravenciones meramente académicas como disciplinarias,

⁵¹ Esta circunstancia también se recoge expresamente en el artículo 30 de la Orden DEF/85/2017, de 1 de febrero, por la que se aprueban las normas sobre organización y funciones, régimen interior y programación de los centros docentes militares, al referirse al contenido mínimo del LNRI.

- b'. Las amonestaciones escritas quedan reservadas a los directores/subdirectores jefes de estudios, para casos de gravedad o contumacia en las infracciones académicas.
 - c'. Los profesores civiles de los CDMF podrán corregir las infracciones académicas observadas, notificándolo al subdirector jefe de estudios.
 - d'. Las medidas correctoras de carácter académico se notificarán al subdirector jefe de estudios o el responsable de los alumnos durante el periodo de prácticas en unidades.
- IV) *Efectos y constancia* de estas infracciones –art. 22–. La norma diferencia entre:
- a''. Las amonestaciones verbales y las correcciones que las acompañan quedarán agotadas con la reconvención y la realización de la actividad en que consistan.
 - b''. Las amonestaciones escritas se tendrán en cuenta a la hora de realizar los IPA⁵³ del alumno del curso académico en el que se produjo la amonestación escrita.
 - c''. Se utilizarán impresos normalizados en los que se contendrá:
 - La infracción apreciada por el profesor.
 - La corrección impuesta.
 - La conformidad/disconformidad del corregido.
 - La firma en prueba de que queda enterado.
 - d''. Esa documentación se eliminará tras la finalización del plan de estudios.
- V) Por último, se recogen *las reclamaciones* ante las amonestaciones escritas –art. 24–, con arreglo a los siguientes criterios:
- El alumno tiene un plazo de tres (3) días hábiles, a partir del día siguiente al de su recepción.
 - Se dirigirá al superior jerárquico de quien impuso la corrección. Si fue el director del centro, resolverá el director de Enseñanza respectivo.

⁵³ El Informe Personal del Alumno (IPA) es la calificación de unos conceptos predefinidos que permitan apreciar, a través de la observación del alumno a lo largo de su proceso de formación, sus cualidades, méritos, aptitudes, competencia y forma de actuación profesionales como futuro militar profesional. Consta de nueve (9) conceptos predefinidos, relativos a la actitud, aptitud y desempeño del alumno, que deberán ser evaluados por parte de los mandos directos del alumno. Cada uno de los conceptos tendrá una valoración que oscilará entre cero (0) y diez (10) puntos. La calificación final del IPA será la media aritmética de las valoraciones asignadas a cada concepto. En algunos casos, una nota inferior a cinco (5) supone la no superación de una fase formativa (v.gr. la FFMG) o puede ser tenida en cuenta para la nota final del curso.

- La resolución, que se basará en si el comportamiento se tiene o no en cuenta en el IPA, no será susceptible de ulterior recurso, salvo los administrativos o jurisdiccionales contra el resultado de la evaluación.

Pues bien, a pesar de esta completa reglamentación, el problema que surge *ab initio* con estas infracciones es la dificultad de deslindarlas de las faltas disciplinarias, lo que se ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones sobre todo cuando ha de aplicarse la falta grave de acumulación de faltas leves –art. 8.37 LORDFAS–, momento en el que se comprueba que muchas de las infracciones sancionadas como leves, en realidad, debieron serlo como académicas (por ejemplo, quedarse dormido o llegar tarde a clase).

Al ser sanciones firmes, y consentidas por el infractor no se pueden someter a revisión por el mando superior.

Esta dificultad aplicativa se ponía de manifiesto, por ejemplo, en el apartado 3.2 del Documento n.º 14 de las Normas del Curso de la AGM (página 92) –hoy derogadas– que, al respecto, indicaban: «...siendo conscientes de la dificultad de delimitar, en la formación militar, las consideradas infracciones académicas respecto a las faltas disciplinarias, se deberá tener en cuenta por los profesores encargados de corregirlas que dichas infracciones académicas serán siempre las producidas por la condición de alumno del infractor, con total y absoluta independencia de su condición militar y, que en ningún caso podrán dar lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el régimen disciplinario.

«No obstante, son expresamente reprobables las bajas calificaciones en exámenes, la demostración de escaso interés en clase, el plagio de fuentes, la copia en exámenes o la no presentación en tiempo y forma de prácticas o trabajos».

Este tratamiento, no obstante, fue puesto en tela de juicio por la Asesoría Jurídica General de la Defensa al pronunciarse, mediante Informe de 24 de julio 2012, en la resolución de un expediente disciplinario a un alumno de la AGM incoado por acumulación de faltas leves y al que el instructor solicitó, como sanción, la baja en el centro docente militar de formación⁵⁴, al señalar que:

⁵⁴ La LO 8/1998, de 2 de diciembre, recogía en el artículo 8.37 la infracción grave de «Cometer falta leve, teniendo anotadas y no canceladas al menos tres faltas sancionadas con arresto». Dentro de las posibles sanciones a aplicar, el artículo 9.2, preveía la «Baja en el centro docente militar de formación y en otros centros de formación».

«Es importante detenernos en este tipo de infracciones (académicas) porque a la vista del procedimiento, no puede afirmarse con seguridad que esa importante distinción aparezca siempre claramente delimitada en las resoluciones sancionadoras en este y otros centros militares docentes de formación, si se advierte que según manifiesta el comandante promotor del parte (folio 15), el mismo alumno ha sido sancionado disciplinariamente por exponer en clase un tema que no tenía que ver con la materia o por tirar bolitas de papel a sus compañeros de clase, o tal y como hemos visto ahora (folio 123), por pintar un muñeco en la pizarra, actuaciones sin duda, significativas de una considerable inmadurez en el alumno, que ha de ser corregido en su proceso formativo, pero que no agrede intereses jurídicos específicamente militares, como para justificar la adopción de medidas privativas de libertad».

Añade que:

«Es necesario en este punto, remitirnos a la Orden 43/1993, de 21 de abril, sobre régimen del alumnado de los centros militares docentes de formación, cuando establece en su artículo 17 que “...se considerará infracción de carácter académico toda acción u omisión que, dolosa o imprudentemente, quebrante alguno de los deberes de este carácter señalados en el artículo 16 del presente Régimen del Alumnado y no constituya falta de disciplina ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación” y que entre esos deberes, señala expresamente el artículo 16: “a) Seguir las actividades docentes con diligencia y aprovechamiento y aplicarse, de igual modo, a las tareas de investigación que les correspondan”, así como “d) Participar activamente en las clases teóricas y prácticas, en la instrucción y adiestramiento y en las demás actividades orientadas a su formación”».

Para terminar señalando que:

«Esta consideración se trae a colación, si no para cuestionar en su totalidad la aplicación que se hace en este y otros centros de formación del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, respecto a un personal que todavía no pertenece a ellas, si al menos para recordar (1) la ligereza con la que se imponen sanciones disciplinarias privativas de libertad, (2) la voluntaria dejación del ejercicio de las facultades de impugnación que hacen los alumnos –debido al exigente programa de

actividades al que están sujetos–, (3) la más que probable omisión de la utilización del régimen sancionador académico y (4) de un precepto de obligado cumplimiento como es el artículo 6 *in fine* de la LORDFAS, que obliga a una especial sensibilidad en cuanto a la proporcionalidad de las sanciones aplicables a los alumnos».

Desde un punto de vista jurisdiccional ha habido pronunciamientos al respecto, que conviene tener en cuenta para clarificar el deslinde entre infracciones académicas y disciplinarias. No obstante, hemos de reconocer que no hay una línea delimitadora clara y uniforme, sino que hay que estar al caso por caso.

La primera ocasión en que un órgano jurisdiccional entró de lleno en la materia fue la STMT 3.º 283/2013 (Barcelona), de 15 de octubre. En la misma se analizaron tres supuestas infracciones disciplinarias cometidas por un alumno de la AGM: (a) no asistir a una conferencia del director del centro, lo considera infracción académica, (b) la falta de respeto a un superior –interrumpirle mientras hablaba–, es tomado como infracción disciplinaria, y (c) el descuido en el aseo personal es entendido como infracción disciplinaria –manteniendo la privación de salida impuesta–.

La sentencia puso de manifiesto:

«Así, discrepamos de que las infracciones académicas tengan carácter residual con respecto a las disciplinarias, como afirman las resoluciones disciplinarias impugnadas de la lectura del mencionado artículo 17, pues no existe prevalencia alguna entre unas y otras. Ambas amparan bienes jurídicos distintos. Las académicas los deberes como alumnos de la enseñanza militar de formación como menciona el artículo 16 ya citado; y las faltas disciplinarias militares los deberes de esos mismos alumnos como militares, comprendidos en el elenco normativo que menciona el artículo 1.º de la Ley Disciplinaria, y que podemos resumir en los antes reseñados de subordinación, lealtad, servicio, y dignidad de la Institución, en definitiva, la disciplina militar. Podríamos afirmar, en general, que la infracción de deberes únicamente académicos no lesiona y no constituye falta disciplinaria del régimen sancionador castrense».

La STS Sala 5.ª 2453/2014, de 16 de junio, volvió a tratar el supuesto expuesto en la precitada sentencia en vía casacional (desestimación de la casación):

«3.- La sala coincide con el tribunal sentenciador y con la parte recurrida, en que no existe necesariamente una relación de subsidiariedad entre la norma sobre régimen del alumnado y la reguladora del régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, sino que, antes bien, la Orden 43/1993 debe considerarse norma especial de aplicación preferente respecto de las situaciones que regula enmarcadas sobre todo en el contexto del régimen interior de los centros docentes.

»Acierta el tribunal de instancia cuando marca la línea diferencial entre una y otra clase de infracciones en función del bien jurídico tutelado, lo que sirve para determinar el sentido y alcance de la norma cuando se presentan aparentes concursos de normas, de manera que la calificación como disciplinaria de la infracción prima en los casos en que se quebranten o pongan en peligro bienes esencialmente militares, tales como la relación jerárquica y la subordinación, la unidad y la cohesión interna que se resienten cuando quiebra la disciplina esencial para el funcionamiento de los ejércitos y el cumplimiento por estos de las misiones que les encomiendan la Constitución y las leyes, esto es, el propio funcionamiento de lo que la STC 60/1991, de 14 de marzo, denomina la organización bélica del Estado (vid. el precedente representado por nuestra Sentencia 07.05.2008); pero el nivel de reproche puede no ser tan intenso cuando no se comprometen aquellos principios esenciales, mediante comportamientos de sujetos que aun teniendo la condición de militares se encuentran todavía incursos en un proceso selectivo, en que su formación como aspirantes a profesionales de las Fuerzas Armadas es el elemento decisivo a tener en cuenta en su concreta actuación.

»4.- El art. 16 de la reiterada OM 43/1993, establece una serie de deberes inherentes a la condición de alumno de los centros docentes, tales como: a) seguir las actividades docentes con diligencia y aprovechamiento y aplicación, de igual modo, las tareas de investigación que les corresponda; d) participar activamente en las clases teóricas y prácticas, en la instrucción y adiestramiento y en las demás actividades orientadas a su formación; y e) tomar parte en las actividades escolares de transmisión, adquisición y comprobación de los saberes, conocimientos, aptitudes y habilidades profesionales, procurando que se realice de la forma más adecuada y con arreglo a las instrucciones recibidas.

»Por su parte el art. 17 de la tan mencionada OM considera infracción de carácter académico “toda acción u omisión que, dolosa o imprudentemente, quebrante alguno de los deberes de este carácter se-

ñalados en el art. 16 del presente régimen del alumnado y no constituya falta de disciplina ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación”.

»Finalmente, el art. 18 declara que “en ningún caso las infracciones de carácter académico darán lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario.

»5.- La conceptualización de acto de servicio (ex art. 15 del Código Penal Militar) de una conferencia o lección programada como de obligada asistencia para los alumnos de un centro de formación militar, a efectos de integrar el tipo disciplinario establecido en el art. 7.9 LO 8/1998, constituye una interpretación extensiva del elemento objetivo de la norma de remisión integradora de aquel tipo disciplinario en blanco, sobre todo si se conecta al requisito típico según el cual dichos actos de servicio habrán de tener relación “con las funciones que corresponden a cada militar en el cumplimiento de sus específicos cometidos y que legalmente les corresponden”. Funciones y cometidos que en el caso de que se trata vienen referidos al seguimiento de las actividades docentes y a participar en las clases teóricas y prácticas, cuyo incumplimiento adquiere relevancia en los aspectos académicos, en que se concreta la antijuridicidad del hecho y la culpabilidad del autor.

»6.- Se afecta en el caso el derecho a la legalidad sancionadora proclamada por el art. 25.1 CE, en su complemento de tipicidad en la medida en que la interpretación efectuada por la Administración de la norma disciplinaria, no se atiene a la previsibilidad y grado de certeza exigibles para la adecuación de los comportamientos sin riesgo de incurrir los destinatarios del mandato en infracciones carentes de la suficiente taxatividad (Sentencia de esta Sala 05.03.2013; y las que en ella se citan tanto de esta Sala como del Tribunal Constitucional)».

Al margen de esta doctrina general acogida por nuestro Alto Tribunal –y que sin duda ha influido en la redacción de la actual OrdenDEF–, ha habido pronunciamientos sobre comportamientos concretos que marcan la pauta a la hora de delimitar infracciones: STMT 1.º (Madrid) 74/2016, de 20 de octubre –falta leve, pues la frase en cuestión, proferida durante el servicio, a pesar de ser una expresión que reúne las características de una patochada de patio de colegio, reviste la potencialidad ofensiva suficiente para poder integrar un tipo disciplinario–; STMT 1.º (Madrid) 124/2016, de 20 de julio –falta leve consistente en dormir en la cama sin sábanas, pues se contravienen las norma de régimen interior–; STMC 161/2017, de 16 de abril –falta muy grave, novatadas que se convierten en hostiga-

miento o acoso a un compañero. Baja en el CDMF–; STMT 4.º (Coruña) 30/2017, de 7 de febrero –incomparecencia de un alumno a una revista, acto obligatorio del servicio. Falsedad documental para justificar la acción. Condena por delito de deslealtad–; STMT 1.º (Madrid) 180/2017, de 28 de marzo –descuido en el aseo y normas de uniformidad, infracción disciplinaria–; STMT 1.º (Madrid) 179/2017, de 28 de marzo –portar bolsa no reglamentaria durante el paseo, incumplimiento de normas de uniformidad del alumno y de régimen interior, infracción disciplinaria–; STMT 1.º (Madrid) 32/2017, de 18 de enero –quedarse dormido en los baños, en un saco de dormir y durante el horario de paseo, infracción disciplinaria–; STMT 1.º (Madrid) 10/2017, de 18 de enero –pelo mal cortado, infracción disciplinaria– y STS Sala 5.ª 105/2018, de 10 de enero –moobing a compañero alumno, baja en el CDMF–.

Con ese posicionamiento del Tribunal Supremo se procedió a una revisión del tratamiento de las infracciones académicas en el ámbito de la enseñanza de formación en el Ejército de Tierra auspiciado por el MADOC, y consistente en la aplicación rigorista de la ley a efectos de determinar, caso por caso, cuándo estábamos en presencia de una transgresión meramente escolar y cuándo ante una genuinamente disciplinaria.

Hoy en día, con la OrdenDEF en vigor desde 2017, la situación se ha esclarecido, al menos en lo que se refiere a la tipificación de las infracciones académicas. Aun así, hay comportamientos que bordean el campo disciplinario e, incluso, penal –v. gr. la alteración documental– y que implicarán un estudio caso por caso.

No obstante, a nuestro juicio esta nueva norma ha dado carta de naturaleza a sanciones tradicionales que se venían usando en los CDMF de los tres ejércitos, al admitir los «recargos de tareas y físicos» de aplicación junto a las amonestaciones verbales. Esta opción no debe estar exenta de crítica por lo que habrá de estar muy atento a la aplicación de estos, evitando abusos y privaciones de salida encubiertas, remediando daños y efectos colaterales no deseados. Quizás se podría haber utilizado otras fórmulas menos invasivas a la libertad individual y a la integridad física del alumno, no en vano estamos hablando de infracciones levisimas (por ejemplo, se podrían haber incorporado actuaciones más acordes con el régimen académicos tales como trabajos en beneficio de la comunidad, en este caso académica, ser durante un mes tutor forzoso en una materia en que saque buenas notas el sancionado de otro alumno de igual o inferior curso que tiene problemas; participar voluntaria/forzosamente en actividades extraescolares que organice o en las que participe la academia; ser tutor/protector de uno de primer año para evitar novatadas o tratos vejatorios, etc.).

Por otro lado, tampoco se hace mención de la costumbre de imponer recargos colectivos, que vulneran el principio de presunción de inocencia e individualización de la sanción. En todo caso, dada la novedad, habrá que estar atentos al régimen de aplicación de estos recargos.

Dada la novedad de esta materia, resulta muy interesante recoger las pautas que se dan en los ejércitos, para lo cual incorporamos las referencias que se hacen en los diferentes RI⁵⁵.

⁵⁵ EJÉRCITO DE TIERRA: La Norma 12/18 DIEN (agosto, 2018) sobre NORMAS PARA LA ELABORACIÓN DEL RÉGIMEN INTERIOR DE LOS CENTROS DOCENTES MILITARES DE FORMACIÓN recoge el apartado 4.2.3.7. «Incentivos, infracciones, correcciones académicas y procedimiento para llevarlas a cabo»;

«Estarán recogidas en el RI siguiendo los siguientes criterios:

»Los directores/jefes de los centros docentes fijarán, previa aprobación por parte del director de Enseñanza, los criterios e incentivos relativos al rendimiento académico que limiten el régimen de ausencias de los alumnos.

»Las infracciones de carácter académico en la enseñanza de formación no están incluidas en el régimen disciplinario militar y serán corregidas con arreglo a lo que se determine en el régimen interior de los centros docentes en los que se cursen estudios.

»Se consideran infracción de carácter académico cualquier acto contrario a los deberes señalados en el artículo 18 del Régimen del Alumnado (Orden DEF/368/2017, de 4 de abril) y a las normas de régimen interior del centro realizados por los alumnos en el desarrollo de sus actividades académicas o durante la realización de actividades extraescolares y no constituya falta disciplinaria ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación...

»Se contemplarán, además de las amonestaciones verbales y amonestaciones escritas, aquellas correcciones académicas que en el centro se puedan adoptar junto a las primeras, con indicación del personal docente con competencia para aplicarlas, debiendo figurar entre ellas, la realización de trabajos conforme a la infracción cometida, así como el refuerzo de instrucción militar o educación física. Todo ello de acuerdo a lo recogido en el capítulo III de la Orden DEF/368/2017, del Régimen del Alumnado».

Plasmando esos criterios, las NORMAS DEL CURSO 2018/19, de la AGM, disponen al respecto:

«2. RÉGIMEN DE INFRACCIONES ACADEMICAS EN LA AGM

»2.1. INFRACCIONES ACADÉMICAS (art.19)

»Se considerará infracción de carácter académico cualquier acto contrario a los deberes señalados en el artículo 18 del Régimen del Alumnado (Orden DEF/368/2017, de 4 de abril) y a las normas de régimen interior del centro realizados por los alumnos en el desarrollo de sus actividades académicas o durante la realización de actividades extraescolares y no constituya falta disciplinaria ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación.

»Toda vez que las correcciones por las infracciones académicas, como luego se señalará, son las amonestaciones verbales, reservándose las amonestaciones escritas para los casos de gravedad o contumacia, en este centro docente militar de formación se clasifican las infracciones académicas en leves y graves.

»2.1.1. Infracciones académicas leves (corregibles con amonestación verbal). Aquellos actos dolosos o negligentes, realizados por los alumnos en el desarrollo de sus actividades académicas o durante la realización de actividades extraescolares, siempre que no constituya falta disciplinaria ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación, ni aparezcan tipificadas como falta académica grave, y que estén incluidas en alguna de las siguientes conductas:

- El pequeño retraso injustificado a clase o a alguna actividad docente programada.

-
- Las que supongan no seguir las actividades académicas con diligencia y aprovechamiento. A modo exclusivamente ejemplificativo, entre las conductas infractoras a incluir en este apartado se encontrarán las siguientes: el estar adormilado durante el desarrollo de la actividad docente, la realización de otras actividades ajenas a la concreta actividad académica que se esté desarrollando, las faltas de atención o distracción, las faltas de interés, el molestar o distraer al resto de los compañeros.
 - No aplicarse con diligencia y aprovechamiento en las tareas de investigación que les correspondan.
 - El no dedicarse a la formación que reciban en el centro docente militar y a realizar el trabajo intelectual y físico que se espera del alumno.
 - El no atender las orientaciones de los profesores y tutores respecto de su aprendizaje.
 - El no participar activamente en las clases teóricas y prácticas, en la instrucción y adiestramiento y en las demás actividades (escolares o extraescolares) orientadas a su formación.
 - El no tomar parte en las actividades escolares de transmisión, adquisición y comprobación de los saberes, conocimientos, aptitudes y habilidades profesionales, así como el no procurar que estas se realicen de la forma más adecuada y con arreglo a las instrucciones recibidas.
 - El no cooperar debidamente en la formación de sus compañeros, empleando incluso, en su caso, el ascendiente derivado de su antigüedad o experiencia.
 - El no cuidar o no usar debidamente los bienes, equipos, material, instalaciones o el recinto del centro y de las unidades, buques, centros y organismos que colaboren en la formación.
 - El alterar de forma leve el orden en las aulas, laboratorios y otras áreas destinadas a la enseñanza, al estudio, la investigación o la instrucción.
 - La utilización de vocabulario soez, vulgar o inadecuado.
 - La realización de actos o manifestaciones de leve desconsideración hacia el profesor o los condiscípulos en los lugares en los que se desarrolle o cumpla la labor académica (escolar o extraescolar).
 - El faltar levemente a la verdad en la dación de novedades.
 - Plagiar total o parcialmente un trabajo, exposición, tarea o actividad académica encomendada.
 - La no presentación de los trabajos, exposiciones, tareas o actividades académicas encargadas o su no presentación en plazo, así como la presentación de estos sin el suficiente trabajo investigador, búsqueda documental o sin cumplir los demás requisitos y condiciones establecidos por el profesor o profesores.
 - El realizar actos o manifestaciones de desconsideración leves hacia el profesor o condiscípulos en los lugares en que se cumpla la labor académica
 - El replicar de forma injustificada y descortés a los profesores.
 - El realizar manifestaciones de disgusto o desagrado o el adoptar o mostrar cualquier comportamiento o actitud descortés.
 - El no cooperar con los responsables, profesores y demás personal del centro, al logro de la mayor calidad y eficacia de la enseñanza.
 - El no participar de forma activa y responsable en las reuniones de los órganos para los que haya sido elegido.
 - Las leves faltas de compostura o el pequeño descuido en la policía o aseo personal.
 - Incurrir en demora en el exacto cumplimiento de las correcciones académicas impuestas.
 - Cualesquiera otras que, en relación con su condición de alumnos, se deriven de este Régimen del Alumnado, constituyan infracción de un deber académico o de las normas de régimen interior del centro. En este caso habrá de señalarse expresamente

cuál sea el deber académico o la norma de régimen interior del centro que haya sido incumplida.

»2.1.2. Infracciones académicas graves (aquellas que se corrigen con amonestación escrita) Aquellos actos dolosos o negligentes, realizados por los alumnos en el desarrollo de sus actividades académicas o durante la realización de actividades extraescolares, siempre que no constituya falta disciplinaria (ni delito) ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación, y que estén incluidas en alguna de las siguientes conductas:

- El retraso prolongado o la ausencia injustificada a clase o a alguna actividad docente programada.
- La realización de novatadas o el trato desconsiderado con otros alumnos de cursos inferiores.
- El llevar a cabo actuaciones relacionadas con el fraude en exámenes y controles o utilizar o cooperar en el uso de procedimientos fraudulentos en las pruebas de evaluación.
- El adulterar cualquier documento oficial, documento de asistencia, correcciones de pruebas o de trabajos de investigación. – El incumplimiento de las correcciones impuestas junto a la amonestación verbal por la comisión de infracciones académica leve.
- La contumacia o reiteración en la comisión de infracciones académicas leves. Se entiende por contumacia o reiteración los siguientes comportamientos:
 - o La comisión una infracción académica cuando con anterioridad el mismo alumno infractor hubiere sido corregido en dos ocasiones por la comisión de igual infracción académica durante el mismo curso académico.
 - o La comisión de una quinta infracción académica leve cuando con anterioridad a ella se haya corregido al alumno infractor por otras cuatro infracciones académicas leves durante el mismo curso académico. Si el comportamiento detectado (por ejemplo, el fraude en un ejercicio de evaluación), conlleva una calificación (por ejemplo, un suspenso en el ejercicio de evaluación en el que el fraude se ha detectado), en ningún caso, podrá dar lugar a considerar cometida infracción académica, al haber sido dicha conducta objeto de evaluación o calificación. La comisión de dos infracciones académicas graves durante el mismo curso escolar se estimará como constitutivo de la falta leve disciplinaria militar tipificada en el apartado 14 del art 6 de la Ley Orgánica 8/2014, de 4 de diciembre, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas: “La falta de interés en la instrucción o preparación personal”.

»2.2. TIPOS DE CORRECCIONES (art 20).

»En ningún caso las infracciones de carácter académico darán lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario.

»Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de los deberes y las normas de régimen interior habrán de tener un carácter educativo y formador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros del centro docente militar.

»Las infracciones de carácter académico se corregirán con amonestaciones verbales o escritas. Las verbales podrán ser públicas o privadas. Las escritas acompañadas de su motivación serán siempre privadas y podrán ser objeto de reclamaciones.

»Junto a las amonestaciones verbales se podrá imponer al infractor recargo en tareas y actividades que, relacionadas directamente con la naturaleza de la infracción, supongan una intensificación del adiestramiento o un aumento del esfuerzo o tiempo dedicado al estudio de la asignatura, según el contexto en el que se produjo la infracción y conforme a lo establecido en el régimen interior de los centros.

»Determinando, a su vez, el art 14-6 que los directores de los centros docentes militares podrán limitar la participación de los alumnos de la enseñanza de formación en actividades extraescolares adicionales (voluntarias) en función de su progresión en los estudios, comportamiento, rendimiento académico y otras circunstancias personales, incluida la corrección a infracciones de carácter académico.

»Las medidas señaladas en los dos párrafos precedentes (los recargos de tareas y actividades y la limitación de participación en actividades extraescolares voluntarias) se conocerán como medidas correctoras que podrán acompañar a la amonestación verbal y serán exclusivamente las recogidas en este documento. Por tanto, en esta AGM, las correcciones por las infracciones académicas serán las siguientes:

»2.2.1. Amonestaciones verbales: públicas o privadas.

»Las amonestaciones verbales, podrán venir acompañadas, según el contexto en el que se produjo la infracción, por las siguientes medidas correctoras:

- La realización de una exposición o trabajo relacionado con la asignatura o materia en cuyo ámbito se produjo la infracción académica y/o con la infracción cometida. Trabajo o exposición cuya preparación no suponga un trabajo adicional de preparación de más de cinco horas.
- La repetición de un trabajo o exposición que se haya efectuado sin cumplir las condiciones exigidas.
- La concesión de una prórroga para presentar un trabajo o exposición cuando no ha sido presentado o expuesto en el plazo inicialmente marcado, pudiendo llevar aparejada dicha prórroga que el trabajo o exposición a presentar con la prórroga suponga, sobre el inicialmente encargado, un trabajo adicional de preparación que no sea superior a cinco horas.
- La no participación del infractor en algunas actividades extraescolares adicionales (voluntaria).
- Cualquiera otra que se estime oportuna y, previamente haya recibido la aprobación del general director.

»El control de cumplimiento de tales medidas correctoras corresponderá al profesor (o quien tenga a su cargo la función de completar la formación de los alumnos en las UCO) que amonestó y acordó la medida correctora, salvo que dicha medida correctora hubiese sido propuesta por un profesor del CUD, en cuyo caso será dicho profesor del CUD quien efectúe el control de cumplimiento de tal corrección.

»Del incumplimiento de la medida correctora impuesta, al poder ello constituir infracción académica grave, se dará cuenta inmediata, y por el medio más rápido posible, al jefe del batallón en el que orgánicamente se encuadre el alumno para, en su caso, seguir el procedimiento marcado en el apartado. Los profesores del CUD, además informarán de todo ello a la Dirección del CUD.

»2.2.2. Amonestaciones escritas.

»2.3. COMPETENCIAS Y PROCEDIMIENTO PARA REALIZARLAS (arts.21 y 22).

»2.3.1. Amonestaciones verbales.

»2.3.1.1. Competencia.

»Son competentes para pronunciar amonestaciones verbales, los siguientes profesores de la Academia General Militar:

- El director de la Academia.
- El subdirector jefe de Estudios.
- Los jefes de los diferentes departamentos de enseñanza de la AGM.
- Los profesores jefes de unidad tipo batallón, compañía y sección en que estén encuadrados los alumnos.
- Los oficiales profesores de la guardia de orden de las unidades de alumnos.

- El oficial profesor, comandante de la guardia de seguridad, cuando esta se realice con alumnos.
 - El resto de los profesores militares o civiles en relación con quienes sean sus alumnos.
 - Y quienes tenga a su cargo la función de completar la formación de los alumnos en unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa.
- » Los profesores del Centro Universitario de la Defensa (CUD) en la AGM no tienen competencia para corregir las infracciones académicas con arreglo a la Orden DEF/368/2017, de 4 de abril, pudiendo hacerlo, en su caso, conforme a la normativa general universitaria o a la propia de la Universidad de Zaragoza.
- » Si consideran, no obstante, que alguna conducta de algún alumno es constitutiva de una infracción académica con arreglo al régimen interior de la AGM y a las normas de curso de la AGM o pueden ser constitutiva de falta disciplinaria militar lo pondrán en conocimiento, de forma inmediata y por el medio más rápido posible, del jefe del batallón en que esté encuadrado el alumno, informando de todo ello a la Dirección del CUD.
- » El profesor del CUD, al informar de la posible comisión de una infracción académica (o disciplinaria), además de proporcionar los datos identificativos del infractor, de los hechos ocurridos y de la posible infracción cometida, propondrá, en caso de tratarse de una infracción académica de carácter leve (aquellas que conllevan amonestación verbal) qué medida correctora debe resultar aplicable, así como los extremos de la misma (trabajo o exposición a realizar, etc.).
- » El jefe del batallón comunicará al profesor del CUD la corrección adoptada y, en su caso, la medida correctora impuesta.
- » 2.3.1.2. Procedimiento.
- » El profesorado con competencia para realizar amonestaciones verbales a los alumnos podrá hacerlas de forma pública o privada.
- » Las amonestaciones serán públicas cuando la infracción se haya cometido de forma pública o haya tenido una trascendencia pública y se realizará de manera inmediata por el profesor con competencia para ello que haya observado un comportamiento infractor por parte de un alumno.
- » Cuando, atendidas la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que haya tenido lugar, fuera viable pronunciar la amonestación de manera privada, se realizará de este modo con carácter inmediato si es posible; de no ser posible hacerlo de modo inmediato, lo hará con posterioridad, siempre que ello no implique desvinculación con el comportamiento infractor.
- » Junto a la amonestación verbal, el profesor de la Academia General Militar (o encargado de completar la formación del alumno en las UCO) podrá imponer alguna de las medidas correctoras recogidas en la letra A) del apartado 2.2.
- » Para amonestar e imponer las medidas correctoras se utilizarán los modelos normalizados.
- » El modelo normalizado, en el que conste la infracción cometida, la amonestación verbal efectuada y la posible medida correctora impuesta, será notificado por el profesor (o encargado de completar la formación del alumno en las UCO) que amonestó y/o corrigió, siguiendo el cauce reglamentario pero por el medio más rápido posible, al subdirector jefe de Estudios de la AGM.
- » En el seno interno de la Academia, dicha notificación podrá ser sustituida por la anotación de los datos identificativos del infractor y del profesor que amonestó, de la fecha, de la infracción cometida, de la posible medida correctora impuesta, etc., en la relación de infracciones que para la gestión de estas pueda implementar la Jefatura de Estudios de la Academia. El profesorado civil de la AGM, sin perjuicio de su facultad de corregir las infracciones académicas que observe en sus alumnos, notificará al subdirector jefe de Estu-

dios, por el conducto de sus jefes de departamento, toda conducta impropia que observare en cualquiera de los alumnos del centro.

»2.3.2. Amonestaciones escritas.

»2.3.2.1. Competencia. Son competentes para dirigir amonestaciones escritas a los alumnos:

- El director de la Academia.
- El subdirector jefe de Estudios de la Academia.

»2.3.2.2. Procedimiento.

»Cuando se detecte que un alumno ha cometido una infracción académica grave, el jefe de sección en que se encuentre encuadrado el alumno elevará, con el VºBº del jefe de la compañía y del jefe del batallón, y de la manera más rápida posible, propuesta motivada al subdirector jefe de Estudios o al director de la Academia, para que estos, si así lo consideran procedente efectúen la amonestación escrita al alumno.

»Las amonestaciones escritas se reservarán para casos de gravedad o contumacia en las infracciones académicas, que el director o el subdirector jefe de Estudios de la Academia conozcan por sí o a través de las propuestas motivadas que se canalicen a través de los jefes de batallón de alumnos.

»Las amonestaciones escritas serán siempre privadas y deberán estar motivadas.

»2.4. EFECTOS DE LAS AMONESTACIONES (art. 23).

»2.4.1. Las amonestaciones verbales y demás correcciones agotarán sus efectos en la reconvencción en que consistan, o en la realización de la actividad impuesta, salvo por lo que concierne a poder fundamentar amonestaciones escritas durante el mismo curso académico en que se hayan producido las anteriores. Efectos que se agotarán cuando el alumno haya cumplimentado debidamente la medida correctora impuesta. El control del cumplimiento de tal medida correctora corresponderá al profesor que impuso tal medida. En caso de que tal medida no se cumplimente puede dar lugar a una infracción académica de carácter grave.

»2.4.2. Las amonestaciones escritas, en cambio, se tomarán en cuenta a la hora de realizar los informes personales de los alumnos (IPA) establecidos en las norma de evaluación, siempre y cuando dichos informes estén referidos al mismo curso escolar en que se produjeron las amonestaciones escritas.

»2.4.3. Los amonestados no estarán autorizados a participar en competiciones deportivas salvo autorización expresa del jefe de Estudios.

»2.5. RECLAMACIÓN FRENTE A AMONESTACIONES ESCRITAS (art. 24).

»2.5.1. Los alumnos objeto de amonestación escrita dispondrán de un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de su recepción, para presentar ante el superior jerárquico del que impuso la corrección, o en caso de haber sido el director de la Academia, remitir al director de Enseñanza, Instrucción, Adiestramiento y Evaluación del ET, escrito de descargo en relación con los hechos y las circunstancias que la motivaron, y en solicitud de que no sea tomada en cuenta en el informe personal (IPA).

»2.5.2. Al escrito de descargo se unirá copia de documento en el que se hubiera formulado, motivadamente, la amonestación de que se trata.

»2.5.3. Antes de que dicho informe personal sea emitido, el director de la AGM, o el director de Enseñanza, en ser este último quien deba resolver la reclamación, decidirá si procede o no acceder a lo solicitado y, seguidamente, lo comunicará a los interesados, sin que su resolución pueda ser objeto de ulterior reclamación, sin perjuicio de los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan contra el resultado de la evaluación en la que se haya utilizado el IPA afectado por la amonestación escrita.

»2.6. IMPRESOS NORMALIZADOS (art. 23-3).

»La Academia pondrá a disposición de los alumnos impresos normalizados, en los que el profesor consignará sucintamente la infracción apreciada y la corrección impuesta y, el corregido, su conformidad o disconformidad y su firma, en prueba de quedar enterado.

»2.7. CONSERVACIÓN DOCUMENTAL Y ANOTACIÓN.

»2.7.1. Los impresos normalizados, cumplimentados con la correspondiente amonestación efectuada al infractor, se conservarán junto con la documentación del alumno, a los simples efectos de constancia y se eliminarán a la finalización del plan de estudios.

»2.7.2. Además de ello se podrá anotar la infracción académica en la relación de infracciones que para la gestión de estas pueda implementar la Jefatura de Estudios de la Academia. También a los simples efectos de constancia, eliminándose las relativas al alumno al finalizar este el correspondiente plan de estudios».

ARMADA: Tomaremos como referencia el LORI de la ENM, que recoge esta materia en la INSTRUCCIÓN NÚM. 15115 DEBERES, INFRACCIONES Y SANCIONES ACADÉMICAS, disponiendo al respecto, tras definir que son «deberes de los alumnos»:

«3. INFRACCIONES ACADÉMICAS.

»Se considerará infracción de carácter académico cualquier acto contrario a los deberes señalados en el artículo 18 del Régimen del Alumnado y a las normas de régimen interior del centro realizados por los alumnos en el desarrollo de sus actividades académicas o durante la realización de actividades extraescolares y no constituya falta disciplinaria ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación. Además, las infracciones que, en sí mismo consideradas, y atendiendo a la condición de alumno del infractor, no revistan entidad disciplinaria, pueden adquirirla cuando atendiendo a su entidad o reiteración, así como inclusión en alguno de los tipos de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, queden afectados bienes esencialmente militares, tales como la disciplina, la relación jerárquica, la subordinación, la unidad y la cohesión interna o las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar, siempre que las correcciones académicas no resulten eficaces para la reconducción del infractor.

»A estos efectos se entiende que una conducta es reiterada cuando se realiza en tres o más ocasiones en el periodo de un año, que se computará de fecha a fecha desde la comisión de la primera infracción, aunque los hechos aislados hayan sido objeto de corrección académica.

»Sin quedar limitadas a estas, se pondrá especial atención en la observación de las siguientes infracciones académicas, que son consideradas como tal siempre que no sean constitutivas de delito o de falta disciplinaria:

a) Llevar a cabo actuaciones relacionadas con el fraude en exámenes, controles u otras actividades académicas.

b) Adulterar cualquier documento oficial, documento de asistencias, correcciones de pruebas o trabajos de investigación.

c) Realizar actos o manifestaciones de desconsideración leves hacia el profesor o discípulos en los lugares en que se cumpla la labor académica.

d) Alterar de forma leve el orden en las aulas, laboratorios y otras áreas destinadas a la enseñanza, al estudio, la investigación o la instrucción.

e) Replicar de forma injustificada y descortés.

f) Incurrir en demora en el exacto cumplimiento de las correcciones académicas impuestas.

g) Falta de atención o aplicación durante el desarrollo de una clase, ejercicio o actividad académica programada.

h) Falta de la debida diligencia en el cuidado del armamento, material, o equipo que tengan a su cargo, sin perjuicio de la obligación de resarcir, en su caso los daños causados.

i) Cualquier otra que suponga contravención de los deberes académicos señalados en la Orden DEF/368/2017, de 4 de abril, por la que se aprueba el Régimen del Alumnado de la enseñanza de formación. El precepto infringido debe constar en el documento de imposición de la corrección que se notifique al alumno.

»4. CORRECCIONES ACADÉMICAS.

»Las infracciones de carácter académico se corregirán con amonestaciones verbales o escritas. Las verbales podrán ser públicas o privadas. Las escritas acompañadas de su motivación serán siempre privadas y podrán ser objeto de reclamaciones.

»Junto a las amonestaciones verbales se podrá imponer al infractor recargo en tareas y actividades que, relacionadas directamente con la naturaleza de la infracción, supongan una intensificación del adiestramiento o un aumento del esfuerzo o tiempo dedicado al estudio de la asignatura, según el contexto en el que se produjo la infracción. Estos recargos en tareas y actividades incluirán la realización de trabajos conforme a la infracción cometida, así como el refuerzo de instrucción militar o educación física.

»Las correcciones deben de ser impuestos mediante un sistema basado en la justicia, el deber de corrección y la disciplina, y para conseguirlo debe de llevarse un control de las correcciones impuestas por cada mando, especialmente cuando estos sean alumnos. Este control servirá además para exigir al sancionado el cumplimiento del correctivo impuesto y, si fuera necesario, ser empleado como prueba para procesos disciplinarios posteriores por incumplimiento del correctivo.

»4.1. COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO DE CORRECCIÓN.

»1. Son competentes para efectuar correcciones el C.N. comandante director, el C.F. subdirector jefe de Estudios, los directores de departamento, los profesores en relación con sus alumnos y los mandos de brigada, además de los oficiales encargados de completar su formación en otras unidades, en periodos de prácticas o embarque, salvo en aquellos casos en que el régimen del alumnado o la presente Instrucción limite la competencia para su imposición a determinados mandos o autoridades. Los brigadieres e instructores podrán realizar la correspondiente propuesta de imposición de un correctivo al mando con competencia en el ámbito disciplinario académico, previa dación del parte correspondiente o puesta en conocimiento, sin perjuicio de que se ejercite el deber de corrección verbal respecto a las infracciones que observasen en alumnos de inferior empleo, de conformidad con lo previsto para todo militar en el art. 30 de la Ley Orgánica 8/2014, de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas.

»2. Advertido por alguno de los anteriores un comportamiento infractor procederá de inmediato a la corrección.

»3. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando atendidas la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que haya tenido lugar, fuere viable efectuar la corrección de manera privada, se realizará de este modo con carácter inmediato o bien con posterioridad siempre que no implique desvinculación con el comportamiento infractor, según el caso.

»4. Cualquier medida correctora de carácter académico que sea adoptada será registrada según lo detallado más adelante, para su posterior notificación al subdirector jefe de Estudios o al designado como responsable de los alumnos durante sus periodos de prácticas en unidades.

»5. El profesorado civil, sin perjuicio de su facultad de corregir las infracciones académicas que observe en sus alumnos, notificará al subdirector jefe de Estudios, por el conducto establecido, toda conducta impropia que observare en cualquiera de los alumnos del centro.

»4.2. AMONESTACIONES VERBALES.

»Consistirá en la comunicación al alumno corregido de la falta apreciada y su anotación por parte del corrector. La acumulación de amonestaciones verbales de un mismo tipo podrá dar lugar a una amonestación escrita o la iniciación de un proceso sancionador, de acuerdo con lo indicado en el precedente apartado 3. Por este motivo cobra gran importancia la anotación de la amonestación con la mayor exactitud posible.

»4.3. AMONESTACIONES ESCRITAS.

»Quedan reservadas para los casos más graves dentro de las infracciones académicas y pueden ser impuestas solamente por el comandante director y el subdirector jefe de Estudios.

»Las amonestaciones escritas se tomarán en cuenta a la hora de realizar los informes personales de los alumnos, referidos al mismo curso académico en el que se produjeron dichas amonestaciones.

»Los alumnos objeto de amonestación escrita dispondrán de un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de su recepción, para presentar ante el superior jerárquico del que impuso la corrección, escrito de descargo en relación con los hechos y las circunstancias que la motivaron, y en solicitud de que no sea tomada en cuenta en el informe personal.

»Para llevar a cabo el control de las correcciones (amonestaciones y recargos), todos los alumnos dispondrán de un impreso normalizado para anotar el motivo, la fecha y corrección impuesta, junto al nombre del profesor que lo impuso. El alumno firmará el impreso, como prueba de que queda enterado de la corrección. Este impreso será entregado al profesor que impuso el correctivo, para su posterior entrega al comandante de brigada del alumno, por el conducto habitual.

»4.4. RECARGO EN TAREAS Y ACTIVIDADES.

»Los recargos deben de ser impuestos de forma individual: un mando, un alumno, un recargo.

»El recargo se cumplimentará en el momento que determine el mando que lo impone, o si no se especifica en el primer momento libre del corregido, entendiéndose este como el primer momento en que no tenga que acudir a un acto horario obligatorio y esté en disposición de ejecutar el correctivo y llegar a tiempo al siguiente acto horario.

»Tras cumplir el recargo, el alumno sancionado dará la orden cumplida al mando o profesor que lo haya impuesto, en el primer momento libre que tenga para hacerlo.

»Los recargos podrán ser ordenados a los alumnos de una brigada por sus mandos naturales. Además, el profesor de servicio en el ejercicio de sus funciones podrá imponer recargos a los alumnos de todas las brigadas. En cualquier caso, notificará al comandante de brigada del alumno corregido el recargo impuesto y la causa que lo motivó.

»Los recargos que se pueden imponer son los siguientes:

»4.4.1. Trabajo de refuerzo.

Consistirá en la realización de un trabajo académico sobre un tema específico conforme a la infracción cometida. Será impuesto por un profesor, estableciendo la extensión del trabajo y el plazo de entrega.

»4.4.2. Refuerzo de educación física.

»Podrá ser alguno de los siguientes:

- Carrera puntual: consistirá en ir corriendo hasta alguno de los puntos característicos de la ENM (palo de señales, muelle de torpedos, puerta de portocelo) y el posterior regreso al punto de partida. Dependiendo del alcance de la falta se podrá ordenar uno u otro, valorando la distancia a correr en cada caso. Para realizar estas carreras se puede emplear la uniformidad que se esté utilizando en el primer momento libre, si es compatible con la carrera.

- Actividad deportiva: consistirá en realizar un circuito conocido dentro del recinto de la ENM (estrella o pista militar sin escalas ni gallinero) o flexiones en una o varias series (de 20 repeticiones cada serie). Se podrá imponer la realización de una o varias repeticiones del circuito, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, con un máximo de tres. Para la realización de este recorrido se empleará uniformidad de deporte.

»4.4.3. Refuerzo de instrucción militar y marinera.

»Podrá ser alguno de los siguientes.

- Tareas de orden cerrado: consistirá en el ensayo repetitivo de movimientos o posiciones de orden cerrado. El mando que la imponga especificará el tiempo de duración del refuerzo.
- Tareas de instrucción marinera: consistirá en la realización de alguna tarea de esta materia, como subir y bajar de la cofa. El alumno deberá cumplir las precauciones de seguridad habituales en estas actividades.
- Tareas cuartereras: consistirá en la realización de una tarea habitual en el ámbito cuarterero, por haberlas realizado mal o no haberlas realizado, para fomentar los hábitos de orden y policía, o en su caso, de rapidez. Estas tareas son hacer la cama, vaciar y reordenar la taquilla o la estantería, o realizar prácticas de cambio de uniformidad.
- Uniformidad y policía: consistirá en la presentación de un elemento de uniformidad o armamento en un estado de policía correcto, por haberlo tenido mal anteriormente. La presentación puede ser única o periódica (p.ej.; presentar nudo de la corbata a diana, o machete del fusil 3 días seguidos).

»4.4.4. Estudio de refuerzo tutorizado. De acuerdo a lo establecido en la IRI 15151.

»4.5. MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL ORDEN EN EL AULA, EJERCICIO O ACTIVIDAD DOCENTE.

»De acuerdo con lo establecido en el art. 20.5 de la Orden de la “referencia”, y a fin de garantizar de forma inmediata el orden en el aula o en una actividad académica por el docente (militar o civil) que la dirija, cuando la naturaleza de la infracción así lo requiera, y sin perjuicio de la imposición de la ulterior sanción disciplinaria que en su caso proceda, se podrán acordar por el profesor las medidas definidas a continuación:

»4.5.1. La expulsión del aula por el profesor que imparta la clase o ejercicio.

»4.5.2. La expulsión del aula ordenando que el supuesto infractor comparezca ante el jefe de estudios o jefe de instrucción del centro, o quien les sustituya.

»4.5.3. Ordenar por el profesor que imparta la clase o ejercicio la comparecencia ante el jefe de estudios o jefe de instrucción del centro, o quien les sustituya.

»4.6. RESARCIMIENTO O REPARACIÓN DE LOS DAÑOS CAUSADOS.

»De acuerdo con lo establecido en el art. 20.5 de la Orden de la “referencia”, sin perjuicio, en su caso, y atendiendo a la entidad de la infracción, del procedimiento disciplinario militar que proceda, como medida reparadora; o bien como corrección accesoria por la comisión de la infracción definida en el apartado 3 h) de esta Instrucción, se podrá acordar asimismo que el alumno tenga que resarcir los daños causados en el ámbito de su actividad académica cuando se haya apreciado responsabilidad por dolo o negligencia por la comisión asesora designada a tal efecto, o a la vista de lo determinado en resolución de un procedimiento disciplinario militar».

En la resolución sancionadora se especificará si el resarcimiento consistirá en una restitución de los gastos o perjuicios económicos ocasionados o la realización de una actividad que contribuya a reparar el daño causado al material, equipamiento o instalaciones del centro.

Este tipo de medida reparadora o corrección accesoria solo podrá ser acordada mediante resolución motivada del comandante director o subdirector, jefe de Estudios de la ENM, previa audiencia al interesado, y atendiendo a su situación personal y económica, de conformidad con lo especificado en el apartado siguiente.

EJÉRCITO DEL AIRE: La normativa general, plasmada en las Normas de Régimen Interior para los Alumnos de la Enseñanza de Formación del Ejército del Aire (categoría oficial o suboficial) –agosto, 2014–, publicadas por la Dirección de Enseñanza del Mando de Personal del EA, regulan esta cuestión en el APARTADO 7.2, RÉGIMEN ACADÉMICO. Tras la nueva redacción que la OrdenDEF da a la materia en 2017, nos interesa

conocer que señalan las NORMAS DE RÉGIMEN INTERIOR DE LA AGA (PO 60-40, 9.^a Revisión de 30/08/2017).

Vienen dispuestas en el APARTADO 8.2, RÉGIMEN ACADÉMICO.

«Se considera infracción de carácter académico toda acción u omisión que, dolosa o imprudentemente, quebrante alguno de los deberes, normas u obligaciones de carácter académico, contemplados en el artículo 18 de la O.M. 368/2017 y en estas normas de régimen interior y no constituya falta de disciplina ni sea, en concreto, objeto de una evaluación o calificación. (Anexo C).

»En ningún caso las infracciones de carácter académico darán lugar a la imposición de alguna de las sanciones previstas en el Régimen Disciplinario. Las correcciones que hayan de aplicarse por el incumplimiento de los deberes y las normas de régimen interior habrán de tener un carácter educativo y formador, deberán garantizar el respeto a los derechos del resto de los alumnos y procurarán la mejora en las relaciones de todos los miembros del centro docente militar.

»Las infracciones de carácter académico se corregirán con amonestaciones verbales o escritas. Las verbales podrán ser públicas o privadas. Las escritas acompañadas de su motivación serán siempre privadas y podrán ser objeto de reclamaciones.

»Junto a las amonestaciones verbales se podrá imponer al infractor recargo en tareas y actividades que, relacionadas directamente con la naturaleza de la infracción, supongan una intensificación del adiestramiento o un aumento del esfuerzo o tiempo dedicado al estudio de la asignatura, según el contexto en el que se produjo la infracción y conforme a lo establecido en el régimen interior de los centros.

»Cualquier medida correctora de carácter académico que sea adoptada se notificará al subdirector jefe de Estudios o al designado como responsable de los alumnos durante sus periodos de prácticas en unidades/CDMF.

»El profesorado civil de los centros docentes militares, sin perjuicio de su facultad de corregir las infracciones académicas que observe en sus alumnos, notificará al subdirector jefe de Estudios, por el conducto establecido, toda conducta impropia que observare en cualquiera de los alumnos del centro.

»Las faltas de carácter académico, así como las medidas correctoras se incluyen en el Anexo C.

»8.2.1 Amonestaciones verbales.

»Son competentes para pronunciar amonestaciones verbales el director de la Academia y el jefe de Estudios, directores de departamentos y los profesores y quienes tengan a su cargo completar su formación en la Academia, unidades, centros u organismos del Ministerio de Defensa.

»Advertido por alguno de los anteriores un comportamiento infractor procederá de inmediato a la corrección por cualquiera de los medios a su disposición otorgados por esta norma.

»No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, cuando atendidas la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que haya tenido lugar, fuere viable efectuar la corrección de manera privada, se realizará de este modo con carácter inmediato o bien con posterioridad siempre que no implique desvinculación con el comportamiento infractor, según el caso.

»Las amonestaciones verbales quedarán registradas por escrito en las oficinas de cada curso, a los solos efectos de controlar la reincidencia en la comisión de falta de los alumnos, lo que podría derivar en amonestaciones escritas o en sanciones disciplinarias.

»8.2.2 Amonestaciones escritas.

»Las amonestaciones escritas se reservarán para los casos de gravedad o contumacia en las infracciones académicas. Se tomarán en cuenta a la hora de realizar los informes

personales de los alumnos, pero solamente durante el curso académico en que se hayan producido aquellas, no debiendo ser anotadas en el expediente académico.

»Son competentes para pronunciar amonestaciones escritas el Director de la Academia y el Jefe de Estudios, que lo harán cuando conozcan por sí la infracción, o a través de alguno de los profesores.

»Los alumnos objeto de amonestación escrita tendrán un plazo de tres (3) días hábiles a partir del siguiente a su recepción, para presentar ante el director del centro correspondiente o, caso de ser este el que la haya dirigido, remitir al director de Enseñanza, escrito de descargo en relación con los hechos y circunstancias que la motivaron y para que no conste en su informe personal. Al escrito de descargo se unirá copia de la amonestación escrita que lo originó.

»La resolución que adopte el director del centro correspondiente, o el director de Enseñanza, será comunicada al interesado y no podrá ser objeto de ulterior reclamación.

»Las amonestaciones escritas, se tomarán en cuenta a la hora de realizar los informes personales de los alumnos establecidos en las normas de evaluación, siempre y cuando dichos informes estén referidos al mismo curso académico en que se produjeron las amonestaciones escritas.

»En el anexo G se incluye el modelo de impreso normalizado para amonestaciones escritas, en los que el profesor consignará sucintamente la infracción apreciada y la corrección impuesta y el corregido, su conformidad o disconformidad y su firma, en prueba de quedar enterado.

»8.2.3 Recargo en tareas y actividades.

»Los profesores propondrán al jefe del Escuadrón de Alumnos los recargos en tareas y actividades que estimen oportuno, relacionadas con la naturaleza de la infracción que haya detectado/informado. El Jefe del Escuadrón, tras asegurarse de que las actividades propuestas no interfieren con actividades docentes regladas, establecerá las actividades de recargo. En caso de que existan problemas de coordinación con otros departamentos/escuelas de vuelo en la aplicación de estos recargos de actividades, será el jefe de Estudios quien decidirá.

»Durante la estancia en las diferentes escuelas de especialización, será el jefe de Estudios de los diferentes CDMF quien establecerá los recargos en tareas y actividades».

CUERPOS COMUNES: En este caso debemos acudir al Libro del Alumno de Formación de la Academia Central de la Defensa (Curso 2017-18), que trata esta materia en el CAPÍTULO XV. SANCIONES DISCIPLINARIAS E INFRACCIONES ACADÉMICAS.

«2. INFRACCIONES ACADÉMICAS.

»Se considerará infracción de carácter académico cualquier acto contrario a los deberes académicos establecidos en el presente documento y a las normas de régimen interior de la Academia, realizados por los alumnos en el desarrollo de sus actividades académicas o durante la realización de actividades extraescolares y no constituya falta disciplinaria ni sea, en concreto, objeto de evaluación o calificación.

»Además, las infracciones que, en sí mismo consideradas, y atendiendo a la condición de alumno del infractor, no revistan entidad disciplinaria, pueden adquirirla cuando atendiendo a su entidad o reiteración, así como su inclusión en alguno de ellos tipos de la Ley Orgánica de Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas, queden afectados bienes esencialmente militares, tales como la disciplina, la relación jerárquica, la subordinación, la unidad y la cohesión interna o las reglas esenciales que definen el comportamiento del militar, siempre que las correcciones académicas no resulten eficaces para la reconducción del infractor.

»Sin quedar limitadas a estas, se pondrá especial atención en la observación de las siguientes infracciones académicas, que son consideradas como tal siempre que no sean constitutivas de delito o de falta disciplinaria:

-
- Llevar a cabo actuaciones relacionadas con el fraude de exámenes, controles u otras actividades académicas.
 - Adulterar cualquier documento oficial, documento de asistencia, correcciones de pruebas o trabajos de investigación.
 - Realizar actos o manifestaciones de desconsideración leves hacia el profesor o condiscípulos en los lugares en que se cumpla la labor académica.
 - Alterar de forma leve el orden en las aulas, laboratorios y otras áreas destinadas a la enseñanza, el estudio, la investigación o la instrucción.
 - Replicar de forma injustificada y descortés.
 - Incurrir en demora en el exacto cumplimiento de las correcciones académicas impuestas.
 - Falta de atención o aplicación durante el desarrollo de una clase, ejercicio o actividad académica programada.
 - Falta de la debida diligencia en el cuidado del armamento, material, o equipo que tengan a su cargo, sin perjuicio de la obligación de resarcir, en su caso los daños causados.
 - Cualquier otra que suponga contravención de los deberes académicos señalados en la Orden DEF/368/2017, de 4 de abril, por la que se aprueba el Régimen del Alumnado de la enseñanza de formación. El precepto infringido debe constar en el documento de imposición de la corrección que se notifique al alumno.

»3. CORRECCIONES ACADÉMICAS.

»Las infracciones de carácter académico se corregirán con amonestaciones verbales o escritas. Las verbales podrán ser públicas o privadas. Las escritas acompañadas de su motivación serán siempre privadas y podrán ser objeto de reclamaciones.

»Junto a las amonestaciones verbales se podrá imponer al infractor recargo en tareas y actividades que, relacionadas directamente con la naturaleza de la infracción, supongan una intensificación del adiestramiento o un aumento del esfuerzo o tiempo dedicado al estudio de la asignatura, según el contexto en el que se produjo la infracción. Estos recargos en tareas y actividades incluirán la realización de trabajos conforme a la infracción cometida, así como el refuerzo de instrucción militar o educación física.

»Las correcciones deben ser impuestas mediante un sistema basado en la justicia, el deber de corrección y la disciplina, y para conseguirlo debe de llevarse un control de las correcciones impuestas por cada mando, especialmente cuando estos sean alumnos. Este control servirá además para exigir al sancionado el cumplimiento del correctivo impuesto y, si fuera necesario, ser empleado como prueba para procesos disciplinarios posteriores por cumplimiento del correctivo.

»- Principios aplicables al Régimen disciplinario Académico.

»La aplicación del régimen disciplinario académico respetará los principios básicos del derecho y procedimiento sancionador, en especial, el principio de responsabilidad individual, culpabilidad así como proporcionalidad en la imposición de las correcciones, guardando la debida adecuación con la entidad y circunstancias del infractor, la forma y grado de culpabilidad del infractor, así como la reiteración de la conducta sancionable, siempre que no se hayan tenido en cuenta por el régimen del alumnado o la presente instrucción al describir la infracción disciplinaria, ni sean de tal manera inherentes a la falta que sin la concurrencia de ellos no podría cometerse.

»Especialmente, para la imposición de las correcciones consistentes en recargo de tareas y actividades o en refuerzo de instrucción militar o educación física ha de tenerse en cuenta especialmente la situación psicofísica del interesado, el estricto cumplimiento de prevención de riesgos y demás prevenciones aplicables en evitación de cualquier riesgo personal en la ejecución de las actividades ordenadas.

»Dichos correctivos han de guardar relación con la naturaleza de la infracción cometida.

»- Competencia y procedimiento de corrección.

»Son competentes para efectuar correcciones el director de la Academia, el coronel subdirector jefe de Estudios, los directores de las escuelas y de los departamentos, todos los profesores en relación con sus alumnos, los jefes de batallón y compañías, además de los oficiales encargados de completar su formación en otras unidades, en periodos de prácticas o embarque, salvo en aquellos casos en que el régimen del alumnado o las presentes normas limiten la competencia para su imposición a determinados mandos o autoridades.

»Cuando la infracción académica sea advertida por alguna autoridad docente con competencia, procederá a su inmediata corrección, y posteriormente la comunicará la infracción (sic) y la medida correctora al subdirector jefe de Estudios, o en su caso, al responsable de los alumnos durante el periodo de prácticas en unidades.

»Atendida la naturaleza de la infracción y las circunstancias en que haya tenido lugar, en lo posible se corregirá a los alumnos en privado, siempre que no implique desvinculación con el comportamiento infractor.

»Cualquier medida correctora de carácter académico que sea adoptada será registrada según lo detallado más adelante, para conocimiento del subdirector jefe de Estudios o al designado como responsable de los alumnos durante sus periodos de prácticas en unidades y su anotación correspondiente.

»El profesorado civil, sin perjuicio de su facultad de corregir las infracciones académicas que observe en sus alumnos, notificará al subdirector jefe de Estudios, por conducto reglamentario, toda conducta impropia que observare en cualquiera de los alumnos del centro.

»- Amonestaciones verbales.

»Consistirán en la comunicación al alumno corregido de la falta apreciada y su anotación por parte del corrector. La acumulación de amonestaciones verbales de un mismo tipo podrá dar lugar a una amonestación escrita o a la iniciación de un procedimiento sancionador. Por este motivo cobra gran importancia la anotación de la amonestación con la mayor exactitud posible.

»- Amonestaciones escritas.

Quedan reservadas para los casos más graves dentro de las infracciones académicas y pueden ser impuestas solamente por el director y el subdirector jefe de Estudios.

»Las amonestaciones escritas se tomarán en cuenta especialmente a la hora de realizar los informes personales de los alumnos (IPA), referidos al mismo curso académico en el que se produjeron dichas amonestaciones.

»Los alumnos objeto de amonestación escrita dispondrán de un plazo de tres días hábiles, a contar desde el siguiente al de su recepción, para presentar ante el superior jerárquico del que impuso la corrección, escrito de descargo en relación con los hechos y las circunstancias que la motivaron, y en solicitud de que no sea tomada en cuenta en el informe personal.

»- Recargo de tareas y actividades.

»Los recargos deben ser impuestos de forma individual: un mando, un alumno, un recargo.

»El recargo se cumplimentará en el momento que determine el mando que lo impone o, si no se especifica, en el primer momento libre del corregido, entendiéndose este como el primer momento en que no tenga que acudir a un acto de régimen interior obligatorio y esté en disposición de ejecutar el correctivo y llegar a tiempo al siguiente acto.

»Tras cumplir el recargo, el alumno sancionado dará la orden cumplida al mando o profesor que lo haya impuesto, en el primer momento libre que tenga para hacerlo.

»Los recargos podrán ser ordenados a los alumnos de una compañía por sus mandos orgánicos. Además, el profesor en servicio en el ejercicio de sus funciones podrá imponer recargos en tareas o actividades a los alumnos de ambas compañías. En cualquier caso, notificará al jefe de compañía del alumno corregido el recargo impuesto y la causa que lo motivó.

»Los recargos que se puede imponer son los siguientes:

»- Trabajo de refuerzo.

»Consistirá en la realización de un trabajo académico sobre un tema específico conforme a la infracción cometida. Será impuesto por un profesor, estableciendo la extensión del trabajo y el plazo de entrega.

»- Refuerzo de educación física.

»Podrá ser alguno de los siguientes:

»Carrera puntual: consistirá en realizar a la carrera algún recorrido interior en la ACD y el posterior regreso al punto de partida. Dependiendo del alcance de la falta se podrá ordenar uno u otro, valorando la distancia a correr en cada caso. Para realizar estas carreras se puede emplear la uniformidad que se esté utilizando en el primer momento libre, si es compatible con la carrera.

»Actividad deportiva: consistirá en realizar un circuito conocido dentro del recinto de la Academia o flexiones en una o varias series (de 20 repeticiones cada serie). Se podrá imponer la realización de una o varias repeticiones del circuito, atendiendo a la gravedad de la falta cometida, con un máximo de tres. Para la realización de este recorrido se empleará uniformidad de deporte.

»- Refuerzo de instrucción militar.

»Podrá ser alguno de los siguientes:

»Tareas de orden cerrado: consistirán en el ensayo repetitivo de movimientos o posiciones de orden cerrado. El mando que la imponga especificará el tiempo de duración del refuerzo.

»Tareas cuarteleras: consistirán en la realización de una tarea habitual en el ámbito cuartelero, por haberlas realizado mal o no haberlas realizado, para fomentar los hábitos de orden y policía, o en su caso, de rapidez. Estas tareas son hacer la cama, vaciar y reordenar la taquilla o la estantería, o realizar prácticas de cambio de uniformidad.

»Uniformidad y policía: consistirá en la presentación de un elemento de uniformidad o armamento en un estado de policía correcto, por haberlo tenido mal anteriormente. La presentación puede ser única o periódica (p.ej.: presentar nudo de la corbata a diana).

»- Estudio de refuerzo: tutorizado.

»- Medidas para garantizar el orden en el aula, ejercicio o actividad docente.

»De acuerdo con lo establecido en el art- 20.5 de la Orden de la Ref., y a fin de garantizar de forma inmediata el orden en el aula o en una actividad académica por el docente (militar o civil) que la dirija, cuando la naturaleza de la infracción así lo requiera, y sin perjuicio de la imposición de la ulterior sanción disciplinaria que en su caso proceda, se podrán acordar por cualquier profesor las medidas definidas a continuación:

»La expulsión del aula por el profesor que imparta la clase o ejercicio.

»La expulsión del aula ordenando que el supuesto infractor comparezca ante el subdirector jefe de Estudios o el jefe del Batallón, o quien les sustituya.

»Ordenar por el profesor que imparta la clase o ejercicio la comparecencia posterior ante el subdirector jefe de Estudios o el jefe del batallón, o quien les sustituya.

»- Control de amonestaciones y recargos.

»Para llevar a cabo el control de las correcciones (amonestaciones y recargos), todos los alumnos dispondrán en su expediente en el batallón, de un impreso normalizado para anotar el motivo, la fecha y corrección impuesta, junto al nombre del profesor que lo impuso. El alumno firmará el impreso, como prueba de que queda enterado de la corrección.

7. EL TRATAMIENTO DEL ALUMNO EN EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA GUARDIA CIVIL

A pesar de que esta materia se regula por una ley propia del Instituto Armado, en concreto, por la LO 12/2007, de 22 de octubre (LORDGC), ya hemos hecho una breve alusión al régimen disciplinario de los alumnos de la Guardia Civil, al hablar del sujeto activo de la LORDFAS.

No conviene olvidar que, por mor del sistema educativo militar, los futuros oficiales de la Guardia Civil pasan los dos primeros años de su formación en la AGM. Esta estancia en un centro propio de la FAS se contempla en la LORDFAS, cuando señala, en su disposición adicional quinta, que:

«También será de aplicación al personal de la Guardia Civil durante su fase de formación militar como alumno en centros docentes de formación de las Fuerzas Armadas».

Pues bien, salvo la referencia a este periodo educativo, para el resto de la carrera del guardia civil le es de aplicación su propia normativa⁵⁶. El tratamiento que en esta norma se da al alumno es, a nuestro juicio, de una sistemática mucho más adecuada a la que se contempla en la LORDFAS, ya que concentran, en un solo precepto, todas las particularidades aplicables al alumno.

Así, en análogos términos con la ley rituarial militar, se recoge a este personal como sujeto de la ley –art. 2.2–:

«Los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil estarán sujetos a lo previsto en esta ley en la medida en que les sea de aplicación, sin perjuicio de la observancia de las normas específicas de carácter académico»⁵⁷.

Este impreso será entregado al profesor que impuso el correctivo quien lo entregará posteriormente al jefe de la compañía del alumno».

⁵⁶ Normativa entre la que se encuentra el Real Decreto 131/2018, de 16 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de ordenación de la enseñanza en la Guardia Civil o el Real Decreto 728/2017, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de adquisición y pérdida de la condición de guardia civil y de situaciones administrativas del personal de la Guardia Civil.

⁵⁷ Ley 29/2014, de 28 de noviembre, de Régimen del Personal de la Guardia Civil (LRPGC) regula la condición de alumno, señalando en el artículo 47.1 que: «Al hacer su presentación, quienes ingresen en los centros docentes de formación de la Guardia Civil firmarán un documento de incorporación a la Guardia Civil, según el modelo aprobado por el Ministerio de Defensa previo informe del Ministerio del Interior, salvo aquéllos que ya pertenezcan a dicho Cuerpo, y serán nombrados alumnos».

Dicho esto, ya hemos señalado que el legislador aglutina en un solo precepto el régimen particular del que gozan los alumnos del Benemérito Instituto, disponiendo en el artículo 18, que:

«1. La aplicación del régimen disciplinario a los alumnos de los centros docentes de formación de la Guardia Civil se regirá por las normas contenidas en este artículo.

»2. A aquellos alumnos del centro docente que ya fueran miembros de la Guardia Civil les resultarán de aplicación las sanciones previstas con carácter general en el artículo 11, si bien las sanciones de separación del servicio, suspensión de empleo y pérdida de destino conllevarán la pérdida de la condición de alumno en el centro docente, que tendrá, para estos casos, el carácter de accesoria.

»3. Al resto de los alumnos solo se les podrá imponer las sanciones siguientes:

a) Por la comisión de faltas graves y muy graves:

Suspensión de haberes y servicios de cinco a veinte días.

Baja como alumno en el centro docente.

b) Por la comisión de faltas leves:

Reprensión.

Suspensión de haberes y servicios de uno a cuatro días.

»4. La incoación de procedimiento penal o expediente disciplinario a un alumno podrá impedir, teniendo en cuenta la naturaleza y la gravedad de los hechos, que el interesado sea declarado apto en el curso académico correspondiente. Mientras no sea firme en vía penal o disciplinaria la resolución que en aquellos procedimientos se dicte, y sin perjuicio de los efectos que de esta se pudieran derivar, podrá acordarse motivadamente que quede en suspenso el primer empleo obtenido por el alumno y, consecuentemente, su condición de guardia civil.

»5. Las sanciones se cumplirán sin perjuicio de la participación del alumno en las actividades de carácter académico.

»6. La sanción de baja como alumno del centro docente supone la pérdida de la condición de alumno del centro y del empleo que hubiera alcanzado con carácter eventual, sin que afecte a la condición de guardia civil que pudiera tener antes de ser nombrado alumno.

»7. La sanción de suspensión de haberes y servicios conlleva la pérdida de las retribuciones correspondientes a los días objeto de sanción y la suspensión de servicios por el mismo periodo».

De la lectura de este precepto se puede observar que, a diferencia de la LORDFAS, a estos alumnos sí que les es de aplicación la sanción económica, llamando la atención que la simple incoación de un expediente disciplinario pueda llevar aparejada la declaración de «no apto» en el curso académico que se estuviere cursando, sin esperar al eventual resultado del mismo.

Por el contrario, es causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria (art. 20.2), el que durante la sustanciación de un procedimiento sancionador el interesado deje de estar sometido a la LORDGC, y se procederá a dictar resolución ordenando el archivo del expediente con invocación de su causa. Es evidente, que en el caso del alumno se dejará de estar sujeto a la ley cuando se cause baja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 LRPGC⁵⁸.

Si el expediente se instruye por falta muy grave y el interesado volviera a quedar sujeto a la Ley Disciplinaria, se acordará la reapertura del procedimiento, siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde que se hubiera producido la causa que motivó el archivo de las actuaciones.

Respecto a la competencia sancionadora, recogida a partir del artículo 26 LORDGC, se señala expresamente en el artículo 31 que son competentes para imponer sanciones a los alumnos, las siguientes autoridades o mandos:

⁵⁸ Son causas de BAJA, en análogos términos a su homónimo de la LCM, según el artículo 48 LRPGC:

a) A petición propia. En este caso, el ministro del Interior determinará los supuestos en los que se deba resarcir económicamente al Estado y establecerá las cantidades, teniendo en cuenta el coste de la formación recibida en la estructura docente de la Guardia Civil, o en su caso, en la de las Fuerzas Armadas, siempre que esta sea superior a dos años.

b) Por insuficiencia de las condiciones psicofísicas que para los alumnos se hayan establecido.

c) Por no superar, dentro de los plazos fijados, las pruebas y materias previstas en los planes de estudios correspondientes.

d) Por carencia de las cualidades profesionales en relación a los principios, valores y código de conducta a los que se refiere el artículo 44, párrafos a) y b), acreditadas con la obtención, en dos ocasiones, de una calificación negativa en las evaluaciones periódicas que a este efecto se realicen, de acuerdo con el procedimiento que se establezca en las normas de régimen interior de los centros docentes de formación.

e) Por imposición de sanción disciplinaria por falta grave o muy grave de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica 12/2007, de 22 de octubre.

f) Por sentencia condenatoria por delito doloso, teniendo en consideración el tipo de delito y la pena impuesta, previa tramitación de un expediente administrativo con audiencia del interesado.

g) Por pérdida de la nacionalidad española.

h) Por incumplimiento, en contra de lo declarado por el interesado o pérdida después de la declaración, de las condiciones que establece el artículo 33 para optar a la convocatoria para el ingreso en el correspondiente centro docente de formación.

1. La competencia para imponer la sanción de baja en centro docente de formación corresponderá al subsecretario de Defensa, previo informe del director del centro.

2. Corresponderán al general jefe de Enseñanza de la Guardia Civil, a los directores de los centros docentes de formación del Instituto, a los jefes de unidad, centro u organismo en que los alumnos estén completando su formación, y a los jefes de Estudios y demás mandos con categoría de oficial de dichos centros docentes y unidades, la potestad y competencias sancionadoras establecidas en el artículo 29⁵⁹ y en los números 1, 2, 3 y 4 del artículo 30⁶⁰ de esta Ley.

Las anotaciones por falta leve de los alumnos de los centros de formación de la Guardia Civil se cancelarán, en todo caso, cuando se incorporen a la Escala correspondiente. Por lo que respecta a las demás anotaciones, permanecerán en su Hoja de Servicios, procediéndose a la cancelación de estas de oficio, transcurridos los plazos fijados en el artículo 71⁶¹.

⁵⁹ Artículo 29 LORDGC. Competencias de los oficiales generales con mando sobre unidad, centro u organismo de la Guardia Civil

«Los Oficiales Generales con mando sobre Unidad, Centro u Organismo de la Guardia Civil podrán imponer a los miembros del Cuerpo que estén a sus órdenes, las sanciones por faltas leves y graves, excepto la pérdida de destino».

⁶⁰ Artículo 30 LORDGC. Competencias de otros mandos

«Los mandos de la Guardia Civil tienen competencia para imponer las siguientes sanciones:

1. Los Oficiales Jefes de Zona, de Servicio, Organismo, Jefatura o Dirección de Centro Docente de Formación, Comandancia, Sector, Grupo de Reserva y Seguridad, Jefes de Estudio de Centros Docentes de Formación y los de Unidad Centro u Organismo de categoría similar, a los miembros del Cuerpo que estén a sus órdenes, todas las sanciones por faltas leves.

2. Los Oficiales Jefes de Compañía, Subsector de Tráfico, Unidad Orgánica de Policía Judicial o Unidad de categoría similar, a los miembros de la Guardia Civil que estén a sus órdenes, represión y pérdida de hasta dos días de haberes.

3. Los Oficiales Comandantes de Puesto Principal, Jefes de Sección, Destacamento de Tráfico, o Unidad de categoría similar, a los miembros de la Guardia Civil que estén a sus órdenes, represión y pérdida de un día de haberes.

4. Los Suboficiales Comandantes de Puesto, Jefes de Destacamento de Tráfico, Grupo de Investigación o Unidad de categoría similar, a los miembros de la Guardia Civil que estén a sus órdenes, represión».

⁶¹ a) Cuatro años, cuando se trate de sanciones por faltas muy graves.

b) Dos años, cuando se trate de sanciones por faltas graves.

c) Seis meses, cuando se trate de sanciones por faltas leves.

8. CONCLUSIONES

PRIMERA.- El elenco normativo propio de la profesión militar es enormemente amplio, regulando la «carrera militar» desde el ingreso del ciudadano hasta la finalización de la misma, que se produce, en condiciones normales, con el pase a retiro. Esta modalidad de servidor público, tan especializada, goza del estatuto jurídico más completo de cuantos componen la función pública, completando, las posibles lagunas existentes en el mismo, con las disposiciones generales del EBEP, en los términos del artículo 5 LCM.

En todo caso, que nos encontramos ante una reglamentación propia, que abarca los más diversos aspectos y que se ve reforzada por disposiciones que garantizan su adecuado cumplimiento (LORDFAS y CPM) se infiere, no solo de las argumentaciones técnicas expuestas en el presente trabajo, sino de la propia dicción de algunos textos normativos, como el artículo 1 de la LODD que se refiere expresamente a la existencia del «estatuto» de los miembros de las FAS.

Pues bien, dentro de ese marco estatutario completo y complejo, el alumno de los CDMF compone una categoría de personal que, si bien le es de aplicación el esquema normativo general, goza de unas peculiaridades derivadas, sin duda, de la necesaria y progresiva adaptación a la vida militar.

SEGUNDA.- El tratamiento en la normativa disciplinaria del personal en régimen de alumnado significa que el legislador ha tenido presente las particularidades que deben derivarse de la permanencia en estos en los CDMF y que, en la medida de lo razonable, hay que salvaguardar el normal desenvolvimiento de los procesos formativos para que la aplicación de la disciplina no penalice doblemente al alumno, imposibilitándole, de facto, el desarrollo normal del curso.

Por ello entran en juego, por un lado, sanciones propias y peculiares como la privación de salida y, por otro, que el arresto no impida la asistencia a las actividades curriculares diarias del sancionado. Con el mismo carácter rehabilitatorio encontramos la eliminación de las notas desfavorables cuando, acabada la fase de formación, se pasa a la respectiva escala, teniendo como objeto hacer borrón y cuenta nueva en la carrera profesional del militar, obviando las pequeñas infracciones disciplinarias que se pudieran haber producido a lo largo del proceso de madurez académica.

TERCERA.- Por otro lado, la introducción dentro del epígrafe de las «infracciones académicas» de la posibilidad de que, junto a las amonestaciones verbales, se impongan recargos y tareas físicas, permite, de fac-

to, que se introduzcan comportamientos y actuaciones (en muchos casos asimilados a lo largo del tiempo en la vida cotidiana de nuestros CDMF). En tal sentido, hubiera sido aconsejable, al igual que se ha hecho con una enumeración no taxativa de comportamientos considerados como infracción académica, haber plasmado una lista ejemplificativa de estos recargos y tareas. En todo caso, ante esto hay que estar vigilantes para evitar abusos e invasiones no permitidas de la libertad individual. Todo ello, haciéndolo compatible con el régimen educativo al que debe quedar sometido el alumno.

CUARTA.- Otra cuestión que no hubiera estado de más corregir, es la utilización reiterada en nuestros textos legales (LCM, LORDFAS, CPM) de la expresión «alumnos de los centros docentes militares de formación». Ya hemos expuesto a lo largo del trabajo la problemática que ello conlleva, cuando tenemos en cuenta que en la mayoría de nuestros CDMF se desarrollan varias modalidades de enseñanza. Quizás es más acertada la denominación «alumnos de la enseñanza militar de formación» pues, en todo caso, se ajusta más a la realidad y evitaría algún que otro equívoco.

QUINTA.- Hay una breve reseña al régimen disciplinario de los alumnos de la Guardia Civil. Lo cierto es que la LORDGC es, sistemáticamente hablando, más correcta en el tratamiento del alumnado al concentrar, en un solo precepto, el artículo 18, todas las peculiaridades propias de este personal.

En todo caso, como se ha expuesto en el trabajo, los alumnos de la escala de oficiales de la Guardia Civil pasan los dos primeros años de su formación en la AGM (ET), quedando sujetos a la norma rituarial militar durante ese periodo de tiempo –art. 2.2 LORDFAS–.

BIBLIOGRAFÍA

- ESCRIBANO TESTAUT, P. «La carrera militar tras la Ley 17/1999». *Revista española de derecho militar* n.º 71. Madrid: enero-junio, 1998, pp. 49 y ss.
- GALLEGO ANABITARTE, A. «Las relaciones especiales de sujeción y el principio de legalidad de la Administración. Contribución a la teoría del Estado de derecho». *Revista de Administración pública* n.º 34. Madrid: Instituto de Estudios políticos, enero-abril 1961, p. 11.
- GOMEZ MARTÍNEZ, R. *El estatuto jurídico-constitucional del militar de carrera en España. Antecedentes, fundamento y situación actual*.

Tesis doctoral. Granada: Editorial de la Universidad de Granada 2009, pp. 342 y 343.

GUAITA, A. *Derecho Administrativo Especial I*. Zaragoza: 1969, p. 67.

LOPÉZ BENITEZ, M. *Naturaleza y presupuestos constitucionales de las relaciones especiales de sujeción*. Madrid: Editorial Civitas 1994, pp. 161 y ss.

VV.AA. *Comentarios a la Ley Disciplinaria de las Fuerzas Armadas (Ley Orgánica 8/1998)*. Capítulo intitulado «TITULARES DE LA POTESTAD DISCIPLINARIA», autor José Luis Doménech Omedas –pp. 786/787–. Centro de Publicaciones del Ministerio de Defensa, junio 2000.